

GONZÁLEZ REVILLA

MANUAL PRÁCTICO DEL TIMBRE

1900

1
50



S. C. - H
7-20

B.P. de Soria



61114426
D-1 1550

D-1
1550

10

2761

R^o 854

FÉLIX GONZÁLEZ REVILLA

Inspector técnico del Timbre.

MANUAL PRÁCTICO

DEL

SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO

Ley. — Reglamento. — Jurisprudencia.
Índice analítico.

4
301
MANUAL PRÁCTICO B^o 854

DEL

SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO

CON LA

NOVÍSIMA LEGISLACIÓN

POR

FÉLIX GONZÁLEZ REVILLA

Inspector técnico del Timbre en varias provincias.

CON UN PRÓLOGO DEL

ILMO. SR. D. ELEUTERIO DELGADO Y MARTÍN

Director Gerente de la Compañía Arrendataria
de Tabacos y Timbre.



MADRID

LIBRERÍA DE HERNANDO Y COMPAÑÍA

Calle del Arenal, núm. 11.

1900

Es propiedad.—Reservados los derechos.

PRÓLOGO

Sr. D. Félix González Revilla.

Mi distinguido amigo : Con verdadera satisfacción me entero del propósito que abriga V. de publicar un libro sobre el timbre, estudiando la nueva Ley y el Reglamento dictado para su ejecución, y tampoco he de ocultarle que me lisonjea el intento que de igual modo me manifiesta de hacer que precedan á su trabajo unos modestos artículos míos, que vieron la luz en *El Economista*. Sin embargo, considero el que V. me hace honor excesivo, y aun he de añadirle que, si aquellos artículos nunca tuvieron gran valor, por ser míos acaso hubieran sido más ordenados si se hubieran hecho en otras circunstancias y con mayor tiempo; pero, á decir verdad, fueron escritos este verano á todo escape, por acceder á deseos de mi buen amigo el Sr. García Gómez, y se comenzaron con ánimo de estudiar más detenidamente, de lo que entonces me fué permitido, el proyecto presentado á las Cortes. Quiere esto decir, que no estoy satisfecho de aquel trabajo; pero si, no obstante, V. estima de alguna utilidad colocarle al frente de su libro, hecha aquella salvedad, no me atrevo á contrariar sus deseos.

De todas suertes, no fueron completamente perdidos aquellos apuntes, encaminados á llamar la atención sobre el carácter del timbre. Ya en las Cortes se han expuesto doctrinas semejantes, y si ahora no ha sido posible el triunfo de las mismas, con perseverancia llegarán á arraigar en la opinión, y después en las leyes. Porque aunque por el momento no se hayan reconocido los fundamentos en que descansan, no pueden válidamente impugnarse á la luz del derecho, de la economía política y de los prin-

cipios financieros; antes bien, juntamente reclaman todos una determinación más exacta del timbre en todos sus aspectos, y, como impuesto, el reconocimiento de su propia naturaleza; á saber: impuesto sobre actos que unas veces, para devengarse, exige que se consignen éstos en un *documento*, porque la notoria utilidad y necesidad del mismo es bastante garantía de su efectividad, y otras veces debe bastarle el acto mismo, de cualquier modo acreditado, para ser desde luego exigible; pues de otro modo habrían de procurar sustraerse á él. Conviene fijar bien esta distinción, que se prestaría á reformas trascendentales en orden á impuestos análogos; como conviene asimismo, dadas nuestras malas costumbres sociales y políticas, corregir por las autoridades fiscales la falta ó la no presentación de documentos necesarios sometidos al impuesto. No todos admiten esta doctrina, porque no todos perciben su fundamento; pero es sencillamente la única que saca á salvo funciones esenciales del Ministerio de Hacienda, que importa tanto más defender entre nosotros cuanto es más de temer la flojedad de otras autoridades gubernativas. Los que conozcan las costumbres locales, acaso se sientan inclinados fácilmente á pensar que, si doctrinal y teóricamente fuera discutible mi opinión, podría defenderse por motivos circunstanciales, por consideraciones administrativas y por la necesidad de fortalecer los ingresos del Tesoro.

La proclamación de estos principios facilitaría la gestión administrativa del timbre y la misión educadora de nuestra Inspección. Hace ya muchos años, tuve el honor de fundar, con amigos queridísimos míos, una revista titulada *La Hacienda y el Comercio*, con el fin principal de defender la armonía de los intereses entre el contribuyente y el Tesoro, en pugna casi siempre, por errores comunes que se debieran desvanecer. Pienso, como entonces, que mientras no se dirija á este fin la acción administrativa y no transforme en inteligencias fecundas las hostilidades de hoy, nuestro sistema rentístico será muy complicado y defectuoso y graves los males que todos hemos de experimentar.

Por eso es más de sentir que no se inspiren en este elevado propósito nuestras leyes, ó que no le hagan posible con acertados preceptos. Cuanto al timbre, ayudaría á conseguirlo la suavidad administrativa para los contribuyentes de buena fe, aun-

que, por descuido, falten á determinados preceptos, con la severidad rigurosa é inflexible para los que intentan deliberadamente sustraerse á ellos. Esto exigiría, á su vez, que la ley fuese de tal naturaleza, que no consintiese burlar sus preceptos á los que se avienen mal con el pago de las contribuciones.

Por lo que á esto respecta, nada se ha hecho en la nueva ley, cuyos defectos pondría de manifiesto la experiencia. Por mi parte he de estudiar los resultados de las nuevas disposiciones, decidido á confesar mis yerros, si los hechos acreditan el mayor acierto de otros, ó á insistir en la conveniencia y necesidad de corregirlos si la práctica acredita, por el contrario, el fundamento de mis opiniones.

En tanto, deber nuestro es facilitar el cumplimiento de las disposiciones dictadas, y realmente es meritorio cuanto se haga por extender su conocimiento. Por esto es de elogiar el propósito de V. de dar á conocer la Ley, el Reglamento y la Jurisprudencia sobre el Timbre, y examinar todo lo relativo á inspección é investigación. No dudo que su obra será de común utilidad, y que en ella acreditará una vez más su competencia é ilustración, que siempre se ha complacido en reconocer á V. su afectísimo amigo y compañero,

ELEUTERIO DELGADO.

Madrid, 29 de Marzo de 1900.

INDICACIONES SOBRE EL IMPUESTO DEL TIMBRE

I

Naturaleza del impuesto.

Entre los recursos con que se atiende á dotar á la Hacienda pública en todos los países, hállase el impuesto del timbre. Se puede en un orden ideal discutir este ingreso; pero las necesidades de la realidad le imponen en todas partes, y sólo es recomendable que conserve sus condiciones fundamentales de ser tan módico en sus tipos, que pasando casi inadvertido para el contribuyente, proporcione, por extenderse á muchos actos de la vida civil, social y política, que se prestan á ser adecuada materia de imposición, abundantes recursos del Tesoro. Un concepto acertado del timbre se opone á la subsistencia y continuidad de este impuesto al lado del de derechos reales ó registro, si implican una dualidad de impuestos, idénticos en su esencia aunque diversos en algunos de sus accidentes. No basta para defenderlos afirmar que toma el uno por base el acto y el otro el documento, si ambos se regulan por el valor, pues fácilmente se comprende que si el uno es rigurosamente proporcional, mientras que en el otro, por sus escalas, la proporcionalidad es graduada ó calificada, ambos gravan en realidad el fondo ó el contenido, es decir, el acto mismo.

Síguese de esto que en una construcción científica de los ingresos el impuesto de registro y el de timbre debieran, sin multiplicarse, fundirse en uno solo. No sería, sin embargo, posible esto en las presentes circunstancias, que exigen de parte de todos grandes sacrificios para reforzar los ingresos, conquistar la normalidad de la Hacienda y salvar el honor y el crédito de la Nación.

Pero tampoco, siendo esto verdad, fuera discreto ni prudente desatender la tendencia señalada, no encaminando la acción del Poder legislativo hacia aquel ideal para buscar los recursos de que está necesitado el Tesoro en la extensión del impuesto á una

multitud de actos de la vida social antes que en la elevación de las tarifas actuales, pues al mismo tiempo que esto provocará quejas justificadas por ir contra la ley general á que debe aquél subordinarse, restringiendo los actos sometidos al tributo, pueden llegar á ser contraproducentes los recargos, por lo cual habrían de proscribirse también por consideraciones de un orden fiscal.

Dejando, sin embargo, aparte lo relativo á las tarifas, pues merece por su importancia ser tratado con separación, para exponer solamente lo relativo á la naturaleza del impuesto y al modo como debe desenvolverse una reforma que se encamine á este fin, sin prescindir de los apremios del momento, diremos con la mayor concisión posible lo que en nuestro concepto debiera de ser hoy el timbre.

En primer término, y teniendo en cuenta sus orígenes, el timbre debe gravar documentos, pero atendiendo más al documento mismo, á su extensión, á su fuerza probatoria y á su mayor ó menor permanencia que á su contenido para regular el gravamen. Por de contado que tenemos por evidente que, aparte de las diferencias apuntadas, hay una esencial que establecer entre aquellos documentos que son necesarios por ley, reglamento ó disposición oficial y aquellos otros que son puramente voluntarios. Tomados unos y otros como materia imponible, la falta de los primeros implica una defraudación que debe corregirse, mientras que la Administración sólo puede proceder contra los segundos si acredita su existencia y que no fueron debidamente reintegrados. Esta doctrina puede defenderse dentro de nuestra legislación positiva; pero aun siendo clara y evidente, y sobre todo necesaria para que el impuesto no quede en la mayor parte de los casos á merced del contribuyente, hay quien, por no entenderla, la combate, privando á la Administración de sus mejores garantías y concediendo al defraudador medios de impunidad que no consiente un concepto claro de la justicia contributiva. Algo más justa es esta doctrina y más eficaz para reforzar los ingresos por este concepto que la desconsiderada elevación de tarifas en documentos y actos, ya heridos y gravados por otros impuestos, lo cual, ó limita y restringe esos actos mismos, ó provoca al fraude por la exageración de los tipos.

Debe además ser el timbre impuesto sobre actos ó medio suave de establecer impuestos que pueden en su día adquirir una individualidad vigorosa que les permita conquistar su autonomía y su administración independiente. Claro está, cuanto á lo primero, que debe evitarse la duplicidad de impuestos en consecuencia rigurosa de lo antes establecido, y por tanto, que no sería equitativo ni procedente gravar actos que ya están sometidos al de derechos reales y transmisión de bienes. Muchos son los de la vida social que, siendo propios, por su naturaleza, de

un gravamen suave, no se prestan á las rigurosas formalidades de dicho impuesto, ó no las consienten por la rapidez con que se producen, y son, por tanto, materia indicada para el del timbre. Ejemplo, entre otros, pueden ser las operaciones de Bolsa. Cuanto á lo segundo, puede citarse el inquilinato, pues el timbre, hiiriendo el acto y no el documento en que se consigna el contrato, podría, siendo muy suave en sus tipos, introducir en las costumbres una contribución que en determinados días y circunstancias se prestara á recargos que le permitieran destacarse después del timbre, teniendo ya los elementos indispensables para su administración.

Es además el timbre medio de obtener la remuneración de servicios que el Estado presta, mereciendo citarse, entre otros, los de enseñanza y los de correos y telégrafos. No hay para qué discutir ahora si unos y otros deben de ser orígenes de renta ó limitarse á percibir, para mejorarlos, el importe del servicio prestado.

Finalmente, el timbre es además hoy, y no hay inconveniente en conservar este caracter, modo de hacer efectivas todas las responsabilidades pecuniarias por cualquier motivo ó jurisdicción impuestas.

Determinada así la naturaleza del impuesto, ó sea la materia imponible, fácil es examinar los principios que deben regir las tarifas ó tipos de gravamen, sus medios esenciales de administración y las reformas que, con sujeción á estos criterios, deben llevarse al impuesto, tal como ahora se halla establecido (1).

(1) Forman este artículo y los siguientes una preciosa serie publicada el año pasado por la Revista financiera *El Economista*, que con tanto acierto dirige nuestro amigo el reputado hombre público Sr. García Gómez. Con la autorización del autor reunimos ahora aquella serie en colección, honrando así las páginas de este MANUAL. El respeto y el temor de que se nos crea aduladores, no ha de impedirnos recordar aquí que nuestro ilustre Jefe el Sr. *Delgado y Martín* viene hace veinte años estudiando las cuestiones económicas y financieras en España como nadie, siempre desde punto de vista elevadísimo, desentrañándolas en su esencia y en los detalles, y aplicando sus soluciones de tal modo á la Gobernación del Estado, que bien puede asegurarse ha inspirado á más de un Ministro de Hacienda, y él es de los que España necesita para ocupar este Departamento ministerial. Especialmente sus libros sobre *Contratos administrativos y Política y administración financieras*, son monumentos de ciencia y de doctrina jurídica y rentística. Respecto del timbre, sus opiniones tienen gran valor, porque encargada la Compañía que sabiamente dirige del cobro del impuesto, á la autoridad del escritor se une la del Gerente que ha logrado aumentar en la práctica los rendimientos del tributo, sin vejar al contribuyente,

II

Tipos ó cuantía de imposición.

En el artículo anterior procuré ligeramente indicar la compleja naturaleza del timbre, no tanto para establecer normas á que convendría sujetar una ley claramente concebida y sistemáticamente desenvuelta, lo cual importa mucho á su fácil conocimiento y recta aplicación, cuanto para señalar los principios diversos á que debieran de subordinarse los tipos del impuesto.

No hay para qué repetir, por demasiado sabido, que el del timbre ha de ser tan moderado en su cuantía que pase casi inadvertido para el contribuyente. Es á tal título como muchos defienden las tasas sobre los actos, y en apoyo de su opinión no solamente alegan consideraciones económicas y de justicia, sino motivos de un orden fiscal, porque traspasados ciertos límites de imposición, los recargos no aumentan los rendimientos de un impuesto indirecto, toda vez que restringen los actos gravados, ó acrecientan el fraude, ó acaso provocan ambos fenómenos.

Partiendo de esta idea común á todo el impuesto de timbre, no es posible, sin embargo, en cuanto á sus determinaciones, prescindir de los diversos caracteres que reviste. En este punto es bueno tener presente que, habiendo nacido el timbre como una tasa que gravaba documentos para darles fuerza y eficacia probatorias, ha ido después evolucionando en todos los países y extendiéndose á multitud de actos que, sometidos al visado, dieron á dicho impuesto el carácter de impuesto de registro, percibiéndose su importe á metálico. De este modo puede hacerse absolutamente proporcional, pues mientras conserva su forma primitiva de timbre que ha de adherirse al documento, cualesquiera que sean los principios de justicia que recomienden la absoluta proporcionalidad, no puede aspirarse á otra cosa, por exigencias prácticas, que á la proporcionalidad conocida con el nombre de proporcionalidad graduada ó calificada, merced á tarifas de que hablaremos después.

Ya he dicho que, en mi opinión, conservándose el timbre como impuesto sobre documentos, debiera atenderse, para graduar su cuantía, al documento mismo, es decir, á su extensión, como en otros países, ó á su fuerza probatoria, á su permanencia y á otras circunstancias, más que al valor de su contenido;

dignificando la inspección, de la que ha hecho una carrera honrosa, y creando, en suma, una administración modelo.

porque si los impuestos sobre los actos se fundan en la utilidad presunta de los actos mismos, no puede olvidarse que buscando en este caso como base reguladora el valor, se da origen á una multiplicidad de idénticos impuestos. No es posible prescindir de esta consideración al tratar, por ejemplo, de las tarifas á que deben de sujetarse los documentos notariales. Aun queriendo conservar el carácter esencial que hoy tienen y proporcionar la cuantía del impuesto al valor de los actos ó contratos que comprenden, no sería justo olvidar, aparte de otros gastos que exigen, el impuesto de derechos reales que han de satisfacer. De aquí la necesidad de que dichas tarifas sean muy módicas y muy suaves, á lo cual se añade, aparte de esta consideración, que si, como se ha dicho, la ley presume que el hombre se mueve en todos sus negocios por la esperanza de una utilidad y quiere gravar ésta, muchas veces las transacciones responden á ideas de necesidad imprescindible en virtud de la mala situación del patrimonio. Y como en este caso, por la incidencia del impuesto, se le hace pagar al que en esta situación contrata, no es ya un impuesto sobre utilidades, sino, como dice un escritor italiano, llega á ser una *capitación sobre siniestros*.

Lo dicho antes no es aplicable á toda clase de documentos, sino á los que tienen los actos ó contratos que comprenden sujetos ya al impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes, pero no á aquellos otros que expresan actos ó contratos no sometidos á otro gravamen idéntico, que consentirían mayor imposición y permitirían bases distintas reguladoras. De aquí la necesidad de clasificar los documentos mismos, á fin de sujetarlos á diversas tarifas, y para esto es necesario tener en cuenta no solamente la indicación apuntada, sino su carácter (públicos ó privados), su mayor ó menor solemnidad, su fugacidad ó permanencia (civiles y mercantiles), etc., etc.

Hay una clase de documentos que merece particular mención: los judiciales. Consideran algunos el timbre sobre las actuaciones de este orden, más que como un impuesto, como una tasa de servicios. «La existencia... de un poder siempre dispuesto á administrar la justicia es una necesidad social para el orden, la tranquilidad y la existencia del ciudadano; pero quien goza de manera más directa de este poder son ciertamente los que recurren á la obra benéfica de los magistrados, y si, por tanto, en nombre de la tutela social debe contribuir la generalidad de los ciudadanos, en los presupuestos del Estado, á cubrir los gastos de la administración de justicia, es lógico igualmente que de modo particular, y con tasas judiciales, concurren los litigantes en una medida proporcionada al especial servicio que les es prestado por el Estado...» No hay para qué detenerse á considerar si estas opiniones reflejan un verdadero concepto del impuesto, una idea clara de los deberes esenciales del Estado y una no-

ción exacta de las obligaciones de los ciudadanos. Pugnán, cuanto á lo primero, con la idea científica que hoy se va imponiendo acerca de las relaciones que deben existir entre los ciudadanos y el Estado y con el principio de que la justicia debe administrarse á todos gratuitamente; pero, con independencia de esto, es sabido que los gastos de diversa índole que presupone la justicia son entre nosotros tan exagerados y cuantiosos que, si de un lado se reclaman reformas que la hagan más fácil y más barata, no sería lógico ni admisible encarecerla con impuestos indirectos, como el del timbre; antes bien se debe señalar una tendencia á reducir los existentes, siquiera fuese por consideraciones de orden fiscal.

Se ha dicho antes que, en razón de la mayor ó menor permanencia de los documentos ó de los actos que los producen, no sería justo aplicar los mismos tipos ó escalas á los documentos civiles que á los mercantiles. Los actos de comercio se repiten con gran frecuencia, y su movilidad aconseja gravámenes muy moderados, lo cual, además, contribuye á no dificultar de modo sensible las transacciones. Pero, aun tratándose de los mismos actos mercantiles, no es posible equiparar aquellos que se refieren á la constitución de las entidades comerciales y aquellos otros en que se manifiesta el continuo desenvolvimiento de su actividad. Por esto no fuera discreto herir con el mismo criterio las acciones y obligaciones de las Sociedades que las letras de cambio ó los cheques. Aun así, preciso es reparar de modo general el carácter de nuestros tiempos y cómo importa fomentar la creación de grandes organismos y la concentración de capitales para emprender obras públicas y de utilidad general, y desarrollar por este medio la riqueza pública.

Pero si no cabe olvidar estas indicaciones en un estudio sumario sobre el impuesto de timbre ó su cuantía, no sería tampoco discreto prescindir de muchos contratos mercantiles que hoy no se sujetan al impuesto y que debieran estar gravados con una escala módica y suave. Tal sucede, por ejemplo, con importantes suministros de Sociedades mercantiles que se conciertan por medio de carta, y que hoy no se encuentran gravados con sujeción al sentido literal de los preceptos positivos.

Si tratándose de documentos se debían tener en cuenta las observaciones precedentes, otro es el criterio con que, en nuestro sentir, se deben regular los actos, pues en éstos es más fácil atender á la utilidad que representan ó á otros signos de comodidad para gravarlos con relación á ellos. De todas maneras, no es posible dejar de considerar el aspecto fiscal para evitar que, por la exageración del gravamen, los actos se restrinjan ó se provoque el fraude. Así, por ejemplo, tratándose de las operaciones de Bolsa que, en mi sentir, deberfan gravarse en sí mismas, bastando, por tanto, á la Administración acreditar su existencia, no

sería prudente considerar de igual modo aquellas operaciones que dan por resultado definitivo la entrega de títulos y aquellas otras á plazo que se resuelven en pago de diferencias. Hay aquí, para establecer esta diversidad, una consideración capital, á saber: las prácticas seguidas y los resultados obtenidos hasta ahora. Otro ejemplo sería para nosotros el *acto* de la caza (pues consideramos absurda la opinión de los que quieren gravar el documento de la licencia y no el acto de cazar), porque es sabido que cuando se eleva desconsiderablemente el impuesto, no se aumentan sus productos, sino más bien se limitan ó aminoran.

Cuanto al timbre como premio ó remuneración de servicios prestados — enseñanza, Correos y Telégrafos —, discútese mucho si debe ó no considerarse como origen de renta. Para nosotros es indudable, sobre todo en las circunstancias actuales y en la suprema necesidad de nuestro Tesoro, que la Hacienda debe obtener de las comunicaciones una utilidad, siendo deseable que la organización de estos servicios responda á tal fin y que para conseguirlo tenga en ella la debida intervención el ministerio de Hacienda. El mismo debiera preocuparse de hacer un estudio comparativo del servicio telefónico y telegráfico, y adoptar las medidas que reclamen los intereses de la Hacienda; pero dejando aparte esta cuestión, que no es muy de este lugar, dado el objeto de este artículo, será bueno tener presente que un encarecimiento excesivo de los servicios podría ser, aun bajo el aspecto fiscal, contraproducente. Sabidas son generalmente las leyes económicas reguladoras de los precios, pero suelen algunas veces olvidarse. Por esto, aun expresando una verdad bastante conocida, no estará demás amparar la doctrina con la autoridad incontestable del ministro de Hacienda, pues son aquí aplicables estas discretas palabras que tomamos de un informe pronunciado por el Sr. Villaverde ante el Tribunal contencioso administrativo: «Es muy cierto, piense lo que quiera el digno representante del ministerio fiscal, que los artículos gravados con impuestos indirectos tienen un límite de capacidad tributaria, excedido el cual los recargos de imposición no acrecientan el rendimiento y hasta lo disminuyen, restringiendo el consumo y fomentando el contrabando».

Nada ha de decirse del timbre en cuanto sirve de medio para hacer efectivas las responsabilidades impuestas, pero no se terminará este artículo sin hacer algunas consideraciones sobre las escalas, haciendo omisión de los timbres de tipo fijo.

Han sido hasta ahora redactadas las escalas sin obedecer á criterio alguno, y por esto se manifiestan anárquicas é irregulares. Inútiles serían los esfuerzos que se emplearan para buscar en los precedentes de nuestra Administración el principio sistemático á que hayan obedecido, y la carencia de toda tradición en este punto prueba que han obedecido al capricho y á la im-

presión de momento, sin tener en cuenta ninguna consideración económica ni aun fiscal; pero partiendo de las indicaciones hechas, consultando además en materia tan experimental como ésta las estadísticas del impuesto, y tratando de darlas orden y regularidad, que se advierten en el proyecto sometido á las Cortes, las escalas deben redactarse con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Que los grados de la misma guarden entre sí cierta proporcionalidad, como sucedería siendo mltiples entre sí.

2.^a Que el tipo de gravamen en los grados fiscales sea absolutamente proporcional.

3.^a Que á partir del último grado de la escala se haga absolutamente proporcional el impuesto, acudiendo al visado para su pago.

III

Sanción correccional.

No se olvide el epígrafe general con que encabezamos esta serie de artículos, que nos libra de entrar en pormenores sobre el impuesto y descender á desarrollos y particularidades de un proyecto. Por esto, sin perjuicio de cerrar estos modestos apuntes con la exposición de las reformas de que más necesitada se encuentra, en nuestra opinión, la vigente ley del Timbre, hemos de continuar hoy estudiando á grandes rasgos el impuesto, deteniéndonos un instante en lo que se refiere á la sanción correccional.

Con no ser nuestra ley del Timbre un modelo de perfección, tiene sobre la mayor parte de las extranjeras la ventaja de estar agrupada, y aunque es susceptible, como vamos demostrando, de una exposición más sistemática y ordenada, ha podido ser citada con encomio por escritores extranjeros. Quizá, más que en nada, con ser también defectuosa en esta parte, ha podido elogiarse en lo referente á las sanciones penales que encierra. Preciso es, sin embargo, reconocer que dista todavía mucho de un concepto claro del derecho penal de la Hacienda y de conveniencias fiscales y de justicia, que no cabe desatender.

En este punto ha de permitírse nos indicar una opinión de antiguo profesada, y que quisiéramos ver prevalecer en la práctica. Con estar anticuado y ser hoy insostenible el Real decreto de 1852 sobre defraudación y contrabando, contiene principios filosóficos que se han olvidado en las parciales y contradictorias legislaciones de los impuestos, en los cuales reinan una gran confusión y una anarquía reveladoras del descuido con que entre nosotros se procede á la obra legislativa y reglamentaria. No

es ocasión de detenerse en consideraciones sobre la organización que debiera darse al ministerio de Hacienda para que en la redacción técnica de los proyectos de ley, reglamentos ó disposiciones de carácter general, se descubriese mayor acierto que ahora y hubiese un criterio de unidad de que carecen. Basta lamentarse de este hecho que está denunciando que, por falta de elevadas inspiraciones de arriba, triunfan las opiniones individuales de Centros más ó menos autorizados y de funcionarios más ó menos subalternos que no logran abarcar en su conjunto el derecho financiero.

Circunscribiéndonos ahora al objeto especial de este artículo, hay en el decreto del 52 un principio de unidad, que han roto, sustrayéndose á él, las legislaciones particulares. Sería cerrar los ojos á la evidencia desconocer, en medio de sus inconvenientes, la tendencia racional á que éstas han obedecido, restringiendo y limitando el campo del delito para ensanchar la esfera de las faltas administrativas. Teniendo esto en cuenta; sin caer, sin embargo, en los groseros errores jurídicos que contienen las ordenanzas de Aduanas; sin establecer dos jurisdicciones autónomas é independientes para juzgar de los mismos hechos, acaso con criterio distinto por autoridades de diferente orden, y sacrificando un poco á conveniencias notorias el rigor de los principios, la penalidad de la Hacienda debe de buscarse en la distinción de delitos y faltas, limitando aquéllos, ó por la índole de la infracción ó por su cuantía.

Partiendo de este supuesto, y aun en el caso de querer conservar en cada Ley ó Reglamento la parte referente á la sanción administrativa de sus preceptos sustantivos, no se debe proceder con diversidad de criterio, sino, por el contrario, procurando inspirar todas las legislaciones parciales en principios idénticos. Y supuesta esta consideración fundamental, si ciertas infracciones reclaman en el timbre una particularísima sanción, no se podría en general prescindir de subordinar los preceptos sancionadores á ideas comunes.

Un concepto claro de la parte penal del timbre exige, en mi sentir, definir las infracciones de este impuesto, ya por no extenderse los documentos necesarios que la ley ha hecho materia imponible, ya por no timbrar los que se otorguen con el sello correspondiente, ya por admitirlos sin estar debidamente reintegrados, ya por sustraerlos á la acción administrativa, ya, en suma, por cualquier trasgresión de un precepto legislativo ó reglamentario, bien con tendencia directa y manifiesta á eludir el pago del impuesto, bien desacatando preceptos de la Administración y desconociendo sus legítimas atribuciones, que hacen indispensables la disciplina social y el buen orden de los servicios públicos.

Pero no todas las infracciones presentan el mismo carácter,

ni puede imputarse el mismo grado de responsabilidad al que ha sido castigado por faltas análogas que aquel otro en el que puede descubrirse una negligencia ó ignorancia acaso excusables, ni, en fin, revisten la misma gravedad unas que otras faltas. Bueno es, pues, para atender todas las circunstancias, como en justicia procede, calificar esas faltas en graves y leves y establecer escalas de multas que permitan á los encargados de aplicar las leyes castigar con más ó menos severidad unos hechos que otros.

No sería discreto olvidar el carácter tutelar de una Administración inteligente, ni desconocer la misión educadora que le incumbe; pero teniéndolo en cuenta, como diremos al tratar de la inspección, no titubeamos en afirmar que las multas deben tener límites máximos muy superiores á las actuales de la Ley del Timbre.

Uno de los efectos de la corrección debe de ser su eficacia, y, como dice Helie, necesitan para esto ser muchas veces severas las leyes. Lo son, más que entre nosotros, en los países extranjeros, y para reclamar que en el nuestro lo sean también, hay consideraciones fundamentales que no se pueden olvidar, sobre todo ahora, que se pide en todas partes la regeneración social.

Hemos dicho, é insistiremos en ello al tratar de la inspección, que una Administración inteligente debe de ser educadora, formando suavemente buenos hábitos tributarios; pero allí donde esta acción tutelar lucha con una rebeldía, amparada quizá por el cacique y por el poderoso valedor, la moral y la justicia piden pronto, inflexible y severo castigo. Esta ejemplaridad es complemento de aquella acción tutelar, y para obtenerla es indispensable demostrar que si al contribuyente de buena fe se le trata con equidad y con blandura, al que no responda á los llamamientos que se le hacen para que se coloque dentro de la esfera de la ley hay que castigarle con rigor.

Demás está añadir que recomiendan también la severidad que defendemos los errores que entre nosotros existen sobre la defraudación. Parece que la propiedad del Estado no es tal propiedad, y los que se sustraen á las leyes que la rigen, no solamente no encuentran en la opinión aquella severa censura con que se juzgan otros delitos, sino que hallan favor y amparo en los mismos que están encargados de castigarlos. Y cuando esto sucede, y además moralistas de algunas escuelas suponen que la defraudación á la Hacienda no es un pecado, para oponerse á esa corriente de opinión y contrarrestar esos errores, hay necesidad de que la ley, con sus prescripciones, enseñe á todos que los derechos del Estado son dignos de respeto y que no puede impunemente herirse la propiedad de la Hacienda pública, que es el patrimonio de todos, y á veces el honor de la Nación.

No terminaremos este artículo sin una consideración de im-

portancia. Es frecuente en las legislaciones del timbre negar toda eficacia á ciertos documentos que no llevan el timbre correspondiente á su fecha. Hay quien defiende, en la solidaridad de todas las leyes y organismos del Estado, tal principio. Nosotros creemos que es una invasión de la ley fiscal en la legislación civil, y sobre todo que tal disposición equivale en muchos casos, como dice Leroy-Beaulieu, á una especie de expoliación al acreedor de buena fe, hecha por motivos fiscales, en favor de un deudor de mala fe.

IV

Jurisdicción é investigación.

No me ha de entretener mucho el tema relativo á la jurisdicción, porque respecto á las Juntas encargadas de conocer de la defraudación del timbre, existen pactos solemnes que es preciso respetar, remitiéndome, por tanto, en este punto, á la cláusula 14 de la ley paccionada de 1896. Esto no obstante, y sin contradecir opiniones expuestas en distintas ocasiones respecto al deslinde que debe de hacerse entre los actos administrativos y el conocimiento de las reclamaciones que provocan, sería deseable, en bien de la disciplina social, de la justicia y de los intereses del Tesoro, que en lo relativo á la tramitación de expedientes se ensancharan la esfera de acción y las facultades de un gestor particular que, con la idea del deber y los estímulos de un interés reflexivo, prestaría un auxilio eficaz á las autoridades de Hacienda, á cuyo nombre y bajo cuyo amparo funcionarían sus empleados. Para cuantos estimen la historia de la administración financiera, no les parecerá ciertamente insólita esta pretensión; para cuantos conozcan de cerca la conducta seguida por la Compañía Arrendataria, afanosa de buscar soluciones de armonía y de concierto entre la Hacienda y el contribuyente, no la estimarán exagerada, y cuantos, finalmente, se den cuenta exacta de lo que requiere la administración del timbre, reconocerán sin esfuerzo, que sería en vano concebir con claridad un conjunto de disposiciones que definan los deberes del ciudadano y procuren sancionarlos, si no existe una administración sólida y cuidadosa que los aplique con inteligencia y con acierto. En vano sería, en efecto, investigar con celo, si los expedientes á que la inspección diera ocasión ú origen durmiesen un eterno sueño en las taquillas de las oficinas públicas, ó si infracciones notorias de ley y rebeldías culpables encontrasen benignidades incompatibles con la justicia en los encargados de velar por los intereses públicos.

Demás de esto, que sólo la pasión ó un afán de atribuciones que se ejercen mal puede contradecir, es incuestionable la competencia de las autoridades económicas para corregir faltas de indole fiscal y exigir las multas correspondientes con independencia de la que corresponda á las autoridades de otro orden cuando las contravenciones á la ley financiera pueden implicar faltas de diversa naturaleza ó ir anexos á ellas hechos constitutivos de delito. No es preciso, por notorio y evidente, insistir mucho en este principio, que reclaman el propio decoro y la independencia de todas las autoridades; pero bueno es indicar que responde á la misma idea por nosotros defendida de que, independientemente de otras correcciones por la falta de documentos necesarios, la autoridad económica debería corregirla en cuanto implica una infracción de la Ley del Timbre.

En el mismo orden de consideraciones en que se puede fundar la reclamación de una mayor suma de atribuciones para el gestor particular en el despacho de expedientes, se apoya la opinión de que no deben de ser condonadas multas sin oír á la Compañía Arrendataria. Claro está que los que no tienen idea de la condonación y de sus verdaderos fundamentos, y estiman que tal hecho sólo es gracioso y dependiente de la voluntad caprichosa de un ministro, han de reputar excesiva semejante pretensión; pero á los que, con espíritu recto é ilustrado, consideran la condonación como un acto de equidad que, en virtud de las circunstancias del hecho, puede aconsejar que se temple el rigor de la ley, ha de parecerles que no es mucho solicitar que, para ejercitarla, se oiga á quien pueda conocer esos hechos y los motivos de acceder á la reclamación formulada, ó denegarla por impropcedente. Aparte de esto, un freno á esa facultad, que podría discutirse, es tanto más necesario cuanto más conviene alejar á la Administración de las influencias de los partidos y oponer á las que pueden ejercer los amigos de una situación política imperante la de aquel que por su misión principal viene obligado á defender los intereses de una renta. Cuando se desacredita, por sus abusos, el sistema parlamentario y se clama diariamente contra sus corruptelas, bueno es limitar la arbitrariedad, es decir, la esfera en que aquellas corruptelas pueden desenvolverse, y sabido es que nuestra Administración ofrece campo abonado para favores, por los cuales se piden después á los caciques premios en las elecciones ó se les pagan, por el contrario, los recibidos de ellos en los períodos electorales.

Estas indicaciones, con parecer acaso muy generales, tienen una gran trascendencia, pues sin una penalidad bien establecida y sin una aplicación diligente y exacta de la misma, sería irrisoria una inspección que debe de ser el alma de este impuesto. Al tratar de ella, para definir y fijar su carácter esencial, es bueno hacer alguna consideración fundamental sobre un hecho harto

lamentable, pero ya antiguo y que necesita inmediata corrección, á saber: el divorcio, casi la hostilidad y la lucha en que viven la Administración y los administrados. Inútil es indagar sus orígenes y estudiar cómo ha ido ensanchándose y desenvolviéndose. Lo cierto es que ni el contribuyente ve en el Estado un organismo indispensable á la armonía social, á la existencia y al concierto de todos los intereses, ni la Administración considera á los contribuyentes como miembros de una sociedad que constituye el Estado mismo, al cual corresponde realizar el derecho y ser propulsor de todos los progresos sociales. De aquí una especie de círculo vicioso en que Administración y administrados se mueven: la Administración, recelosa y suspicaz, teje una malla inmensa para que el contribuyente no pueda escaparse; el contribuyente, mermada su libertad, considerando tiránica la Administración y viendo en ella una especie de enemigo, utiliza y busca todos los medios para burlar sus prescripciones y su acción. Misión, por tanto, altísima de una Administración inteligente es romper ese círculo y transformar la hostilidad de hoy en vivas y fecundas armonías, que harían posible la simplificación de nuestras leyes y de nuestros organismos administrativos, crearían buenos hábitos tributarios, harían reinar la equidad y la justicia en el reparto de los impuestos y permitirían una reforma radical en el sistema rentístico.

Teniendo en cuenta estas ideas, la misión primera de toda inspección, lo mismo en éste que en todos los demás impuestos, debe de ser *educadora*, es decir, debe de enseñar al contribuyente sus deberes, hacerle conocer bien el alcance y el sentido de la compleja legislación financiera, ilustrarle convenientemente y llamar á su buena fe, en caso de ignorancia ó de negligencia, antes que buscarle, codicioso, infracciones de ley que castigar con multas que momentaneamente acrecientan los ingresos. Pero si ésta es su más elevada misión, es menester, sin embargo, que por la ley y por la acción administrativa se acredite cuán distinta es la conducta que el Estado sigue con el contribuyente de buena fe, que responde á los llamamientos que se le hacen, de aquella otra que aplica á quien, amparado acaso por algún poderoso cacique ó protector, pretende burlarse de ellos.

Claro está—y no faltaría algún ejemplo que invocar en apoyo de este sistema—que la ley debe definir bien aquella función inspectora, y ser ésta ejercitada por funcionarios á quienes de cerca se vigile, fuertemente decididos sus jefes á castigar con rigor inexorable cualquier falta que cometan y á premiar, por el contrario, los servicios especiales que presten.

Pero la inspección además ha de exponer á la Administración las infracciones de ley que deban corregirse, y para esto es imprescindible armarla de las facultades que le sean indispensables para poder puntualizar y justificar aquellas faltas, resol-

ver después con prontitud los expedientes y castigar con severidad y sin contemplaciones á los defraudadores de la Hacienda.

No queremos detenernos en otra función, no peculiar de los inspectores, sino que debe de ser general á todos los que toman parte en la Administración. Nos referimos á la función crítica, á la exposición ordenada y metódica de los hechos que en el ejercicio de sus funciones hayan realizado, de las dificultades que hayan encontrado en la ley para la consecución de los fines que la misma se ha propuesto, de los vacíos, lagunas y defectos que hallen en todas las disposiciones vigentes y las reformas que fuera conveniente introducir.

No he de puntualizar todas las funciones que deberá desempeñar la inspección, fijándome sólo en las que quedan apuntadas, porque las dos primeras requieren preceptos legislativos que las definan ó autoricen. Tampoco me detengo á exponer otros medios de administración del timbre, como fabricación de efectos y surtidos, porque temo que no habrían de hallar acogida ciertas opiniones, aunque sincera y profundamente profesadas.

V

Reformas más indispensables en la ley actual.

Hemos dicho antes, en los artículos precedentes, cuál es, á nuestro modo de ver, el carácter que debe de revestir el impuesto de timbre y la complejidad de su naturaleza. Determinarla bien es decir el concepto fundamental á que debe de sujetarse la redacción de un proyecto de ley que responda á una idea y á un sistema, y, por consiguiente, desarrolle con lógica, dentro de un principio esencial de unidad, los diversos ó varios conceptos que le constituyan. Lo exige así una necesidad racional del orden, atendida la cual, se dará á los preceptos legislativos una claridad conveniente que facilitará su aplicación y servirá además como norma para la fijación del impuesto.

No es nuestro propósito examinar aquí si en todas circunstancias, y sobre todo en las presentes, debe discutirse un proyecto de timbre, ó sólo presentarse bases generales que den normas al Poder ejecutivo para el desenvolvimiento de aquéllas. Es indudable que la materia de imposición y los tipos ó cuantía del impuesto son por su naturaleza objeto propio de la ley; pero ha de advertirse que la de Timbre es tan casuística y, por lo mismo, tan extensa y compleja, que ella sola, abrazando numerosos actos de la vida civil, política y social, ocuparía la atención del Parlamento, si quisiera discutirse detenidamente, un tiempo incalculable. En este supuesto, si en cualquier período, sobre todo

en países donde la función legislativa se realiza á la par que otras funciones de fiscalización, fuera controvertible y dudosa la ventaja de presentar bases y no un proyecto completo, cuya redacción técnica, por otra parte, puede hacerse mejor por el Poder ejecutivo que por el Parlamento, parece incuestionable que, cuando se han sometido á las Cortes numerosas medidas financieras, cada una de las cuales requiere mucho tiempo para su discusión y voto, la conveniencia de limitar el proyecto á bases de reforma es, dejando aparte la influencia perturbadora de otros intereses, indiscutible. Entendiéndolo nosotros así, y confesando además que un buen proyecto de timbre es difícilísimo de obtener hoy, por falta de datos y elementos suficientes; que esta obra requiere el concurso de muchos centros y debe ser, por tanto, colectiva, presentaremos algunas ideas, á la luz de las cuales pueda inspirarse nada más, estando muy distante de acercarla á la perfección, la actual legislación del timbre. Una de las bases más importantes es la relativa á la verdadera naturaleza del timbre; pero, recordando lo expuesto en el primer artículo, nosotros la determinaríamos redactando la siguiente :

Base 1.^a Están sujetos al impuesto de timbre :

1.^o Los documentos comprendidos en la ley, que deban otorgarse con arreglo á leyes, reglamentos ó disposiciones oficiales, sin otras excepciones que las establecidas por la misma, y los que sin ser necesarios otorguen á su voluntad las entidades ó particulares.

2.^o Los actos taxativamente designados en la misma ley, otórguese ó no documentos para hacerlos constar.

También se harán efectivos por medio del timbre :

1.^o Los servicios prestados por el Estado que tengan por leyes especiales ó la de Timbre este medio de hacerse efectivos.

2.^o Las responsabilidades pecuniarias de todas clases por cualquier motivo ó jurisdicción impuestas.

En la base anterior tratamos de deslindar el timbre en dos grandes grupos, á saber : impuesto sobre documentos y actos, y medio de hacer efectivos, ya servicios que el Estado presta, ya responsabilidades pecuniarias que se imponen. Se notará además una distinción que en el párrafo primero de dicha base se establece entre documentos necesarios y voluntarios, uno de los puntos á que concedemos más importancia en la reforma. Los que, prescindiendo de la evolución que va sufriendo el impuesto de timbre, no admiten que la tendencia racional del mismo es ir á fundirse con el de registro, no se dan ciertamente cuenta exacta de esta opinión y de sus fundamentos, como no admiten el impuesto sobre los actos. Y es que, no fijándose en el citado proceso de evolución y aferrados al antiguo concepto del sello que ha de adherirse ó pegarse á un documento, no ven el proceso espiritual, digámoslo así, de este impuesto ni logran explicarse que

se pague á metálico. Y, sin embargo, prescindiendo por ahora de los actos para fijarnos en el documento, cuando uno que es necesario por razones políticas ó administrativas deja de otorgarse, si está sometido á un impuesto por el Estado, se comete, no sólo una infracción de la ley que por aquellos motivos le prescribe, sino que se falta además á la financiera que lo tomó como base de imposición.

Semejante doctrina es perfectamente lógica y además es práctica, porque dadas nuestras costumbres administrativas y políticas, muchas infracciones de este carácter quedarían completamente impunes, y por tanto, ineficaz y estéril la ley del Timbre si no pudieran ser aquéllos corregidos por las autoridades fiscales. Se preven, sin embargo, excepciones en la misma ley, que principalmente se dirigen á limitar por consideraciones muy atendibles el rigor del principio si se aplicara á los libros que deben llevar, con arreglo al Código, todos los comerciantes.

A iguales tendencias obedece comprender actos determinados en vez de documentos, según hemos dicho en artículos anteriores, y explanaremos en algunos otros, enumerando dichos actos. Ya queda advertido que en la idea que nosotros tenemos del timbre puede éste servir de medio para establecer nuevos impuestos. Tal sucedió, sin que ahora tratemos de discutir si era ó no oportuno, con el impuesto de 1 por 100 sobre la renta, que tuvo su origen en la ley del Timbre: tal puede y debe de suceder con el inquilinato.

En otro grupo distinto, porque presentan caracteres muy diversos, comprendemos la renta del timbre y las responsabilidades pecuniarias.

El desenvolvimiento de la base á que venimos refiriéndonos exige clasificar antes que nada los documentos; pero se ha hecho demasiado largo este artículo y dejamos esta materia para el siguiente.

VI

Reformas más indispensables en la ley actual.

El primer objeto imponible que en la base establecida en el artículo anterior se nos aparece es el *documento*, siendo, pues, deber de un proyecto de timbre clasificarle. Dijimos varias veces, y no ha de holgar la repetición, que algunos financieros no conciben el timbre sino como impuesto que hiere los documentos, ó á lo más, como impuesto que grava los actos que se determinan ó expresan en cuentas ó papeles. No es ánimo nuestro, después de lo reiteradamente escrito sobre la naturaleza del tim-

bre, perder mucho tiempo en llamar la atención sobre las contradicciones en que suelen incurrir los que, negándose á comprender ó admitir la evolución del impuesto, no tienen como ilógico el hecho de no proporcionar al documento mismo, ya en razón de sus dimensiones ó extensión, ya en razón de su fuerza probatoria, el tipo de imposición, y consideran como natural y corriente que se proporcione el timbre al valor del contenido ó acto que se expresa en el documento. No discutimos cuestiones de palabras, ni menos ha de guiarnos un estrecho concepto del impuesto, que se opondría á su tendencia progresiva y haría indispensable rectificar totalmente las leyes por que se rige al buscar como base de imposición la individualidad de los actos ó la complejidad de los mismos, al autorizar conciertos para su pago, ó al admitir, en fin, los ingresos á metálico. Si, por razones de un orden práctico muy atendibles, la forma natural de pago es el timbre, que evita muchas formalidades administrativas, no impide esto que en determinados casos se admitan ingresos á metálico y se graven los actos si los documentos no se extienden á condición, ya lo hemos dicho varias veces, de que no estén gravados los mismos con impuestos análogos ó semejantes.

Sea lo que quiera de esto, es indudable que la forma más común y frecuente del pago de este impuesto es el timbre ó sello, agregado ó adherido al *documento*. Si se mantuviese el timbre en esta reducida esfera y la tasa obedeciese no más que á gravar el documento, sin desplegar, como dice un escritor italiano, una acción exclusiva ó principal sobre los negocios, sino preludiando otra tasa más completa y mejor distribuída, cabría mantener al lado de él estas otras aludidas tasas, que son las de registro, y sólo habría que clasificar los documentos. Pero como nosotros hemos de sostener que es el acto mismo, tenga ó no expresión en un documento escrito, el que muchas veces debe de ser gravado por el timbre, siendo en su esencia igual al impuesto de registro, bien que admitiendo su pago en timbre, en obviación de dificultades al contribuyente, ha de tenerse en cuenta que habríamos de eliminar de los actuales documentos muchos de ellos, como los de operaciones de Bolsa, las licencias de caza, los relativos á contratos de inquilinato, los de suministro de agua y luz, etc.

Cuanto á los documentos, los dividiríamos, por razón de su fuerza probatoria, en públicos y privados, y unos y otros se prestarían á la siguiente subclasificación:

Documentos públicos.	} Notariales, } Administrativos, } Judiciales,
Documentos privados.	

Esta clasificación de documentos marca el orden que debiera seguirse en la redacción de un buen proyecto de ley, que debería de ampliarse con algunos documentos no comprendidos hoy en la vigente, segregando otros, sin embargo, para llevarlos á la sección de los actos. La segunda base, por tanto, de un proyecto bien meditado sería la siguiente:

Base 2.^a «Se autoriza al Gobierno para comprender entre los documentos sometidos al impuesto aquellos que por ley son necesarios para consignar actos de la vida civil, política ó administrativa, ó aquellos que sin serlo crea el uso para dar expresión á los mismos, no incluidos hoy en la vigente ley del Timbre.»

Más novedad ha de representar lo que decimos respecto de los actos en sí mismos, á los que alude la base 1.^a No se olvide que nosotros defendemos el timbre en cuanto á los actos como supletorio del impuesto de registro y en cuanto esta forma de percepción es menos molesta, menos gravosa y menos complicada que el mismo impuesto de registro ó de derechos reales, el cual requiere una serie de formalidades que no consentiría la rapidez de ciertas operaciones, como las de Bolsas, más propias por esto, conservando la naturaleza de la imposición, de un pago por medio de timbre. Hemos oído á este propósito á gentes más apegadas á sus opiniones que conocedoras de los impuestos en sí mismos, que no conciben la fusión por nosotros defendida, y que á lo sumo imaginarían posible que el impuesto de derechos reales viniera á fundirse en el impuesto de timbre. No vamos á perder el tiempo discutiendo cuestión de palabras: en unos casos el timbre es la mejor forma de pago, en otros no: uno y otro impuesto, sin embargo, fuera de este accidente, son impuestos sobre *negocios*, según lo califican varios escritores.

Dejando, pues, aparte opiniones un poco retrasadas por mirar á los orígenes del timbre y al concepto con que se fundó, que, después de todo, acaso obedecía solamente á una necesidad fiscal, aunque se pretendiera justificarle con la idea de dar mayor autenticidad á los documentos revestidos con el sello real, diremos algo sobre el fundamento en que se apoyan nuestras opiniones y la razón en que descansa el proyecto que defendemos.

Hemos dicho antes que el impuesto de timbre, si bien principalmente gravando los negocios que se exteriorizan por medio de documentos, en sus fundamentos, en su esencia y en sus fines es un impuesto sobre *negocios*, y negocios son, en general, su materia imponible. Si el timbre ha gravado documentos, ha sido en razón de evitar la necesidad de la fiscalización y gestión administrativa del impuesto en cierto modo, buscando garantías para su pago en el interés mismo del contribuyente de consignar por escrito el acto, sometiendo el papel á la necesidad del sello. Nos basta esta idea para afirmar que allí donde esta fiscalización y gestión sean posibles, sin graves molestias para el contribuyen-

te; donde sea posible demostrar los actos ó su existencia y regular el impuesto á que han de estar sometidos, debe ser el acto mismo lo que se grave. Tal sucede, por ejemplo, con el acto de la caza. Es hasta ridículo que la Administración económica no pudiera castigar el acto de cazar sin licencia gubernativa, y al que estuviera provisto de este documento, pero de año anterior, se le pudieran imponer las penalidades fiscales. Y tal es, sin embargo, el criterio que sustentan algunos que no conciben la existencia del impuesto sino gravando la licencia gubernativa de cazar. Bien es verdad que tratándose de la caza pudiera hacerse, sin gran violencia, lo que después de todo ha sucedido con la cédula personal, que de gubernativa ha pasado á transformarse en documento fiscal.

Tratándose, es otro ejemplo, de las operaciones de Bolsa, éstas deben de ser las gravadas en razón de la utilidad que se presume de las mismas. Hay exactamente la misma razón para someterlas al impuesto que los demás actos de transmisión de muebles y derechos. Lo que ocurre es que, por su fugacidad y por su repetición, no se prestan bien á un visado administrativo y debe confiarse la exacción del impuesto al mismo contribuyente y á la intervención de la misma Junta en las operaciones.

No hay para qué decir los principios á que obedecería un impuesto sobre inquilinatos, no sobre el contrato, sino sobre una manifestación de riqueza y de comodidad. Podría ser el timbre un medio de crear suavemente un impuesto á que muchos aspiran, que con el tiempo podría destacarse de la ley del timbre para agregarlo adonde correspondiese. No de otro modo nació entre nosotros el impuesto sobre la deuda, que tuvo su origen en una ley del timbre y hoy figura en el primer artículo de la ley que establece el impuesto sobre utilidades.

De igual modo comprenderíamos otros actos que por no hacer demasiado extenso este artículo no mencionamos. La base 3.^a, por consiguiente, la redactaríamos así:

«Base 3.^a Se autoriza al Gobierno para grabar por medio del timbre actos no sometidos al impuesto de derechos reales que representen transmisiones de derechos ó acciones y obligaciones, ó sean manifestación de comodidad ó de riqueza.»

De esta manera se daría al impuesto de timbre en este aspecto un carácter de impuesto supletorio del de derechos reales en unos casos y de suntuario en otros.

Por último, en lo referente á remuneración de servicios y medio de hacer efectivas responsabilidades pecuniarias, sólo hemos de repetir que sería deseable la intervención del Ministerio de Hacienda en los servicios de Correos y Telégrafos y en la supresión de toda franquicia.

VII

Reformas más indispensables en la ley actual.

Con el afán de terminar los breves apuntes dedicados al impuesto del timbre, prescindiremos de observaciones encaminadas á fijar bien su naturaleza, su carácter, los diversos tipos que consiente, la penalidad que debe de establecerse para sancionar las disposiciones sustantivas, y en fin, los medios de administración que deben utilizarse. Por la misma razón, y sin perjuicio de mayores concreciones, en otra ocasión y en otro tiempo, redactaremos las bases que, en nuestro sentir, convendría aprobar para desarrollarlas más tarde y constituir un cuerpo de doctrina que se acercase al ideal que hemos defendido y rectificase el vulgar concepto que muchos tienen del timbre, no acertando á comprender que es una forma cómoda y sencilla de percepción de impuestos.

Aun repitiendo bases ya defendidas en otros artículos, presentaremos la totalidad del proyecto que nos parece más razonable:

El Gobierno procederá á reformar la legislación del timbre con sujeción á las siguientes:

Base 1.^a Estarán sujetos al impuesto de timbre:

1.^o Los documentos comprendidos en la ley que deban otorgarse con arreglo á las leyes, reglamentos ó disposiciones oficiales, sin otras excepciones que las que taxativamente se establezcan, y los que, sin ser necesarios, otorguen á su voluntad las entidades ó particulares.

El Gobierno podrá comprender entre los documentos sometidos al impuesto aquellos que por ley son necesarios para consignar actos de la vida civil, política ó administrativa, ó aquellos creados por el uso para dar expresión á los mismos, no incluidos hoy en la vigente ley del Timbre.

2.^o Los actos que taxativamente se determinen, quedando autorizado el Gobierno para gravar todos aquellos que, no estando sometidos al impuesto de derechos reales, representen transmisión de derechos y obligaciones, ó sean manifestación de comodidad ó de riqueza.

También se empleará el timbre:

1.^o Para pagar los servicios prestados por el Estado que tengan por leyes especiales ó la de Timbre este medio de hacerse efectivos.

2.^o Para hacer efectivas, asimismo, las responsabilidades pecuniarias por cualquier motivo ó jurisdicción impuestas.

Base 2.^a Los tipos, las tarifas y las escalas de tributación de la ley del Timbre serán rectificadas de modo que éstas resulten con la mayor proporcionalidad posible, y aquéllos ajustados á la verdadera naturaleza y carácter del timbre, ya como impuesto, ya como renta.

Base 3.^a (1) El Gobierno procederá también á definir los hechos constitutivos de faltas, ora por no emplear el timbre en los documentos que lo requieran, ora por emplear uno menor del que corresponda según la ley, bien por usarle de años anteriores cuando los timbres tengan uno determinado, bien por admitir ó cursar libros, documentos ó escritos que adolezcan de cualquiera de las faltas que anteceden, ó por desempeñar cargos que, según las leyes, ordenanzas ó reglamentos, requieran el uso de libros, ó por la expedición de documentos timbrados, sin cumplir las disposiciones respectivas; por ejercer sin el documento correspondiente los actos que según dicha ley los exijan; por no llevar los libros y documentos gravados por el timbre que sean necesarios, con arreglo á la legislación vigente ó resistirse á exhibirlos y negar su exhibición, así como la de los que se lleven voluntariamente y estén sujetos al timbre; por resistir de igual modo la investigación de la oficina ó corporación en que se ejerzan funciones de autoridad, dirección, presidencia ó jefatura de cualquier clase, y, en fin, por infringir cualquiera de las prescripciones que regulan el impuesto de timbre.

Las faltas de timbre serán calificadas de leves ó graves, según el carácter que revistan, considerándose grave la reincidencia en la infracción, aunque no sea por igual concepto que la cometida ó cometidas anteriormente.

Dentro de cada uno de los grados de culpa que quedan determinados, podrán apreciarse por las Juntas administrativas que los juzguen circunstancias modificativas de su importancia.

Las infracciones leves se castigarán con multas de un tanto al triple del reintegro, además de exigirse éste en todo caso, y las graves, del triple al décuplo del mismo.

La omisión de timbres especiales de 5 y 10 céntimos se penará con multa de 1 y 2 pesetas respectivamente por cada uno de los timbres omitidos, siendo dobles en caso de reincidencia.

El Gobierno dictará asimismo reglas á las cuales habrán de atemperarse las Juntas en los casos en que no pueda determinarse la cuantía de la defraudación.

Base 4.^a El Gobierno determinará expresa y taxativamente la jurisdicción única de la Hacienda y de las autoridades económicas para las correcciones de faltas en el timbre y las exencio-

(1) El desarrollo de esta base debe de hacerse con arreglo á lo que se disponga en la ley general de defraudación y contrabando.

nes de responsabilidades, ya directas, ya subsidiarias. Subsistirán las Juntas establecidas en el contrato-ley de 30 de Agosto de 1896, y podrán dárse mayores facultades á la Compañía Arrendataria de Tabacos para que pueda activar el despacho y resolución de expedientes y la ejecución de los fallos que sean firmes.

Base 5.^a El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por faltas en el timbre; pero habrá de oír necesariamente á la Junta Central á que se refiere la citada ley de 30 de Agosto.

Base 6.^a Continuará desempeñando la inspección, sin perjuicio de las facultades concedidas hoy á los liquidadores del impuesto de derechos y á los abogados del Estado, la Compañía Arrendataria, invistiéndola de las facultades indispensables para concretar y precisar la recaudación.

La inspección instruirá en todo caso expedientes para acreditar el resultado de la visita, y los presentará en la respectiva Delegación de Hacienda; pero si el contribuyente visitado no hubiese sido antes corregido por infracciones en el timbre, ni hecho reintegro alguno y se prestara á reintegrar las faltas que la Inspección notare por primera vez, estará exento de toda multa.

Base 7.^a El Gobierno queda autorizado para adoptar las medidas que conduzcan á la mejor administración del timbre; pudiendo establecer que las autoridades gubernativas no autoricen, sin garantizar el pago del impuesto, la celebración de espectáculos públicos.

Base 8.^a A partir de la publicación de la ley, quedarán anuladas todas las franquicias y pasarán á formar parte integrante del timbre todo lo que se recaude por este medio, cualquiera que sea la oficina ó dependencia encargada de su recaudación.

Base 9.^a La Compañía Arrendataria presentará al Gobierno una Memoria anual explicativa de su gestión, de los resultados que se obtengan y de las reformas que convendría adoptar para hacer más justo y productivo el impuesto.

Tales son las bases á que consideramos que debería sujetar se una reforma en la actual legislación del timbre. Aun no yendo hoy, por circunstancias que no cabe desatender, á la fusión que como ideal hemos indicado en nuestros artículos, se podría dar un paso en este camino, extender la acción del impuesto, mejorar sus tarifas y sus tipos, vigorizar su administración y seguramente acrecentar sus rendimientos. De todas suertes, hay

que rectificar errores y prejuicios, de los que confunden la esencia de un impuesto con su forma de percepción, y sobre todo, por altas consideraciones de equidad y de justicia, evitar que se multiplique, con diferencias en algún accidente ó algún detalle, un impuesto que, en una ú otra forma de exigirse, grava en realidad actos y transacciones.

ELEUTERIO DELGADO.

Noviembre, 1899.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

LEY

(Promulgada en 27 de Marzo de 1900.)

Artículo 4.º Desde la publicación de esta ley regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando la renta del timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Entre las reformas que habrán de introducirse en la ley definitiva, figurará una disponiendo que el timbre de los anuncios que publiquen los periódicos sea proporcional á la importancia de los mismos.

Art. 3.º Continuará vigente la ley de 25 de Marzo de 1893 (1).

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

En los documentos presentados en autos, cuando la cuantía de la obligación no llegare á 40 pesetas, se exigirá tan sólo como reintegro el timbre especial móvil de 40 céntimos de peseta.

A continuación publica la *Gaceta* de 27 de Marzo el proyecto de ley, tal como fué aprobado por los Cuerpos Colegisladores, y

(1) Esta ley restableció la franquicia postal para los Diputados y Senadores.

al mismo pertenecen los artículos que con el epígrafe *Ley* insertamos en este MANUAL.

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará :

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la de Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente :

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en la ley, ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre (1).

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el Reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

(1) La casa de la Moneda y la fábrica del Timbre se refundió en un solo establecimiento, con la denominación que se le da en la ley, por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 5.º El papel timbrado común y judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en el papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La facultad que otorga el párrafo anterior para usar papel común reintegrándolo, se extenderá, tanto á las matrices, como á las copias notariales.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de contabilidad, Diario y Mayor, de que trata el art. 158, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen ~~en el~~ ~~tributo ó sello que use el interesado~~. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del título 4.º, capítulo 2.º de esta ley.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

Art. 12. Un reglamento especial regulará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

REGLAMENTO

Aparece el vigente aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1900 y se inserta en la *Gaceta* del 28. Como de carácter general, y por decirlo así de transición del antiguo al actual sistema, pueden estimarse las siguientes disposiciones, que por tener ese carácter insertamos en este lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma dispuesta por el art. 4.º de este Reglamento para el timbre del papel judicial de la clase 13.ª, de venta pública y de oficio para Tribunales, no se establecerá hasta 1.º de Enero de 1904, debiendo usarse en el año 1900 el papel de una y otra clase que está establecido.

Segunda. Las Sociedades y Corporaciones oficiales que tengan en circulación acciones, obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros valores de esta clase, presentarán contra recibo en el Centro directivo del Timbre, pudiendo hacerlo por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Ga-*

ceta de Madrid, una nota autorizada, arreglada al modelo adjunto en cuanto á su estructura y datos que debe contener. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará comprendida en el art. 222 de la ley.

En el mismo plazo y con iguales responsabilidades, deberán cumplir lo dispuesto en el art. 57 de este Reglamento las Sociedades extranjeras por acciones que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España.

El impuesto de 1 por 1000 anual que deben satisfacer las Sociedades y Corporaciones de que se trata, comenzará á devengarse en 1.º de Abril próximo.

Tercera. Quedan rescindidos los conciertos celebrados para el pago de este impuesto por todos conceptos, debiendo dejar de producir efecto á partir de la fecha en que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se notifique á los interesados la presente disposición.

Cuarta. Los libros sujetos á este impuesto, que á la publicación de la ley se hallen debidamente reintegrados y requisitados por Autoridad competente, con sujeción á la legislación anterior, continuarán llevándose hasta su terminación, sin alteración alguna en la cuantía del impuesto con que estaban gravados, continuando exentos de él los que lo estuvieran.

Los interesados cuyos libros se hallen reintegrados, pero no requisitados por Autoridad alguna, por no estar sujetos á esta formalidad, pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, el libro ó libros que lleven y se hallen en tal situación, la fecha de su apertura, el número de folios de que se compongan, el de los que á la fecha de la ley estuvieran en blanco, y la clase, precio, número y numeración de los efectos timbrados aplicados al reintegro. Expirado dicho plazo sin haber cumplido este precepto, se considerarán los indicados libros sujetos á los tipos y formalidades de la nueva ley, á partir desde su promulgación.

Los demás libros que, hallándose exentos de este impuesto por la legislación anterior, quedan ahora sujetos á él, deberán ser desde luego reintegrados y requisitados.

Quinta. Mientras la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre establece los nuevos servicios de numerado de los timbres especiales móviles y de comunicaciones y el timbrado de las hojas para telegramas, continuarán usándose los timbres puestos y que se pongan á la venta sin dichos requisitos.

Sexta. Los efectos timbrados establecidos por el art. 43 de la ley estarán puestos á la venta el día 1.º de Abril próximo en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, desde cuya fecha será obligatorio el uso de los mismos, conforme á las disposiciones de dicha ley.

JURISPRUDENCIA

Sobre alcance ó inteligencia del núm. 5.º del art. 4.º de la ley (segunda parte del núm. 4.º de la ley de 1896) fué dictada una Real orden en 22 de Enero de 1896 relativa á *multas por infracción de los Reglamentos de puertos*. Las multas que imponía la Junta de Obras del puerto de Barcelona venían haciéndose efectivas, conforme á su reglamento, en la Caja de la Junta, mediante talones justificativos; reclamóse contra esta forma de exacción, calificándola de ilegal, y se dispuso por dicha Real orden que se reformasen los Reglamentos de las referidas Juntas en el sentido de que todas las multas impuestas por infracción de los mismos se harán efectivas sin excepción alguna en papel de pagos al Estado; que de su importe, las Juntas sólo tendrán derecho á percibir las dos terceras partes para darle la distribución oportuna entre los partícipes, y que al efecto, un empleado de las Juntas recibirá de la Tesorería de Hacienda al fin de cada mes la cantidad á que dichas dos terceras partes ascienda, previa relación de las multas impuestas. La Real orden establece la doctrina de que las disposiciones dictadas acerca del modo de hacer efectivas toda clase de responsabilidades, prohíben que éstas se paguen en metálico, exigiendo que lo sean en papel de pagos al Estado, precepto absoluto, de forzoso cumplimiento, digan lo que quieran los Reglamentos de las Juntas de puertos. Añade la Real orden que á toda multa impuesta por Autoridad gubernativa procede aplicar sin excepción alguna el precepto sobre participación en multas contenido en el art. 32 del Reglamento para la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895, es decir, que sólo cabe destinar á las atenciones de las Juntas de puertos las dos terceras partes de las multas, quedando la tercera parte restante á los respectivos inspectores ó investigadores y denunciadores.

Exenciones del timbre.

Sociedad protectora de los niños. — Solicitada por esta Sociedad la exención del timbre en toda su documentación, en Real orden de 30 de Junio de 1897 se declaró que la Sociedad citada, siendo esencialmente benéfica con exclusión absoluta de todo fin utilitario y de recreo, le es aplicable la prescripción de la ley que excluye del impuesto todos los actos no taxativamente enumerados. Por otra Real orden de 22 de Noviembre del mismo año se establece que están exentas del timbre las certificaciones, papeletas ó cualesquiera otros documentos que expidan los Directores de los balnearios públicos para los niños á quienes dicha Sociedad socorre.

Asociaciones devotas. — Por Real orden de 15 de Mayo de 1898 se exceptúa del uso del timbre á la Real Archicofradia de la Santísima Trinidad, por ser su objeto único promover la devoción y el culto.

Unión española de explosivos. — Por Real orden de 13 de Mayo de 1898 se establece que los escritos que así esta Sociedad como sus representantes dirijan á la Administración en las relaciones en ejecución de su contrato de arriendo, no están sujetas al timbre.

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

LEY

Art. 43. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios, serán los que á continuación se expresan :

Papel timbrado común.

	Pesetas.
4. ^a clase.....	400
2. ^a clase.....	75
3. ^a clase.....	50
4. ^a clase.....	25
5. ^a clase.....	10
6. ^a clase.....	7
7. ^a clase.....	5
8. ^a clase.....	4
9. ^a clase.....	3
10. ^a clase.....	2
11. ^a clase.....	1
12. ^a clase.....	0,10

Papel timbrado judicial.

1. ^a clase.....	40	
2. ^a clase.....	9	
3. ^a clase.....	8	
4. ^a clase.....	7	
5. ^a clase.....	6	
6. ^a clase.....	5	
7. ^a clase.....	4	
8. ^a clase.....	3	
9. ^a clase.....	2	
10. ^a clase.....	1	
11. ^a clase.....	0,75	
12. ^a clase.....	0,50	
13. ^a clase	}	
	Papel de oficio para Tribunales..	»
	Idem para la venta pública....	0,10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas	2
Para censos.....	2

**Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas
para préstamos con garantía.**

	<u>Pesetas.</u>
De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	40
De 5. ^a clase.....	30
De 6. ^a clase.....	20
De 7. ^a clase.....	10
De 8. ^a clase.....	7
De 9. ^a clase.....	5
De 10. ^a clase.....	4
De 11. ^a clase.....	3
De 12. ^a clase.....	2
De 13. ^a clase.....	1
De 14. ^a clase.....	0,50
De 15. ^a clase.....	0,25
De 16. ^a clase.....	0,10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

DE USO DE ARMAS

1. ^a clase.....	30
2. ^a clase.....	20
3. ^a clase.....	10
4. ^a clase.....	7

DE CAZA

1. ^a clase.....	40
2. ^a clase.....	30
3. ^a clase.....	20
4. ^a clase.....	15
Especiales para cazar la perdiz con reclamo	25

DE PESCA

1. ^a clase.....	30
2. ^a clase.....	20
3. ^a clase.....	10
4. ^a clase.....	5

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1. ^a clase.....	250
De 2. ^a clase.....	200

	<u>Pesetas.</u>
De 3. ^a clase.....	475
De 4. ^a clase.....	450
De 5. ^a clase.....	425
De 6. ^a clase.....	400
De 7. ^a clase.....	75
De 8. ^a clase.....	50
De 9. ^a clase.....	25
De 10. ^a clase.....	10
De 11. ^a clase.....	7
De 12. ^a clase.....	5
De 13. ^a clase.....	4
De 14. ^a clase.....	3
De 15. ^a clase.....	2
De 16. ^a clase.....	1
De 17. ^a clase.....	0,50
De 18. ^a clase.....	0,25
De 19. ^a clase.....	0,10

Otros documentos de Bolsa.

	<u>Pesetas.</u>
Pólizas de operaciones á plazo.....	} Cada uno de estos documentos.... } 4
Para la compra.....	
Para la venta..	
Pólizas de operaciones á plazo con prima.....	
Para la compra.....	} Cada uno de estos documentos.... } 0,25
Para la venta..	
Pólizas de operaciones á plazo en firme.....	
Para la compra.....	
Pólizas de operaciones á diferencias.....	} Cada uno de estos documentos.... } 0,25
Para la compra.....	
Para la venta..	
Vendís para operaciones al contado inter- venidas por agente de cambio ó cor- redor de comercio.....	
Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables.....	} Cada uno de estos documentos.... } 0,25
Notas de intervención de operaciones en- tre agentes de cambio ó corredores de comercio.....	
Idem de negociación de valores endosa- bles, con intervención de agente de cambio.....	
Idem id., con intervención de corredor de comercio.....	
Vendís para operaciones al contado y á plazos, no inter- venidas por agente ó corredor.....	40

Contratos de inquilinato.

	PRINCIPAL	DUPLICADO	
	Pesetas.	Pesetas.	
De 1. ^a clase.....	100	}	
De 2. ^a clase.....	75		
De 3. ^a clase.....	50		
De 4. ^a clase.....	40		
De 5. ^a clase.....	30		
De 6. ^a clase.....	20		
De 7. ^a clase.....	10		
De 8. ^a clase.....	7		
De 9. ^a clase.....	5		
De 10. ^a clase.....	4		
De 11. ^a clase.....	3		
De 12. ^a clase.....	2		
De 13. ^a clase.....	1		} 0,40
De 14. ^a clase.....	0,50		
De 15. ^a clase.....	0,40		
De 16. ^a clase.....	0,30		
De 17. ^a clase.....	0,20		
De 18. ^a clase.....	0,10		

Timbres móviles.

EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN

	Pesetas.
De 4. ^a clase.....	400
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	25
De 5. ^a clase.....	10
De 6. ^a clase.....	7
De 7. ^a clase.....	5
De 8. ^a clase.....	4
De 9. ^a clase.....	3
De 10. ^a clase.....	2
De 11. ^a clase.....	1

PARA DOCUMENTOS DE GIRO

De 1. ^a clase.....	400
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50

	Pesetas.
De 4. ^a clase.....	40
De 5. ^a clase.....	30
De 6. ^a clase.....	20
De 7. ^a clase.....	10
De 8. ^a clase.....	7
De 9. ^a clase.....	5
De 10. ^a clase.....	4
De 11. ^a clase.....	3
De 12. ^a clase.....	2
De 13. ^a clase.....	1
De 14. ^a clase.....	0,50
De 15. ^a clase.....	0,25
De 16. ^a clase.....	0,10

Timbres especiales móviles.

- De 5 céntimos de peseta.
- De 10 céntimos.
- De 15 céntimos.
- De 25 céntimos.
- De 50 céntimos.

Timbres de comunicaciones.

- De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).
- De 2 céntimos.
- De 5 céntimos.
- De 10 céntimos.
- De 15 céntimos.
- De 20 céntimos.
- De 25 céntimos.
- De 30 céntimos.
- De 40 céntimos.
- De 50 céntimos.
- De 75 céntimos.
- De 1 peseta.
- De 4 pesetas.
- De 10 pesetas.

Tarjetas postales.

- De 10 céntimos, sencillas.
- De 15 céntimos, con contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal.

Sencillas. —	De 5 céntimos de peseta.
—	De 10 céntimos.
—	De 15 céntimos.
Dobles... —	De 10 céntimos.
—	De 20 céntimos.
—	De 30 céntimos.

Papel de pagos al Estado.

	<u>Pesetas</u>
De 4. ^a clase.....	400
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase..	25
De 5. ^a clase..	15
De 6. ^a clase.....	10
De 7. ^a clase.....	5
De 8. ^a clase.....	2
De 9. ^a clase.....	1
De 10. ^a clase.....	0,50
De 11. ^a clase.....	0,25

Papel de multas municipales.

De 1. ^a clase.....	25
De 2. ^a clase.....	5
De 3. ^a clase.....	2
De 4. ^a clase.....	1
De 5. ^a clase.....	0,50

Papel de multas por infracción de la ley electoral.

De 1. ^a clase.....	200
De 2. ^a clase.	100
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	25
De 5. ^a clase.....	5
De 6. ^a clase.....	1

Art. 44. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y se-

llo, si lo usare, el funcionario, autoridad ó tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y os demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego..., serie..., núm..., fecha y firma.» Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 45. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley de Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CLASES Y DISTINTIVOS DE LOS TIMBRES

Art. 4.º Los efectos timbrados establecidos por el art. 43 de la ley serán como sigue:

Papel timbrado común.

Las 44 primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara un timbre de relieve, en seco, sobre fondo de color, y en su centro otro en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional, estampado en seco, y dos inscripciones expresivas del año y precio correspondientes. El de la clase 42.ª tendrá solamente el sello central. Cada una de las 42 clases llevará numeración correlativa.

Papel timbrado judicial.

Este papel, en sus 43 clases, considerándose aplicada la clase 43.ª únicamente al papel de 40 céntimos para la venta pública, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve sobre fondo por otro en seco, con una inscripción que diga: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco

en cada una de sus hojas, sin fijar precio, en atención á que se facilita gratis por la Hacienda pública.

Pagarés de bienes desamortizados.

Tendrán estampado estos efectos el sello en tinta del papel timbrado común, correspondiente al precio de 2 pesetas, é irán numerados correlativamente por clases.

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía.

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresará el precio con sujeción á la escala del art. 443 de la ley, debiendo llevar numeración correlativa por clases. En los pagarés á la orden se inscribirá además el año de su emisión.

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

Estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, que serán los mismos para todas las clases, y llevarán numeración correlativa por clases.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

Estos efectos tendrán un sello igual al de los documentos de giro, en el que se expresará el precio, con sujeción á la escala del art. 23 de la ley, y su numeración será correlativa por clases.

Otros documentos de Bolsa.

Tendrán un sello igual al de los documentos de giro, con la inscripción de los precios que se fijan por el art. 23 de la ley, é irán numerados correlativamente por clases.

Contratos de inquilinato.

Se timbrarán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo, con sujeción á la escala del art. 204, y el año correspondiente, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el art. 209 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

Timbres móviles.

EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN

Los timbres móviles serán iguales á los de las respectivas clases del papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo que en éstos va estampado en seco, será de tinta en aquéllos, llevando también numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

Para documentos de giro.

Serán lo mismo y del mismo color que los que se establecen para las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases, puesta al dorso.

Timbres especiales móviles.

Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de timbres especiales móviles y el precio y año á que correspondan. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignará al dorso la correspondiente numeración correlativa por clases, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

Timbres de comunicaciones.

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo con tintas diferentes para cada clase, y serán numerados en su dorso los de cada pliego con numeración correlativa por clases, excepto los de un céntimo de peseta.

Para el servicio de correos con la costa occidental de Marruecos se establecerá un sello especial de 10 céntimos de peseta, el que llevará además la inscripción *España. Correos de Marruecos.*

Tarjetas postales y de la Unión postal.

Estarán estampadas en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de comunicaciones correspondiente á su precio, impreso con el mismo color de la impresión del texto.

Papel de pagos al Estado.

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que irá expresado el precio, é impreso en seco en su centro el escudo nacional. En el medio y en los dos extremos del pliego llevará impresos talones con epígrafes para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego.

Papel de multas municipales.

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo, y el escudo nacional estampado en seco, en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epígrafe central, para que, después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

Estos efectos serán iguales á los de las multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

Art. 2.º Para el papel timbrado común y judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 $\frac{1}{2}$ centímetros de largo y 31 $\frac{1}{2}$ de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo del ramo.

Art. 3.º El Centro directivo aprobará los timbres que hayan de regir en cada año; ordenará las variaciones que en interés del Estado estime conveniente introducir en las anteriores disposiciones, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año, cuando lo considere útil al servicio público.

Art. 4.º La inutilización de los timbres móviles y de los especiales móviles que se dispone por el art. 9.º de la ley, se hará expresando en los timbres, por números, sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año del documento en que se fijen, representando el mes por el número de orden que le corresponda con relación á los doce meses del año.

CAPÍTULO II

DE LA FABRICACIÓN, SURTIDO, CANJE Y DEVOLUCIÓN
DE EFECTOS TIMBRADOS

Art. 5.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre tendrá á su cargo :

1.º El grabado y reproducción de los punzones-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los que están establecidos ó se establezcan con destino á las islas de Fernando Poo, y los demás que, en su caso, sean necesarios para los servicios de que trata el art. 87 de su Reglamento interior.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos especiales que presenten las Sociedades y los particulares, de conformidad con los arts. 45 á 48 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados para su venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administración de este impuesto, que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 6.º Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que podrá disponer las elaboraciones (1).

Art. 7.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden en cada caso del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expendición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su representante firmar el recibí en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica

(1) Este artículo y los siguientes tienen su antecedente y complemento en los del Contrato-Ley con la Compañía Arrendataria, insertos en el cap. VIII del presente MANUAL.

para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo, á los fines que procedan.

Art. 8.º Las expendedurías tendrán constantemente surtido para ocho días de los efectos timbrados que el consumo de su respectiva demarcación haga necesario, á juicio de los respectivos Delegados de Hacienda y de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, resolviendo en caso de discordia el Centro directivo del ramo.

Los Delegados de Hacienda dispondrán, siempre que lo consideren conveniente á los efectos del surtido ó existencias, que por los Inspectores de Hacienda se giren en las capitales de provincia las correspondientes visitas, y autorizarán, en cada caso, á los Alcaldes de las demás poblaciones para que las visitas se giren por empleados dependientes de su autoridad, de cuyos resultados los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Centro directivo del ramo, proponiendo las medidas que mejor estimen en interés del Estado y de los particulares.

Art. 9.º Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 10. Queda prohibido habilitar papel común ó el de un timbre para otro, á excepción de los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 11. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, durante el mes siguiente á su caducidad, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 12. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales que autorice el Centro directivo se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 13. La devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendedurías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estamperá gratuitamente, previa orden en cada caso del Centro direc-

tivo, el timbre de 10 céntimos de peseta, clase 12.^a, en el papel que la Intervención general de la Administración del Estado destine á cuentas, impresos y libros para la contabilidad central y provincial.

El timbre de esta clase que se necesite en las demás oficinas del Estado para cuentas y documentos que deban extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio.

CAPÍTULO III

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

LEY

§ 1.º—*Instrumentos públicos.*

Art. 16. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — <i>Pesetas.</i>
Hasta	500 pesetas	41. ^a	1
Desde	500,01 hasta 1.000 íd.	40. ^a	2
Desde	1.000,01 hasta 1.500 íd.	9. ^a	3
Desde	1.500,01 hasta 2.000 íd.	8. ^a	4
Desde	2.000,01 hasta 2.500 íd.	7. ^a	5
Desde	2.500,01 hasta 3.500 íd.	6. ^a	7
Desde	3.500,01 hasta 5.000 íd.	5. ^a	10
Desde	5.000,01 hasta 12.500 íd.	4. ^a	25
Desde	12.500,01 hasta 25.000 íd.	3. ^a	50
Desde	25.000,01 hasta 37.500 íd.	2. ^a	75
Desde	37.500,01 hasta 50.000 íd.	1. ^a	100

Art. 17. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de entregarlas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á fin de pagar 2 pesetas por cada 1.000 pesetas

ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá :

Visado número, fecha y sello.

Art. 48. Para regular el timbre, servirá de base :

1.º En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejanza naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos ó subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con inclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro. Cuando no existiere premio, tributarán en proporción al capital asegurado con arreglo al artículo 46 de esta ley.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

En los usufructos en general, servirá de regulador la cuarta

parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y en el usufructo vitalicio el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de 25 años; si excede de esta edad y no llega á 50 años, el 50 por 100, y si excede de 50 años, el 25 por 100.

41. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo, en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

42. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y, en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

43. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 19. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 20. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos. No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido los peritos.

Art. 21. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras ó documentos á que se refieran.

Art. 22. Se empleará el timbre de 40 pesetas, clase 5.^a, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.^a Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado, como dispone el art. 9.^o, por el notario autorizante.

2.^a Timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 4831 de la ley de enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 40 pesetas, clase 5.^a, las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.^a Timbre de 7 pesetas, clase 6.^a, los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000

pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad, y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

6.^a Timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.^a Timbre de 3 pesetas, clase 9.^a:

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior.

II. Los testimonios que den los notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.^a Timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho á complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.^a Timbre de una peseta, clase 11.^a:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escri-

turas, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el art. 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los notarios como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de notarios, después que se termine el que esté en uso el día en que empiece á regir esta ley.

40. Timbres de 10 céntimos, clase 12.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial; pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres; si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

F. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ú obtener de cualquier dependencia del Estado y archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

11. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.^a, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor cantidad, se reintegrará la diferencia en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil.

§ 2.º—Pólizas de Bolsa.

Art. 23. Las pólizas de contratación al contado y á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por agente de cambio ó corredor de comercio; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	4.000 pesetas.....	49. ^a	0,10
Desde	4.000,01 hasta 2.500 íd.....	48. ^a	0,25
Desde	2.500,01 hasta 3.000 íd.....	47. ^a	0,50
Desde	5.000,01 hasta 40.000 íd.....	46. ^a	4
Desde	40.000,01 hasta 20.000 íd.....	45. ^a	2
Desde	20.000,01 hasta 30.000 íd.....	44. ^a	3
Desde	30.000,01 hasta 40.000 íd.....	43. ^a	4
Desde	40.000,01 hasta 50.000 íd.....	42. ^a	5
Desde	50.000,01 hasta 70.000 íd.....	41. ^a	7
Desde	70.000,01 hasta 400.000 íd.....	40. ^a	10
Desde	400.000,01 hasta 250.000 íd.....	9. ^a	15
Desde	250.000,01 hasta 500.000 íd.....	8. ^a	50
Desde	500.000,01 hasta 750.000 íd.....	7. ^a	75
Desde	750.000,01 hasta 1.000.000 íd.....	6. ^a	100
Desde	4.000.000,01 hasta 4.250.000 íd.....	5. ^a	125
Desde	4.250.000,01 hasta 4.500.000 íd.....	4. ^a	150
Desde	4.500.000,01 hasta 4.750.000 íd.....	3. ^a	175
Desde	4.750.000,01 hasta 2.000.000 íd.....	2. ^a	200
Desde	2.000.000,01 en adelante.....	1. ^a	250

Las demás pólizas, que son por operaciones á plazo, por operaciones á plazo con prima, por operaciones á plazo en firme y por operaciones á diferencias, los vendís de que se ha hecho mención, y las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables, llevarán timbre de una peseta: y las notas de intervención de operaciones entre agentes de cambio ó corredores de comercio, y las de negociación de valores endosables, timbre de 25 céntimos.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán, á los efectos de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la precedente escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Art. 24. A los documentos de que trata el artículo anterior,

no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan: entendiéndose que las pólizas para operaciones á plazo y á diferencias deberán ser siempre dos por cada operación, una para el comprador y la otra para el vendedor.

Art. 25. El libro-registro de actas de cotización, á que se refiere el art. 50 del Reglamento interior para la organización y régimen de las Bolsas de comercio, de 31 de Diciembre de 1885, se formará de papel timbrado común de 2 pesetas, clase 10.^a, y será requisitado por la autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 26. Los agentes y corredores consignarán en el asiento que hagan en su libro-registro, de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma que deben expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, incurriendo los agentes ó corredores en las responsabilidades que determina el art. 97 del Código de Comercio. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el art. 159 de esta ley.

Art. 27. Los vendís expedidos por las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de agente ó corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 10 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

REGLAMENTO

CAPÍTULO V

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Art. 28. En los contratos de arriendo de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio ó premio por unidad de servicio, no siendo éste fijo, sino variable en el curso del contrato, servirá de base provisional para regular el

timbre la cantidad que en el contrato se fije como importe probable de dicho precio ó premio, rectificándose á la terminación del servicio, con sujeción á la cantidad que el contratista haya percibido en definitiva, como caso comprendido en la regla 12 del art. 48 de la ley.

Art. 29. Los documentos que para inscribir y legalizar su situación presenten en el Registro mercantil las Sociedades extranjeras por acciones, que establezcan agencias ó sucursales en España, se considerarán comprendidas en el art. 48, caso 41 de la ley, sirviendo de base para liquidar el impuesto la parte de capital que de dichos documentos resulte destinada á operaciones en España. En los casos en que esta parte de capital no conste en documento inscribible en el Registro mercantil, el impuesto se liquidará sobre el capital social.

Art. 30. Cuando la cuantía de la finca ó fincas objeto de las informaciones posesorias, á que se refiere el art. 67 de la ley, exceda de 100.000 pesetas, el liquidador del impuesto de derechos reales, previa liquidación y pago del timbre correspondiente á la diferencia, pondrá al lado del timbre del primer pliego: *Visado número...*, (*fecha y sello*), sin cuyo requisito no podrá ser inscrita en el Registro de la propiedad.

Art. 31. La liquidación de los derechos por exceso de timbre, á que se refiere el art. 47 de la ley, se hará por las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.

Los notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 47, sin que conste en ellas el *Visado* del liquidador, á cuyo fin exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago. Este se hará en la forma establecida ó que se establezca.

Art. 32. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los delegados de Hacienda sobre las liquidaciones de que trata el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el art. 87 del Reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 33. Todo escrito ó instancia dirigido á cualquiera oficina ó autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.^a

CAPÍTULO IV

DE LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS

LEY

§ 1.º—*Expedientes administrativos.*

Art. 28. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 29. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.ª:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza,

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 30. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1.º En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 31. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases activas y pasivas para percibir haberes superiores á 400 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las Provincias ó de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, debe expedir y entregar la Administración á los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscritos para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer

pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 29 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel de oficio y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad, para el percibo de haberes pasivos, los que estén investidos del carácter de senadores, diputados á Cortes, jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 4.000 pesetas.

Art. 32. Se reintegrarán, á razón de una peseta por pliego, los que se inviertan en los expedientes de alzada contra los fallos de primera instancia, cuando la resolución que cause estado en vía gubernativa confirme en todas sus partes el fallo apelado, declarando al mismo tiempo la alzada caso de temeridad.

Art. 33. Se extenderán en papel del timbre de 40 céntimos, clase 42.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 34.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia, en provincias, corresponde á los gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 4.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

Art. 34. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º: de 40 céntimos, cuando la cuantía exceda de 40 pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos, desde 500,01 á 4.000, y de 50 céntimos desde 4.000,01 pesetas en adelante:

4.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del clero, en todas sus ordenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos,

intereses de papel de la deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el precio en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 35. Las patentes de la contribución industrial, cuya cuantía no exceda de 400 pesetas, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos: desde 100,01 á 250 pesetas, timbre de 25 céntimos, y desde 250,01 pesetas en adelante, timbre de 50 céntimos. El timbre se fijará sobre el talón, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 36. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspaso de industria que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, administraciones de consumos ó fielatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el Reglamento del impuesto de consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos de las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notifi-

cación de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En los precintos de tabacos de todas procedencias que importen para su consumo los particulares.

10. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

11. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición ó de concurso.

12. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, ó igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ 2.º—*Aduanas.*

Art. 37. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 38. Se empleará timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, so-

los ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 39. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En los solícitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.

4.º En los solícitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 40. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los capitanes de buques á los administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar gé-

neros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en los de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios á los administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 41. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del reino.

Art. 42. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

- 3.º Los recibos talonarios de viajeros.
- 4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 38 á 40 de esta ley.
- 5.º Los centros de declaraciones.
- 6.º Las relaciones de viajeros que presentan á los administradores de Aduanas los capitanes de buques.
- 7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores para la descarga.
- 8.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.
- 9.º Los recibos de caja por derechos de arancel.
10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.
11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.
12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.
13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

§ 3.º — *Correos y Telégrafos.*

Art. 43. No circulará sin el correspondiente timbre de correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego (1).

Art. 44. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 0,10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 45. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0,10 de peseta y en 0,15 el de las dobles ó con respuesta paga-

(1) Por la ley de 25 de Marzo de 1895 disfrutaban de franquicia postal los senadores y diputados.

da, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 46. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino, se franquearán con sellos por valor de 0,15 de peseta por cada 45 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos se franquearán con sellos por valor de 0,10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Las dirigidas á Fernando Poo, Annobón ó Corisco se franquearán con sellos por valor de 0,50 de peseta por cada 45 gramos ó fracción de este peso.

Art. 47. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 48. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 49. Los telegramas de una á quince palabras entre estaciones de la misma provincia, devengarán 0,50 de peseta, y 0,05 más por cada palabra que exceda de las quince.

Los de una á quince palabras entre estaciones de distintas provincias, una peseta, y 0,10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de quince palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares en las Canarias de igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán 2 pesetas, y 45 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 50. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 51. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama,

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el artículo 9.º

Art. 52. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 53. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 54. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de correos y telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ 4.º — *Documentos referentes al ramo de Guerra y Marina.*

Art. 55. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los oficiales generales, jefes y oficiales de todos los cuerpos del ejército y armada, incluso la guardia civil y carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 56. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Órdenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con

las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 57. Se empleará el de *una* peseta, clase 41.^a, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la autoridad militar ó los jefes ú oficiales del Cuerpo administrativo del ejército ó de la armada.

Art. 58. Se empleará timbre de *una* peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los oficiales generales, jefes y oficiales del ejército y de la armada y sus asimilados.

Art. 59. Se empleará el timbre de 40 céntimos, clase 42.^a:

1.^o En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del ejército y de la armada.

2.^o En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.^o En las actas generales de movimiento de caudales.

4.^o En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.^o En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.^o En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.^o En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.^o En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas á habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre falta ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 60. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos á Empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándole como se dispone por el art. 9.º, de 10 céntimos cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos desde 500,01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000,01 en adelante.

Art. 61. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicios de jefes y oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los habilitados y pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 62. Se exceptúan del impuesto del timbre :

1.º Los títulos de las distintas Órdenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del ejército y de la armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados, satisfarán el timbre especial móvil con sujeción á lo dispuesto por el art. 60 de esta ley.

8.º Los abonares de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ 5.º—*Registro civil.*

Art. 63. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª :

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros de Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan tendrán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepcion de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 40 céntimos, clase 12.ª

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepcion determinada en los artículos 64 y 65 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 64. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 4.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 40 céntimos, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 65. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de

solemnidad ó las reclame alguna autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 66. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ 6.º— Registro de la propiedad.

Art. 67. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley hipotecaria será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeción á la escala siguiente :

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 4.000 pesetas.....	4. ^a	4
Desde 4.000,01 hasta 3.000 íd.....	9. ^a	3
Desde 3.000,04 hasta 5.000 íd.....	7. ^a	5
Desde 5.000,04 hasta 7.000 íd.....	6. ^a	7
Desde 7.000,04 hasta 40.000 íd.....	5. ^a	40
Desde 40.000,04 hasta 25.000 íd.....	4. ^a	25
Desde 25.000,04 hasta 50.000 íd.....	3. ^a	50
Desde 50.000,04 hasta 75.000 íd.....	2. ^a	75
Desde 75.000,04 hasta 100.000 íd.....	1. ^a	100

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 4.000 pesetas ó fracción de ellas (1).

Art. 68 Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato y haciendo relación detallada y valorada de la herencia se presenten á los liquidadores del impuesto

(1) Véase el art. 30 del Reglamento al final del cap. III de este MANUAL.

de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidas en los artículos 46 y 47 de esta ley.

Art. 69. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 40.^a, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los registradores.

Art. 70. Se empleará papel de una peseta, de clase 44.^a :

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos cuando por falta de papel, ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 4.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

Art. 71. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 40 céntimos, las notas en que conste haberse hecho por los registradores de la propiedad la inscripción ó anotación ó la suspensión de las mismas.

§ 7.^o—Elecciones.

Art. 72. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él.

Las autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

§ 8.º—*Títulos, diplomas y otros documentos análogos.*

Art. 73. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la Provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos que de alguna manera necesiten ser confirmados por las autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — <i>Pesetas.</i>
Hasta	4.000 pesetas.....	10. ^a	2
Desde	4.000,01 hasta 4.500.....	7. ^a	5
Desde	4.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	40
Desde	2.500,01 hasta 3.500.....	4. ^a	25
Desde	3.500,01 hasta 6.000.....	3. ^a	50
Desde	6.000,01 hasta 10.000.....	2. ^a	75
Desde	10.000,01 en adelante.....	1. ^a	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las autoridades,

jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales ó despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones y emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 74. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 75. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de una peseta, clase 44.^a

Art. 76. Los títulos que se expidan á los jueces, fiscales y secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	Jueces.	Secretarios.	Fiscales.
Madrid.....	400	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.....	50	25	40
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas.</i>			
De término.....	25	40	7
De ascenso.....	40	7	5
De entrada.....	7	5	3
En las demás poblaciones.....	5	3	4

Art. 77. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 78. Los jueces y fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los jueces y fiscales municipales sustitutos, y los de los secretarios lo serán por los jueces municipales.

Art. 79. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 200 pesetas :

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 80. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 150 pesetas :

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 81. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas :

Las grandes cruces de todas las Órdenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de jefe superior de administración.

Art. 82. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas :

- 1.º En los títulos de comendadores de todas las Órdenes.
- 2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.
- 3.º En los títulos de doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 83. Abonarán timbre de 50 pesetas :

1.º Los honores de jefe de Administración y de negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de jefes y oficiales efectivos.

3.º Los títulos de caballero de todas las Órdenes.

4.º Los de arquitectos, ingenieros, archiveros, bibliotecarios y anticuarios, y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de licenciado en todas las facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de notarios.

6.º Los de agentes de cambio y Bolsa y los de corredores de comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase

que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas :

- 1.º Los títulos de bachiller.
- 2.º Los de peritos y profesores mercantiles.
- 3.º Los de escribanos y procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ó de grado.
- 4.º Los de corredores intérpretes de buques.
- 5.º Los de agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores.
- 6.º Los de profesores de gimnástica, maestros y maestras de primera enseñanza.
- 7.º Los de cirujanos dentistas.
- 8.º Los de practicantes y matronas.
- 9.º Los de capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.
10. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 85. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello real de Castilla con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 86. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el núm. 4.º del art. 62 de esta ley.

§ 9.º—*Concesiones.*

Art. 87. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.ª:

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acotamien-

to de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 88. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.^a:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo cuando fuesen otorgadas por los gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

4.º Las patentes de invención.

Art. 89. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a:

1.º Las patentes de introducción de maquinaria, artefactos ó productos y las marcas de fábrica; y

2.º Las reales patentes de navegación.

Art. 90. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, los pasaportes que los gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 91. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11.^a, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos gobernadores ó sus delegados en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Art. 92. Los asientos de inscripción en los libros-registros de la propiedad industrial, mercantil y de minas que se hagan respectivamente por la Dirección general del ramo, los gobernadores civiles de las provincias y el Conservatorio de Artes, se reintegrarán por los interesados á razón de 5 céntimos por cada cinco líneas ó fracción de ellas.

§ 10.—*Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras.*

Art. 93. En las licencias de caza y de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos

que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán, á saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de caza y uso de armas de caza y para cazar.	Licencias de uso de armas en general.	Licencias de pesca.
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
1. ^a	40	30	30
2. ^a	30	20	20
3. ^a			
4. ^a	20	10	10
5. ^a			
Las demás clases....	15	7	5

No se considerarán, á los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra ó propias de los institutos armados, de que los interesados puedan por virtud de sus nombramientos usar fuera de los actos del servicio.

Para la expedición de las licencias respecto al precio, se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho ó hembra; licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de caza, uso de armas de caza y para cazar.

Art. 94. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 95. Los dueños ó arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Art. 96. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio á los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

Art. 97. Se reintegrarán con el timbre móvil de 40 pesetas, clase 5.^a, las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

El timbre se fijará en el expediente original, á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

REGLAMENTO

CAPÍTULO VI

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Art. 34. Para la expedición de telegramas se establecen dos clases de hojas de impresos timbrados, una con el timbre de una peseta, correspondiente á la tasa mínima del telegrama nacional, y la otra de 50 céntimos de peseta, para los telegramas que no salgan de los límites de una provincia, sin perjuicio de completar, en su caso, el mayor precio ó tasa con los timbres móviles de comunicaciones que sean necesarios, los cuales se inutilizarán como se dispone por el art. 4.^o de este Reglamento. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación, podrá establecer nuevas hojas de impresos timbrados para telegramas de mayores tasas, siempre que lo consideren conveniente al interés del Estado y al mejor servicio.

Estas hojas llevarán además el timbre móvil de 5 céntimos de peseta á que se refiere el art. 31 de la ley, y ninguno de los timbres en ellas estampados se considerarán comprendidos en el artículo 9.^o de la misma.

Las hojas timbradas que se inutilicen al escribir el telegrama, se canjearán en las expendedorías, previo abono de 5 céntimos por cada hoja, con tal que no tengan señal alguna de haber surtido efecto.

La Dirección general de Correos y Telégrafos facilitará á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre las hojas impresas que sean necesarias para este servicio.

CAPÍTULO VII

DE LAS LICENCIAS DE CAZA, DE USO DE ARMAS Y DE PESCA

Art. 35. Las licencias de caza y de uso de armas para cazar, de uso de armas en general y de pesca, se expedirán por las autoridades civiles que el Ministerio de la Gobernación disponga, con sujeción á la cédula personal del interesado, cuya clase y número de orden se hará constar en la licencia, la cual servirá por

un año, á contar desde el día de su expedición. Estas licencias deberán ser concedidas por medio de los documentos timbrados que al efecto expenda el Estado, constituyendo la contravención á este requisito, la infracción del art. 93 de la ley.

Art. 36. Cuando, con sujeción á lo dispuesto por los arts. 48 y 49 de la ley de Caza, de 40 de Enero de 1879, los Gobernadores civiles autoricen la caza de la perdiz con reclamo, usarán para la expedición de la correspondiente licencia por cada reclamo, macho ó hembra, el documento especial á que se refiere el último párrafo del art. 93 de la ley del Timbre, de precio de 25 pesetas, que al efecto expenderá el Estado.

JURISPRUDENCIA

Las disposiciones del art. 28 de la ley, referentes á derechos de matrícula y académicos, se ajustan á lo que dispuso la ley de Presupuestos de 1893 en su art. 54.

Según Real orden de 17 de Julio de 1895, las solicitudes pretendiendo certificados del *Registro general de actos de ultima voluntad*, oficina radicante en la Dirección general de los Registros del Ministerio de Gracia y Justicia, se extenderán en papel del Timbre de 2 pesetas; los certificados se expedirán en papel blanco, al cual se adherirá por el solicitante un timbre de 2 pesetas, sin cuyo requisito no serán admisibles ni surtirán efecto alguno en Tribunales ni oficinas.

Los certificados de origen que se presenten en las aduanas están gravados con el timbre de 2 pesetas: núm. 4.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1892; véase el art. 37 de la ley en el actual capítulo.

Según el art. 111 del vigente Reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, deberá emplearse papel sellado de una peseta en las solicitudes de depósito de especies gravadas que presenten los cosecheros.

Real orden de 14 de Marzo de 1895

determinando el papel en que han de extenderse los expedientes que tengan por objeto la realización de débitos á favor de la Hacienda, y los mandamientos de anotación de embargo, y que estos últimos documentos pueden comprender varios deudores de un mismo distrito municipal. (Gaceta de 2 de Abril.)

Dispone esta Real orden :

1.º Que los agentes ejecutivos puedan formar los expedientes que tienen por objeto la realización de todos los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, en papel común é impreso, reintegrando cada pliego con el timbre móvil de 10 céntimos, sin perjuicio del que proceda exigir al contribuyente responsable (1).

2.º Que los mandamientos para la anotación preventiva de los bienes inmuebles embargados que los agentes ejecutivos tienen la obligación de presentar por triplicado en los Registros de la propiedad, pueden extenderse en papel impreso, previo el reintegro correspondiente.

Y 3.º Que dichos mandamientos podrán comprender varios deudores de un mismo distrito municipal, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones, si bien se recomienda á los agentes ejecutivos para que lo tengan presente al librar los mandamientos, que no incluyan en ellos un número tan excesivo de contribuyentes que puedan producir confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Por la ley de 24 de Agosto de 1896 están exceptuados de todo impuesto, incluso el de timbre del Estado, los títulos de Órdenes de cruces, así civiles como militares, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á individuos del Ejército ó Armada, siempre que no lleven anexa pensión.

En resolución de la Dirección general de los Registros, fecha 14 de Diciembre de 1894, se establece que las instancias ó solicitudes de inscripción de bienes hereditarios, especificando éstos por no designarlos el testamento, no son indispensables para la inscripción, constituyendo únicamente solicitudes encaminadas á facilitar la operación del Registro, comprendidas en tal concep-

(1) Véase el núm. 7.º del art. 31 de la ley en el presente capítulo.

to en el núm. 5.º del art. 27 de la ley del Timbre á la sazón vigente, es decir, que no estaban sujetas al timbre proporcional.

Al efecto consignaba dicha Dirección, que el verdadero documento inscribible en el caso en cuestión era el testamento, hasta el punto de que, aun omitida la instancia que le acompañaba, debería el registrador inscribir los bienes relictos á nombre de la heredera, previa la oportuna vista en los índices del Registro; de modo que no es lícito reputar la aludida instancia como documento indispensable para la inscripción, ya que sin ella también sería ésta procedente, obteniendo el registrador los datos que en la misma se contienen por medio de una sencilla busca.

En el caso resuelto, el registrador de la propiedad pretendía que la instancia acompañando el testamento estaba sujeta al timbre proporcional de los documentos notariales.

Obsérvese que el art. 68 de la ley actual del Timbre sujeta esas instancias y solicitudes al timbre gradual de los arts. 46 y 47: de suerte que la jurisprudencia en que nos ocupamos no tiene ya otra aplicación que la de poderse evitar la aplicación del timbre gradual, sustituyendo las instancias por los medios que indica la resolución en los considerandos transcritos.

Por Real orden de 20 de Enero de 1893 se manda que por el Ministerio de Estado se consigne en los títulos de funcionarios de las carreras consular y diplomática el timbre correspondiente á los mismos.

Real orden de 25 de Septiembre de 1893

declarando que basta la licencia de caza para cazar con escopeta, sin que haya necesidad de la de uso de armas, á tenor del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, con el único efecto timbrado que se denomina licencia de caza.

Ilmo, Sr. : Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en la provincia de Ávila, acerca de si los que tienen licencia de caza con arreglo á la ley del Timbre necesitan ó no proveerse además de la de uso de armas cuando con éstas realizan la caza, y la comunicación de la Dirección general de la Guardia civil interesando se dé en la provincia de Ávila debido cumplimiento á lo dispuesto en la ley del Timbre, respecto á la expedición de licencias de caza;

Y resultando que la expresada oficina provincial manifiesta que los individuos del cuerpo de la Guardia civil, atendiendo al texto literal de los arts. 8.º y 28 de la ley de Caza y Pesca de 40

de Enero de 1879, entienden que los cazadores necesitan hallarse provistos de dos licencias, una de caza y otra de uso de armas, fundándose en que suprimidas por la ley del Timbre de 1884 las clases de licencias de caza que establecía el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, de las cuales una era de «uso de armas de caza y para cazar», las licencias de caza que en el día se expenden no suponen las de uso de armas, y que, por lo tanto, los que cacen con ellas necesitan proveerse de las dos clases de licencias:

Resultando que la Dirección de la Guardia civil funda su pretensión en el hecho de haberse observado por los individuos del Cuerpo que las licencias de caza se hallan expedidas en una sola, según preceptuaba el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, derogado por los arts. 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, que exige terminantemente la necesidad de proveerse de ambas licencias para cazar, lo cual se corrobora en la Real orden de 2 de Marzo de 1888 y en el art. 83 de la ley del Timbre vigente:

Considerando que si bien es cierto que los arts. 8.º y 28 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 determinan que sólo pueden cazar los que se hallen provistos de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza, no puede deducirse por esto que fuera preciso é indispensable que dichas dos licencias se expidieran en dos distintos documentos, y hasta pudiera estimarse sin objeto tal pretensión, puesto que las licencias para uso de armas de caza y para cazar contienen las dos licencias en un solo documento, y, por consiguiente, resultan perfectamente cumplidas las disposiciones de la referida ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879:

Considerando que debe tenerse presente que el Real decreto repetido no fué derogado ni podía serlo por la ley del Timbre de 1884, ni por la vigente, en otra cosa que en el valor de las licencias, por la razón de que el Real decreto dictado por el Ministerio de la Gobernación tuvo por objeto regularizar y dar unidad á las disposiciones sobre vigilancia y seguridad pública, relacionadas con el uso de armas y el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y la ley del Timbre regula y determina el impuesto exigible por aquellos servicios que presta el Estado:

Considerando, por tanto, que ambos preceptos deben coexistir, como de hecho existen simultáneamente, armonizando sus respectivas disposiciones el Real decreto imponiendo la obligación de obtener licencia para usar armas y para cazar y pescar, señalando las Autoridades competentes para concederlas, determinando las condiciones de las personas á quienes pueden concederse y garantías que las Autoridades pueden ó deben exigir para otorgar la concesión, fijando las clases de licencias, y, en una palabra, consignando cuanto concierne al ejercicio de la facultad del Gobierno ó de sus Delegados en esa parte del ramo

de vigilancia y seguridad: y la ley del Timbre, limitándose en esta parte á determinar las clases de licencias que elaborará la Fábrica Nacional y que se expendrán por el Estado, y sus precios para hacer efectivo el impuesto que en cuanto á estas licencias se refiere, representa el pago del servicio público de vigilancia que se presta por los funcionarios ó institutos dependientes del Ministerio de la Gobernación, resultando, por tanto, que el Real decreto tantas veces citado únicamente ha sido, no derogado, sino modificado en aquella parte en que, armonizando sus disposiciones con la ley de Presupuestos entonces vigente, determinó el precio de las licencias, que por su índole es variable y no afecta á los preceptos reglamentarios del servicio de que trata;

Y considerando, por último, y en atención á lo expuesto, que debiendo ser una sola la licencia para usar armas de caza y para cazar, según lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en el Real decreto citado, con innegable competencia para determinarlo, y hallándose el precio señalado por la vigente ley del Timbre del Estado á la licencia de caza en proporción con los aumentos acordados á los que antes de dictarse aquel decreto se exigían por las dos licencias separadas de uso de escopeta y de caza, resulta demostrado que no existen méritos para alterar en lo más mínimo el sistema que viene observándose en la expedición de las licencias de que se trata;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido disponer que deben continuar los Gobernadores concediendo, en el único efecto timbrado denominado licencia de caza, las licencias para «uso de armas de caza y para cazar», según dispone el Real decreto de 40 de Agosto de 1876.

(Gaceta del 13 de Octubre.)

Por Real orden de 7 de Agosto de 1893 se dispuso que las licencias de uso de armas para el Ejército en general, y sin excepción alguna, no están gravadas con el timbre del Estado, reconociéndose que sólo las Autoridades del ramo de Guerra pueden y deben tener la facultad de conceder tales licencias en la forma que mejor estimen y sin gravamen alguno para los interesados. Por Real orden de 24 de Agosto de 1893 se declara que los individuos de los somatenes de Cataluña pueden solicitar licencia de caza á mitad de precio, y por Real orden de 23 de Octubre siguiente se hace extensivo este precepto á todo el Ejército.

Por Real orden de 10 de Diciembre de 1895 se establece que los habitantes de Colonias agrícolas no disfrutan ya del privilegio de obtener gratuitamente licencia de uso de armas.

En Real orden de 16 de Octubre de 1895 se consigna que ningún propietario ni arrendatario de terrenos puede cazar en ellos sin haber adquirido previamente la licencia de caza, porque el ejercicio de ésta, según el art. 7.º de la ley que la regula, no constituye un derecho de propiedad regido por el Código civil, sino que, en consonancia con el art. 614 del mismo, tiene sus leyes especiales, las cuales han establecido el requisito de la previa licencia gubernativa y otros para armonizar el interés privado con el público en cuanto se relaciona con medidas fiscales, de policía y seguridad. Esta doctrina no rige con la ley actual. (Véase el art. 95 de la misma).

Según Real orden de 30 de Abril de 1894, las *licencias para ir á Ultramar*, de que habla la ley del Timbre (art. 94 de la ley actual), son las que los Gobernadores de las provincias conceden en virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Abril de 1883.

CAPÍTULO V

DOCUMENTOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS Y TRIBUNALES

LEY

§ 1.º—*Diputaciones provinciales.*

Art. 98. Las actas de toma de posesión de los presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes :

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clases.	Precios.
Madrid.....	1. ^a	400
Barcelona.....	2. ^a	75
Las demás provincias.....	3. ^a	50

Art. 99. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue (1).

Art. 400. Se extenderá en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, las actas de dichas Corporaciones, y en el de una peseta, clase 11.^a, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de caja por ingresos y pagos.

(1) Véase el cap. IV del presente MANUAL.

§ 2.º—Ayuntamientos.

Art. 401. Las actas de toma de posesión de los alcaldes se extenderán en papel timbrado con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clases.	Precios.
Madrid.....	2. ^a	75
Barcelona.....	3. ^a	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).	4. ^a	25
Capitales de partido.....	5. ^a	10
En los demás pueblos.....	6. ^a	7

Art. 402. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 16, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 403. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 99 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 404. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre :

Número de orden.	EN POBLACIONES	En Madrid.			
		De más de 50,000 habitantes. Pesetas.	De 30,001 á 50,000 habitantes. Pesetas.	De 10,001 á 30,000 habitantes. Pesetas.	En las restantes. Pesetas.
4.º	Construcción de edificios de nueva planta. { Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados Por cada 50 metros más de superficie	50	40	5	2
		40	2	1	0,50
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construída, ya en sentido vertical sobre la anterior construída	25	5	2	1
		5	4	0,50	0,25
3.º	Reparación y consolidación de edificios.	25	5	2	1
		5	4	0,50	0,25
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas	25	5	2	1
		5	4	0,50	0,25

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá sobre la matriz.

Art. 105. Se extenderán en papel timbrado, con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber :

POBLACIONES	Para establecimien- tos públicos.	Para puestos al aire libre en plazas y calles.
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Madrid y Barcelona.....	10	5
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores).....	7	4
Idem de 20.001 á 50.000.....	4	2
Idem de 10.001 á 20.000.....	2	1
Idem de menor número de habi- tantes.....	1	0,10

Art. 106. Timbre de 2 pesetas, clase 10.^a :

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 107. Timbre de una peseta, clase 11.^a :

- 1.º Las actas de declaración de soldado.
- 2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios.
- 3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de éstos se actúe.
- 5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.
- 6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.
- 7.º El libro de actas de arqueos de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

Art. 108. Timbre de 40 céntimos, clase 12.ª :

4.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 107. de esta ley.

4.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

6.º Los padrones de vecinos.

7.º Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.

8.º El libro-registro de multas.

9.º El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de intervención y Caja de los Pósitos.

10. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

11. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

12. El de actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Art. 109. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de esta sección, serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Administración de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 110. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe

medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

§ 3.º — *Tribunales de todas clases.*

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS
SECCIÓN PRIMERA

Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 111. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente :

CUANTÍA DEL JUICIO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 100 pesetas	13. ^a	0,10
Desde 100,01 hasta 4.000.. ..	12. ^a	0,50
Desde 4.000,01 hasta 5.000.	11. ^a	0,75
Desde 5.000,01 hasta 20.000.....	10. ^a	1
Desde 20.000,01 hasta 40.000.....	9. ^a	2
Desde 40.000,01 hasta 60.000.....	8. ^a	3
Desde 60.000,01 hasta 80.000.....	7. ^a	4
Desde 80.000,01 hasta 100.000.....	6. ^a	5
Desde 100.000,01 hasta 300.000	5. ^a	6
Desde 300.000,01 hasta 350.000.....	4. ^a	7
Desde 350.000,01 hasta 400.000.....	3. ^a	8
Desde 400.000,01 hasta 450.000.....	2. ^a	9
Desde 450.000,01 en adelante.....	1. ^a	10

Art. 442. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos. Los periódicos oficiales que se presenten en autos no están sujetos al reintegro de que habla el presente artículo (4).

Art. 443. Si el litigio versare sobre efectos de la deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial que tengan en el mercado el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 444. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicación de la clase de timbre. Los jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia (2).

(1) Según el artículo adicional de la ley, los documentos presentados en autos cuando la cuantía del asunto no exceda de 10 pesetas, no exigen otro reintegro que el timbre especial móvil de 10 céntimos.

(2) Dice así el citado artículo de la ley de Enjuiciamiento civil:
«Art. 489. El valor de las demandas para determinar por él la clase del juicio declarativo en que hayan de verificarse, se calculará por las reglas siguientes:

1.^a En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpetuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.^a Si la prestación fuese vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.^a En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad.

4.^a Cuando varios créditos perteneciesen á diversos interesados y

Art. 415. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía de la cantidad reclamada.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 416. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuído al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se re-

procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaren por separado su demanda para que se les pague lo que corresponda, se calculará como valor para determinar la clase de juicio la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.^a En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.

6.^a En las acciones reales ó mixtas, se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Cuando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de aquéllos.

7.^a En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.^a En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquél y éstos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9.^a La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda con el principal los perjuicios.

10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos é intereses por correr, sino los vencidos.

integre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiese atribuído, el juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiere el reintegro, conforme al art. 5.º, pasándose los autos al abogado del Estado, según el 11 previene.

Art. 117. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 16, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 118. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.ª

Art. 119. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 120. Llevarán timbres de una peseta, clase 10.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 121. En las papeletas de citación á juicio verbal, se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 122. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 13.ª:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 123. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 124. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

SECCIÓN SEGUNDA

Jurisdicción civil voluntaria.

Art. 125. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdic-

ción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 126. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 123 y 124 para la contenciosa.

SECCIÓN TERCERA

Jurisdicción criminal.

Art. 127. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 128. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

SECCIÓN CUARTA

Jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 129. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia Militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

SECCIÓN QUINTA

Jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 130. Se empleará el timbre según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del art. 411, en todas las actuaciones

que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso (1).

Art. 431. Á los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado (2).

Art. 432. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.^a, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 433. Los escritos en nombre de la Administración se entenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la ley de 22 de Junio de 1894 (3).

(1) Art. 285 del reglamento citado: «La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le exime de la obligación de pagar las costas por sí y para sí causadas ó en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones si resultasen bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.»

(2) Art. 267 del reglamento citado: «El actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que, á su juicio, deba emplearse en el pleito, y cuando existan dudas acerca de este punto, el Tribunal, oyendo al fiscal, determinará la clase del papel.»

(3) Art. 74 de la ley de lo Contencioso: «Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el art. 71, se redactará por el Secretario de la Sala, en el plazo que ésta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera ins-

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 134. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 112 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

SECCIÓN SEXTA

Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 135. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado todo lo actuado, á razón de 40 céntimos por pliego.

SECCIÓN SÉPTIMA

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.

Art. 136. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.^a:

1.^o En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, á instancia ó interés de particulares.

2.^o En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los relatores, escribanos de cámara, secretarios de Sala, escribanos de Juzgado y procuradores, pudiendo servir para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre.

3.^o En el libro que asimismo deben llevar los procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley orgánica de Tribunales, de

tancia; y celebrada la vista conforme al art. 60, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el art. 61.

La sentencia así pronunciada, una vez que se declare firme, se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que inste su ejecución en la forma que la presente ley establece.»

cuentas con los litigantes, con los abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios y derechos.

4.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 137. Se empleará papel de oficio, clase 13.ª :

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.ª, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 138. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 139. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

SECCIÓN OCTAVA

Jurisdicción eclesiástica.

Art. 140. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª :

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los párrocos, notarios ó autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

2.º En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los arts. 123 y 124 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

4.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la autoridad ú oficina reclamante.

REGLAMENTO

CAPÍTULO VIII

DE LOS DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 37. En los casos de que las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales y de los Alcaldes se extiendan, respectivamente, en los libros de que tratan los artículos 100 y 106 de la ley, el importe del timbre con que están gravadas por los artículos 98 y 101, se disminuirá en 2 pesetas, y el timbre que en su consecuencia corresponda, que será móvil, se fijará al margen de las mismas, inutilizándolo como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento.

Art. 38. Las licencias para la apertura de establecimientos públicos, que grava el art. 105 de la ley, son aquellas cuya cuota para el Municipio, por arbitrios, sea ó exceda de 100 pesetas en Madrid y Barcelona, de 70 pesetas en poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores), de 40 pesetas en poblaciones de 20.001 á 50.000 almas; de 20 pesetas en poblaciones de 10.001 á 20.000, y de 10 pesetas en poblaciones de menor número de habitantes.

Las relativas á puestos al aire libre en plazas y calles se considerarán gravadas con el timbre fijado por dicho artículo, cuando se expidan por un año ó más.

CAPÍTULO IV

DEL PAPEL DE OFICIO PARA TRIBUNALES

Art. 20. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo del impuesto, antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda, del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 21. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustado á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 22. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales y de los Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *visto bueno* del Presidente.

Art. 23. En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta del papel de oficio recibido é invertido en el año anterior, acompañando á la misma el que resulte sobrante, y justificando la data con certificación expedida por el respectivo secretario ó escribano, en la que se relacionen los asuntos á que se haya destinado, fijando el número de pliegos invertido en cada uno de ellos.

Las Delegaciones de Hacienda dispondrán lo conveniente para que se examinen estas cuentas, y solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo con el papel sobrante, para su aprobación.

Los Tribunales y Juzgados acompañarán también á estas cuentas un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro á que los interesados hayan sido condenados y el pago del mismo en el papel usado para este objeto.

Art. 24. Los recaudadores de costas de los Tribunales disfrutará el premio del 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 25. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros servicios que

en el de las causas y expedientes para que se haya autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán, respectivamente, los Tribunales superiores, las Audiencias, el Centro directivo, los delegados de Hacienda y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 26. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las formalidades que se determinan por el art. 20, el cual remitirán los Tribunales Supremos al Centro directivo y los demás al delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquél para su aprobación.

Art. 27. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino para los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

CAPÍTULO IX

DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES Y ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Art. 39. Con arreglo á lo dispuesto en el tít. II, cap. IV de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos documentos probatorios no extendidos en el papel del timbre correspondiente, siempre que se una á los mismos el de pagos al Estado, equivalente al reintegro y multa que por la falta ú omisión fije la ley; en cuyo caso, la regulación de estas responsabilidades se hará por la Autoridad ó Tribunal ante quien se sigan las actuaciones, autorizando el actuario en el papel de pagos al Estado las notas de que trata el art. 44 de la ley.

Art. 40. En las causas y asuntos de jurisdicción criminal, el reintegro á que se refiere el art. 427 de la ley se hará, en los casos en que se imponga una multa, como pena principal, á razón de 40 céntimos de peseta por pliego, cuando la multa sea de 4 á 125 pesetas; de 75 céntimos, también por pliego, desde 125,01 á 2.500 pesetas de multa, y de 2 pesetas desde 2.500,01 pesetas en adelante.

En las causas en que por ser más de uno los procesados se impongan á la vez penas correccionales y penas afflictivas, el reintegro se hará á razón de 2 pesetas por pliego, distribuyéndose el total importe entre los condenados en costas en la proporción que corresponda, con arreglo á los tipos de dicho art. 427 de la ley.

Art. 41. Cuando terminen por desistimiento las causas que se instruyan por injurias y demás delitos que sólo puedan perseguirse á instancia de parte, el reintegro se regulará por la pena correspondiente al delito alegado en la querrela, atendiendo á la relación circunstanciada del hecho, que el querellante debe hacer en su escrito, y en los casos en que terminado el juicio sin condena para los procesados se impongan las costas al querellante particular ó actor civil, servirá de base para el reintegro la pena que correspondería al delito por que se acusaba ó del que se derive el ejercicio de la acción civil.

Art. 42. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los abogados del Estado y los liquidadores del impuesto de derechos reales, en su caso, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán, en su caso, á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio.

Art. 43. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, bien de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de Hacienda de la provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes sobre devolución de ingresos indebidos.

Art. 44. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 45. Los Tribunales, jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se lleve á debido efecto.

Art. 46. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil contenciosa ó voluntaria, y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al abogado del Estado para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el abogado del Estado, con la fórmula «Visto» autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial se exija á quien proceda el corres-

pondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, y dispondrán en su caso lo conveniente para que se entablen los recursos que, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil, sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, interesada en el asunto por lo relativo al impuesto de timbre. En los casos de perentoriedad de plazo, el abogado del Estado interpondrá desde luego dichos recursos, á reserva de atenerse después á lo que en definitiva se acuerde.

Art. 47. Las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior, se pasarán asimismo al abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que en su caso corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivarse ningunos autos.

Art. 48. A los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes corresponderá, en las localidades que no sean capitales de provincia, el cumplimiento de lo dispuesto por los precedentes artículos 46 y 47, en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

JURISPRUDENCIA

Por Real orden de 16 de Enero de 1896 se dispone: 1.º Que las matrículas originales que formen los Ayuntamientos se reintegren con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre. 2.º Que las oficinas provinciales de Hacienda encargadas de formar esta clase de documentos, quedan autorizadas para extender original y copia en papel de oficio, como preceptúa el art. 64 del Reglamento de industrial de 11 de Abril de 1893, siendo en este caso ineficaz el reintegro.

Por el Ministerio de Hacienda se dictó en 27 de Julio del año 1898 una Real orden cuya parte dispositiva dice así:

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar, con ca-

rácter general, que los libros de actas de los Ayuntamientos y de las Juntas de asociados, reintegrados con el timbre de dos pesetas que previene el art. 92 de la ley, pueden servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el alcalde y el secretario la fecha en que principian y el número de folios de que se componen, estampando también el sello municipal, y que á continuación de la última acta de cada año se consigne, en nota suscrita por los mismos, que se utilizan dichos libros para el año siguiente.»

Según el art. 39 del Reglamento de lo Contencioso del Estado aprobado en 9 de Agosto de 1894, el abogado del Estado tendrá la representación de éste en juicio sin necesidad de valerse de procurador ni usar otro papel que el de oficio, ni de satisfacer derechos de ninguna clase, ni está obligado á garantizar por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen.

Real orden de 16 de Enero de 1893

disponiendo que se provea de papel de oficio á los procuradores nombrados de oficio para representar á litigantes pobres ó procesados, etc.

Resultando que la vigente ley del Timbre dispone en su artículo 110 que cuando los que sean parte de un pleito gocen de la consideración de pobres se empleará el papel de oficio, y en el artículo 114 que cuando unos interesados sean pobres y otros no, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés, extendiéndose también en papel de oficio las que sean de interés á unos y á otros;

Resultando que está asimismo dispuesto por el art. 4.º de dicha ley que la Hacienda pública entregue gratuitamente á los procuradores el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine;

Resultando que con motivo de dudas análogas á las de que ahora se trata, suscitadas por los arts. 44 y 45 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se dispuso por Real orden de 7 de Febrero de 1883 que se facilitara gratis á los procuradores el papel de oficio que necesitaran para representar á litigantes pobres, en razón á que dichos preceptos respondían, en armonía con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, á favorecer á las clases menesterosas;

Y considerando que subsisten hoy las razones en que se fun-

dó la Real orden citada, además de que ninguna duda ofrece el mencionado art. 4.º de la vigente ley del Timbre, se dispone que se facilite gratis á los procuradores el papel timbrado de oficio, haciéndose la entrega del mismo á los Tribunales y Juzgados, los cuales cuidarán de incluir en los presupuestos que formen el que aquéllos necesiten, y de exigir que se justifique su inversión.

Real orden de 20 de Noviembre de 1897.

Inspección del timbre en actuaciones judiciales.

Para la más acertada aplicación de la ley del Timbre del Estado en las actuaciones judiciales, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia en Real orden de 28 de Octubre último, y en vista de lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de la Compañía, se ha servido dictar las reglas siguientes: Primera: Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil contenciosa ó voluntaria y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interese sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al abogado del Estado, para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.—Segunda: Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el abogado del Estado con la fórmula de «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y en caso contrario manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito se devolverán los autos con el «Visto».—Tercera: Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del abogado del Estado, éste pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda, para que adopte las medidas que con arreglo á la ley proceda. —Cuarta: Para garantizar asimismo en las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que antes se mencionan, el uso del timbre correspondiente, será requisito indispensable, antes de archivarlos, que se pasen al abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que en su caso corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrá archiversé ningún auto.—Quinta: Á los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes corresponderá en las localidades que no sean capitales de provincia el cumplimien-

to de las reglas anteriores en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.— Sexta: Los liquidadores del impuesto de derechos reales que no sean abogados del Estado tendrán derecho á la participaci3n de las multas que á causa de sus denuncias se impongan en la parte que les está reconocida por el art. 79 del Reglamento.— Séptima: El cumplimiento de las reglas anteriores no exime á las actuaciones judiciales respectivas de la visita por los inspectores del timbre nombrados por la Compañía y confirmados por el Gobierno.

Esta disposici3n ha pasado á formar los arts. 46, 47 y 48 del vigente Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

LEY

SECCIÓN PRIMERA

Documentos de giro.

Art. 141. Se considerarán documentos privados, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 142. Considéranse documentos de giro, á los efectos de la presente ley :

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Los pagarés á la orden.
- 3.º Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.
- 4.º Las pólizas de créditos sobre dichos valores.
- 5.º Las libranzas á la orden.
- 6.º Los cheques á la orden.
- 7.º Los mandatos de transferencias expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 8.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 443. Cada documento de giro cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa :

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 400 pesetas	46. ^a	0,10
Desde 400,04 hasta 250	45. ^a	0,25
Desde 250,04 hasta 500	44. ^a	0,50
Desde 500,04 hasta 4.000	43. ^a	1
Desde 1.000,04 hasta 2.000	42. ^a	2
Desde 2.000,04 hasta 3.000	41. ^a	3
Desde 3.000,04 hasta 4.000	40. ^a	4
Desde 4.000,04 hasta 5.000	9. ^a	5
Desde 5.000,04 hasta 7.000	8. ^a	7
Desde 7.000,04 hasta 10.000	7. ^a	10
Desde 10.000,04 hasta 20.000	6. ^a	20
Desde 20.000,04 hasta 30.000	5. ^a	30
Desde 30.000,04 hasta 40.000	4. ^a	40
Desde 40.000,04 hasta 50.000	3. ^a	50
Desde 50.000,04 hasta 75.000	2. ^a	75
Desde 75.000,04 hasta 100.000	1. ^a	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 400.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso á razón de una peseta por cada 4.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 444. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre especial móvil de 40 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 25.000,04 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 50.000,04 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 442, siéndoles aplicable la esca-

la del art. 443, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 445. Las cartas-órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 4.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 444, verificándose el reintegro con timbres móviles, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 40 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 446. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre especial móvil de 40 céntimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 447. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituídas, Montes de Piedad, y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán, como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 448. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 447, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de

este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 149. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos, el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 150. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de Timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 151. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 152. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 153. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 154. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 155. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expendá el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrán admitirse por tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 156. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 157. No se considerarán como documentos de comercio, y, por tanto, quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro Mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente antes de autorizar la libranza un sello móvil de 10 céntimos.

SECCIÓN SEGUNDA

Libros de Comercio.

Art. 158. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio, el libro copiator de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 $\frac{1}{2}$ céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito co-

rrespondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 40 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 443 de esta ley.

Art. 459. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los agentes de cambio y Bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques, colegiados, á tenor de lo dispuesto por los arts. 93, 407 y 444 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los capitanes de los buques mercantes, según el art. 612 de dicho Código.

3.º El libro-registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 460. Se reintegrarán asimismo, á razón de 5 pesetas el primer folio y 45 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, y el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, los cuales se autorizarán por la respectiva Administración de Hacienda.

Art. 461. Todos los libros enumerados en esta sección podrán

servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

SECCIÓN TERCERA

Acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades.

Art. 162. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alicuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es á saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 50 pesetas.....	12. ^a	0,10
Desde 50,04 hasta 500 id.....	11. ^a	4
Desde 500,04 hasta 4.000 id.....	10. ^a	2
Desde 4.000,04 hasta 4.500 id.....	9. ^a	3
Desde 4.500,04 hasta 2.000 id.....	8. ^a	4
Desde 2.000,04 hasta 2.500 id.....	7. ^a	5
Desde 2.500,04 hasta 3.500 id.....	6. ^a	7
Desde 3.500,04 hasta 5.000 id.....	5. ^a	10
Desde 5.000,04 hasta 12.500 id.....	4. ^a	25
Desde 12.500,04 hasta 25.000 id.....	3. ^a	50
Desde 25.000,04 hasta 37.500 id.....	2. ^a	75
Desde 37.500,04 hasta 50.000 id.....	1. ^a	100

Cuando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 4.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 463. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 40 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 464. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 465. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 40 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 466. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 467. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre que corresponda á su cuantía, con sujeción á la escala del art. 462.

Art. 468. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 462 en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 469. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 470. Llevarán timbre doble del que queda fijado, los va-

lores de que trata esta sección, cuya duración exceda de diez años.

Art. 171. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total, en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el artículo 163 y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 172. El timbre correspondiente á los valores de que trata esta sección se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 173. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre, para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica, poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 174. Las acciones, obligaciones y demás valores de que trata esta sección devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación, el 4 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base el capital que á razón de 5 por 100 resulte del interés ó dividendo satisfecho dentro del año precedente, debiendo, al efecto, la entidad interesada justificar en legal forma aquellos extremos, y, en su defecto, el valor nominal, deducida, en su caso, la parte no desembolsada.

El pago se hará en metálico.

Art. 175. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas al pago del mismo impuesto de 4 por 1.000 anual so-

bre el capital que destinen á sus operaciones en España. Al efecto, la persona ó entidad que haya de representarlas legalmente en España dará conocimiento á la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comiencen sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida, clase de operaciones á que se dedique é importe del capital destinado á las mismas, justificándolo en legal forma, y, en lo sucesivo, de los aumentos ó disminuciones que este capital tenga. La Delegación de Hacienda instruirá el oportuno expediente de comprobación, y, oído el parecer del abogado del Estado, lo elevará al Centro directivo del ramo para la fijación del capital que deba tributar. Estas Sociedades se considerarán comprendidas en el art. 458 relativo á los libros de contabilidad, pero sólo en cuanto á los libros Diario, Mayor y copiator de cartas y telegramas.

Art. 476. Llevarán timbre de 40 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 477. En los casos en que los valores de que trata esta sección sean nominativos, al Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 458 respecto al diario de contabilidad.

Art. 478. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

SECCIÓN CUARTA

Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 479. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los arts. 46 y 47 para los documentos públicos. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó prin-

cipales (1). En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 180. Los contratos de seguros terrestres y sobre la vida que tampoco se otorguen por escritura pública, devengarán el impuesto de timbre á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros á prima única ó periódica; y cuando respecto á los primeros se trate de Sociedades mutuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas. El pago se verificará en metálico, y por primas acumuladas, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, según el caso, sin deducción alguna.

Los libros de inscripción de las respectivas pólizas y los de recaudación que, como auxiliares de su contabilidad, lleven las Sociedades á prima, y los que lleven las Sociedades mutuas, de inscripción de sus asociados y de los dividendos que acuerden y recauden, se reintegrarán á razón de 15 céntimos cada folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto á la respectiva Administración de Hacienda, la que los autorizará y rubricará á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

Los contratos privados de esta clase que se otorguen entre particulares devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los arts. 16 y 17 de esta ley.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 181. Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 182. Los directores y gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

(1) El art. 161 de la ley de 1896 decía que se entiende por póliza matriz el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de Seguros.

SECCIÓN QUINTA

Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 183. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, los nombramientos de los consejeros de las Sociedades anónimas; y con timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, los directores, gerentes, administradores ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 184. Se fijará el timbre de 40 pesetas, clase 5.^a, en los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 198, caso 7.^o, de esta ley.

Art. 185. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a :

1.^o Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 4.500 pesetas anuales.

2.^o Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

3.^o Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario, con especificación de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

Art. 186. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.^a :

1.^o En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.^o En los extractos y notas que expidan los agentes de cambio, corredores de comercio, capitanes y corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.^a

3.^o En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostracio-

nes, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 487. Llevarán timbre especial móvil de 40 céntimos :

1.º Toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga; y

2.º Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos.

Art. 488. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de agente de cambio y Bolsa ó corredor de comercio la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 23 de esta ley.

Art. 489. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente :

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO		TIMBRE — Precio. <i>Pesetas.</i>
Hasta	4.000 pesetas.....	0,10
Desde	4.000,01 hasta 40.000 íd.....	0,25
Desde	40.000,01 hasta 20.000 íd.....	0,50
Desde	400.000,01 en adelante.....	1

Art. 190. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará timbre especial móvil de 25 céntimos de peseta, el que se fijará á continuación del endoso, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 191. Los billetes y talones-resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre de 10 céntimos; desde 500,01 á 1.000, timbre de 25 céntimos, y desde 1.000 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

REGLAMENTO

CAPÍTULO III

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS ESPECIALES DE SOCIEDADES Y DE PARTICULARES

Art. 45. Las Sociedades y los particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del art. 7.º de la ley, lo solicitarán en debida forma del Centro directivo, el que dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen, como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que están establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 46. Los Bancos, Sociedades mercantiles ó industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan los arts. 48 y 889 del mismo, podrán obtener del Centro directivo del ramo autorización para que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estampe los timbres que correspondan en las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía de valores co-

tizables que presenten, previo pago de su importe. Al efecto, dichas entidades y particulares lo solicitarán en debida forma, expresando en su escrito la fecha de la legalización de sus libros de contabilidad por el Juzgado municipal, y acompañando una factura, por duplicado, en la que relacionen debidamente los efectos que presenten y las clases de timbres que en ellos deban estamparse; en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se ejecute este servicio á la brevedad posible.

Art. 47. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado de las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán éstas solicitarlo del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia una relación, por duplicado, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados, según se dispone por el art. 466 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase de timbre que deba estamparse y su importe; y el jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del importe de los timbres, en la forma establecida ó que se establezca.

Las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 48. Los documentos de todas clases que se timbren por la Fábrica á instancia de los particulares ó entidades á quienes se refieren los precedentes arts. 45 y 46, llevarán numeración especial y correlativa por clases, con tinta roja, comenzando por el número uno en el día 1.º de cada año.

Art. 49. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento, al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

CAPÍTULO X

DE LOS DOCUMENTOS DE GIRO

Art. 49. El comerciante ó particular contra el cual se hiciere un giro telegráfico, que hubiere sido expedido en la forma prescrita por el art. 449 de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto alguno por el timbre del Estado.

Art. 50. Cuando los documentos de giro se expidan por plazo que exceda de seis meses, y sean de las clases que expende el Estado, se fijará en ellos un timbre móvil de clases y precio igual al que, con sujeción á la escala del art. 443 de la ley, el efecto lleve estampado. Los demás documentos de giro se reintegrarán con timbres móviles de las clases y precios que correspondan á su cuantía y plazo.

Art. 51. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los arts. 450 y 454 de la ley se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate, con la española.

Art. 52. Las renovaciones de los documentos de giro, hechas y debidamente autorizadas á continuación del mismo documento, de forma que puedan ser eficaces en juicio, se considerarán como nuevo documento de giro para el pago de este impuesto, debiendo, en consecuencia, llevar el timbre móvil que les corresponda, con sujeción á la escala del art. 443 de la ley, el que se inutilizará como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento.

Art. 53. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado expende, para efectuar giros en una localidad, ó sean de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por nota que autorizará la autoridad municipal, con cuyo requisito quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 450 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

CAPÍTULO XI

DE LOS LIBROS DE COMERCIO

Art. 54. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida; los comerciantes particulares, nacionales y extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, á los fines de los arts. 48 y 889 del mismo; los agentes de cambio y Bolsa, corredores de comercio, corredores intérpretes de buques, y los comisionistas de transportes, presentarán en los Juzgados municipales, para su legalización, los libros de que tratan los arts. 458 y 459 de la ley, con el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro que proceda. Los mismos requisitos serán necesarios para ser legalizados por la autoridad de Marina, y, en su defecto, por la autoridad competente, los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los capitanes de los buques mercantes.

Las sucursales de las indicadas Sociedades, en los casos en

que por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, deban ajustarse á lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, quedan obligadas á cumplir las precedentes formalidades respecto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

CAPÍTULO XII

DE LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES EMITIDAS POR BANCOS Y SOCIEDADES

Art. 55. Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones oficiales que prefieran satisfacer en metálico el importe total del timbre correspondiente á las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, lo solicitarán en legal forma del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia una copia en papel timbrado común, clase 11.^a, de la escritura ó documento que autorice la emisión, y una relación, por duplicado, debidamente autorizada, en la que conste la fecha y número de dichos efectos, su numeración y valor nominal; en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, autorizando á la entidad interesada para que haga constar en las matrices de los valores, por medio de un cajetín, la fecha y forma en que el pago se verifique.

Art. 56. Los Bancos, Sociedades y Corporaciones oficiales que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, son responsables para con el Estado, del timbre de negociación que dichos títulos devengan anualmente, con sujeción á lo dispuesto por el art. 174 de la ley, á razón de 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en las bolsas de comercio del reino durante el año precedente, ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. El indicado tipo medio se determinará por las dos últimas cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los dos períodos del 1 al 15, y del 16 al último día de cada mes, según los Boletines oficiales de las Bolsas de Madrid, Barcelona ó Bilbao, por este orden de preferencia (1).

Cuando se trate de valores que no se hayan cotizado, las Sociedades y Corporaciones interesadas justificarán ante el Centro

(1) En Barcelona no existe Bolsa oficial. ¿Podrá estimarse que sustituye al Boletín aludido en el Reglamento el análogo que publican los corredores de Comercio de aquella plaza? Será precisa una nueva disposición que así lo disponga.

directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, el dividendo ó beneficio líquido obtenido por fin del año anterior, ó el interés anual con que la emisión se haya hecho, presentando al efecto, por lo que respecta á los dividendos, copia autorizada de la respectiva Memoria y del balance ó cuenta anual; y para la justificación de los intereses, copia, asimismo autorizada, de la escritura ó acta de emisión de los respectivos valores. Cuando de estas Memorias y balances resulte no haberse repartido dividendo alguno, ni los respectivos valores hayan sido cotizados en el año del balance, no se devengará el impuesto correspondiente al año en que, por consiguiente, se carece de base para la liquidación del mismo. La justificación relativa á los dividendos, en uno y otro caso, se presentará durante los quince días siguientes á su aprobación por los accionistas ó interesados, y la de los intereses, dentro del mes de Enero del año en que deba pagarse el impuesto, en el caso de que no lo hubiera sido antes, á los efectos del artículo anterior; y de todos modos, respecto á este segundo punto, una vez presentada copia de la escritura ó acta de emisión de los valores, no habrá necesidad de nueva justificación para lo sucesivo, sino cuando la obligación para con los acreedores se modifique.

El Centro directivo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificación necesaria, los declarará bastantes á los efectos de la capitalización dispuesta por el citado artículo 174 de la ley. En los casos en que las Sociedades ó Corporaciones no presenten los documentos que quedan determinados, en los plazos que se fijan, ó no faciliten las comprobaciones indicadas, en el plazo de quince días, á contar desde el en que se les haga la reclamación, se liquidará el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, deducida la parte no desembolsada, si la hubiera.

Las liquidaciones del impuesto se practicarán por el Centro directivo del ramo y se comunicarán á las Sociedades y Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular las reclamaciones contra las mismas que á su derecho convengan, por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

El pago de esta obligación se hará en metálico por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Este impuesto no se devenga en el año natural ó civil dentro del cual se haga la emisión de los valores.

Art. 57. Para la liquidación del 4 por 1.000 anual, que, á tenor de lo dispuesto por el art. 175 de la ley, deben pagar las Sociedades extranjeras por acciones, sobre el capital que destinen

á sus operaciones en España, dichas Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, á la vez que el escrito dando conocimiento de la razón social bajo que estén constituidas, clases de operaciones á que se dediquen é importe del capital que destinen á las mismas, copia literal autorizada, en papel timbrado común de la clase 41.^a, del documento inscrito en el Registro mercantil, de que trata el art. 29 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Hacienda incoarán el oportuno expediente de comprobación, disponiendo que ésta se verifique principalmente con los libros de contabilidad que las mismas Sociedades deben llevar en cumplimiento del referido art. 475 de la ley, y por cualesquiera otros medios que consideren convenientes; hecho lo cual, el abogado del Estado informará sobre si la comprobación practicada es ó no bastante á los fines de la liquidación del impuesto, proponiendo en su caso las ampliaciones que estime necesarias; y dictado que sea el decreto del delegado de Hacienda declarando terminada la comprobación, se remitirá el expediente al Centro directivo del ramo para su aprobación.

El Centro directivo practicará la liquidación del impuesto sobre la base del capital que resulte de dicho expediente, mientras no se justifique que este capital ha tenido aumento ó disminución, procediéndose para hacer efectivo el impuesto como se dispone por el artículo anterior, en cuyos párrafos tercero y cuarto se considerarán comprendidas dichas Sociedades.

Art. 58. Los liquidadores del impuesto de derechos reales remitirán en pliego certificado al Centro directivo del Timbre, en los quince primeros días de cada mes, relación de los documentos relativos á emisión de acciones, obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que les sean presentados á los efectos de la liquidación de aquel impuesto durante el mes anterior, haciendo constar en ella la clase y fecha del documento, valor nominal de la emisión, clase de los valores á emitir, cuantía de cada uno de ellos, duración, parte, en su caso, desembolsada, y tipo de la emisión.

CAPÍTULO XIII

DE LOS SEGUROS TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Art. 59. El pago en metálico del timbre correspondiente á los contratos de seguros terrestres y sobre la vida se verificará por trimestres vencidos, en los quince primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, á razón, las Compañías de seguros, á prima única ó periódica, de 2 pesetas por cada 4.000 pesetas, y de 1 peseta por cada 4.000 pesetas las Sociedades mutuas de seguros terrestres.

Dichas Compañías y Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, en los ocho primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, relación de las primas ó dividendos recaudados durante dicho trimestre, y por su importe se liquidará y determinará el impuesto, previas las comprobaciones con los respectivos libros-registros de que trata el art. 180 de la ley y las demás que las Delegaciones de Hacienda consideren convenientes.

No se comprenderán en dichas relaciones las primas correspondientes á seguros por cuyo capital asegurado se haya satisfecho el impuesto de timbre, en virtud de la autorización concedida por el art. 168 de la ley reformada de 23 de Septiembre de 1896.

JURISPRUDENCIA

Artículos del Código de Comercio referentes á los libros mercantiles.

Art. 33. Los comerciantes llevarán necesariamente:

- 1.º Un libro de Inventarios y balances.
- 2.º Un libro Diario.
- 3.º Un libro Mayor.
- 4.º Un copiador ó copiadores de cartas y telegramas.
- 5.º Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las Sociedades y Compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en los que copiarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de administración.

Art. 36. Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el art. 33, encuadernados, forrados y foliados, al Juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno una nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado municipal que los autorice.

Art. 93. Los agentes colegiados tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva.

Llevarán un libro-registro con arreglo á lo que determina el artículo 36, asentando en él por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo además llevar otros libros con las mismas solemnidades...

Art. 107. Los corredores colegiados anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contra-

tantes, la materia y las condiciones de los contratos. En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio. En las negociaciones de letras anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido. En los seguros con referencia á la póliza, se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, la prima convenida y, en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designación del buque ó del medio en que haya de efectuarse el transporte.

Art. 414. Será obligación de los corredores intérpretes de buques llevar: 1.º Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente. 2.º Un registro del nombre de los capitanes á quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino. 3.º Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los del capitán y del fletador; precio y destino del flete, moneda en que haya de pagarse, anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y el capitán sobre estadías y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 378. Los comisionistas de transportes estarán obligados á llevar un registro particular, con las formalidades que exige el art. 36, en el cual asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de las circunstancias exigidas en los arts. 350 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Real orden de 31 de Diciembre de 1892

sobre la verdadera inteligencia de diferentes artículos de la ley del Timbre.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por las Cámaras oficiales de Comercio de esta Corte, Barcelona, Badajoz, Córdoba y Sevilla, acerca de la verdadera inteligencia de los artículos de la vigente ley del Timbre que se relacionan con los certificados de origen que se presentan en las Aduanas, con los documentos de giro procedentes de nuestras provincias de Ultramar, con los libros de actas de las Cámaras de Comercio, y, por último, con la manera y forma de reintegrar los libros de la conta-

bilidad mercantil, así como con la determinación de las personas y entidades obligadas á verificarlo:

Vistos los arts. 26, 434, caso 6.º, 432, caso 2.º, 436, 440, 444, 445, 472, 475, caso 2.º, y 492 de la mencionada ley de 15 de Septiembre último, y los arts. 86 y 87 del Reglamento para su ejecución:

Vistos los arts. 4.º, 33, 48 y 889 del Código de Comercio y sus concordantes:

Considerando que estando dispuesto por el art. 26 de la ley del Timbre, con carácter general, que toda certificación que no tenga un timbre especial marcado, cual acontece con las de que se ocupan los arts. 25, 27 y 29, entre los cuales tampoco figuran las de que se trata, y no hallándose además comprendido taxativamente dicho concepto en ninguno de los artículos que abarca el párrafo segundo, sección 4.ª, cap. 3.º del título 2.º de la ley, cuyo epígrafe es «Aduanas», débese entender que á dichos certificados les es aplicable el referido art. 26:

Considerando que la contradicción ó desigualdad que se supone existe en los arts. 434, párrafo sexto, y el 475, excepción 2.ª, no es realmente cierta, ni la consideraron tal los artículos 406, párrafo cuarto, y 29 de la ley de 31 de Diciembre de 1884, que idénticos preceptos contenían, ni tampoco el Real decreto de 12 de Septiembre de 1864, que estableció igual diferencia en sus arts. 48, párrafo segundo, y 48, párrafos primero al séptimo, debido todo á que los artículos citados en segundo lugar se han referido siempre á recibos de cantidad en general, mientras que los citados en primero han sido calificados constantemente por la ley fiscal como documentos de giro:

Considerando que si bien es cierto que, según la ley publicada en la *Gaceta*, resulta, por lo que el art. 432, párrafo segundo, dispone, que se quebranta el tipo progresivo de la escala de los documentos de giro al prevenir que para los efectos de superior cantidad á 400.000 pesetas se exija el timbre móvil de 100 pesetas, y además los necesarios á razón de 75 céntimos por 1.000, esto ha sido debido á un error puramente material, puesto que la edición oficial, publicada con todas las correcciones, dice que se exigirá el *timbre móvil de 75 pesetas*, en vez de 100:

Considerando que, según el art. 436 de la ley, los documentos de giro librados en el extranjero ó en territorio donde no es exigible el impuesto, deberán reintegrarse en la forma ordenada por el art. 434 de la misma antes de pagarse ó de negociarse, y que siendo, como es, exigible en nuestras provincias y posesiones de Ultramar, no parece justo gravar dos veces los mismos documentos; por lo cual, conciliando el interés del Erario peninsular con el de los habitantes de aquellas provincias y posesiones, no debe exigirse sino el reintegro de las diferencias de menos que resulten entre las disposiciones vigentes en los expresa-

dos territorios y los tipos que establece la ley de la provincia:

Considerando que si bien es cierto que la vigente ley del Timbre, diferenciándose en esto de la de 31 de Diciembre de 1884, no concreta ni especifica quiénes son los comerciantes obligados á reintegrar la contabilidad mercantil, lo es también que sobre el sentido de la palabra comerciantes no puede suscitarse duda racional en presencia del art. 4.º del Código de Comercio, y que el art. 444 de la ley vigente no ha tenido otro objeto que el de evitar que reciban la garantía judicial los libros comerciales sin que contribuyan al Erario con el impuesto de Timbre; lo cual se comprueba con el texto del art. 492 de la propia ley:

Considerando que aun cuando el art. 444 de la ley, gramaticalmente examinado, distingue perfectamente entre el libro Copiador y los demás libros mercantiles, por lo que al reintegro exigible se refiere, deja fuera de toda duda cuál es el verdadero timbre reintegrable en el citado libro Copiador, la simple lectura de la base 3.ª, párrafo cuarto de la ley de 30 de Junio de este año, que después de determinar el que deben llevar el *Mayor*, el *Diario* y el de *Inventarios*, empezando nueva oración, dice que «el Copiador de cartas y telegramas sólo pagará á razón de dos y medio céntimos por folio»:

Considerando que habiendo empezado á regir la ley del Timbre en 4.º de Octubre último, y no pudiendo esta ley modificar en lo más mínimo los preceptos del Código de Comercio, claro es que los libros que requisitados en forma llevaran los comerciantes han podido y deben continuar en uso con sólo reintegrar por la diferencia los folios que en dicho día se hallaren sin utilizar, cuyo reintegro, tratándose de una mera formalidad administrativa que sólo al interés fiscal afecta, á la Administración exclusivamente incumbe fijarla, procurando armonizar los derechos de los comerciantes con los del Tesoro:

Considerando que si bien, por no llenarse por igual ni consecutivamente las hojas todas del libro Mayor, no es posible en absoluto subordinar su reintegro, tratándose de libros que estuviesen abiertos en 4.º de Octubre, á la regla anterior, puede, sin embargo, efectuarse fácilmente con sólo reintegrar todos los folios que el día 4.º de Octubre último se hallasen utilizables, efectuándolo á razón de 5 pesetas uno y de 45 céntimos de peseta los demás:

Considerando que prescribiendo la ley de un modo explícito que el reintegro sea por folios y no por páginas, toda exacción en esta última forma es ilegal:

Considerando que no prohibiendo el Código de Comercio ni tampoco la ley fiscal que se copien una ó más cartas ó telegramas en una misma hoja del libro Copiador, sin duda alguna dicho procedimiento puede y debe ser admitido:

Considerando que previniendo el art. 444 de la ley que to-

dos los reintegros que corresponda efectuar en los libros de comercio se verifiquen en papel de pagos al Estado, no hay razón que aconseje variar el procedimiento tratándose de los reintegros correspondientes á los libros que el día 1.º de Octubre se hallaban requisitados con arreglo á la legislación anterior, máxime cuando además es el único medio de hacer compatible la investigación con la prohibición legal de examinar el contenido de los libros:

Considerando que si bien es cierto que el art. 472 dispone que en los libros de actas de las Cámaras de Comercio se pondrá timbre de una peseta, dicha deficiencia, si de tal pudiera ser calificada, se padeció también por la ley de 31 de Diciembre de 1881, cuando dijo en su art. 83: «Timbre de 2 pesetas. Los libros de actas de dichas Corporaciones», aludiendo á los Ayuntamientos; y sin embargo, se entendió que, debiendo extenderse las actas en papel de peseta, el libro en cuestión deberá ser reintegrado en papel de pagos al Estado á razón de 50 céntimos folio, caso de no encuadernarse en papel timbrado común de la clase 42.ª:

Y considerando, por último, que no siendo posible entrar á examinar y discutir acerca de la procedencia del reintegro de todos los libros de la contabilidad mercantil, ni aun de serlo podría accederse á lo que se pide, porque tratándose de un precepto de ley, al Gobierno sólo incumbe respetarlo y hacerlo cumplir, y porque de todas suertes, con arreglo á los principios que informan la legislación del Timbre, no puede decirse en modo alguno que es cuadruplicar el tributo el gravar los cuatro libros de la contabilidad mercantil, porque tal afirmación implicaría desconocer la verdadera razón íntima de los mismos, que es la de gravar los documentos y no los actos ni los contratos, siquiera éstos puedan servirle para su regulación, por todo lo cual nada procede resolver respecto del particular;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver con carácter general y como aclaración á los preceptos contenidos en la vigente ley del Timbre:

Primero. Que los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é Islas Baleares sean reintegrados en el acto de su presentación con timbre de 2 pesetas, con arreglo al art. 26 de la ley donde se declaran comprendidos.

Segundo. Que no debiendo confundirse los documentos que la ley considera como de giro con los simples recibos de cantidad, á tenor de lo dispuesto en los arts. 431, caso 6.º, y 475, excepción 2.ª, los documentos todos que la ley enumera en el primer precepto deberán ser reintegrados en la proporción que determina el art. 432 siguiente, y los recibos de cantidad que separadamente se expidan lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con un timbre móvil de 40 céntimos de peseta, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Tercero. Que con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 432 de la ley, según consta en la edición oficial publicada por la Dirección general de Impuestos, con todas las rectificaciones que exigían los errores materiales padecidos al publicarse en la *Gaceta de Madrid*, el reintegro correspondiente en los documentos de giro superiores á 400.000 pesetas debe ser un timbre móvil de 75 pesetas, en vez de 400, con más todos los timbres móviles precisos para reintegrar el total, á razón de 75 céntimos de peseta por cada 1.000 pesetas.

Cuarto. Que los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago ó al ser negociados por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Quinto. Que únicamente están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que el art. 444 de la ley previene, las Sociedades mercantiles é industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, los prestamistas y los agentes y corredores de Bolsa, y también aquellos comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que la llevan los arts. 48 y 889 del mismo (1).

(1) Dicen así:

«Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

2.^a Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3.^a Si uno de los comerciantes no presentase sus libros ó manifestase no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrarse que la carencia de di-

Sexto. Que el libro Copiador de cartas y telegramas debe ser reintegrado tan sólo á razón de 2 y $\frac{1}{2}$ céntimos de peseta por folio; debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por *folios* y no por *páginas*, como erróneamente en algunos puntos ha acontecido.

Séptimo. Que los folios utilizables de los libros de comercio que, requisitados á tenor de la anterior ley, estuviesen en uso el día que empezó á regir la vigente, ó sea el 4.º de Octubre último, deberán ser reintegrados por la diferencia entre el timbre satisfecho, si se trata del Diario, y el correspondiente, según los nuevos preceptos, ó por toda su cuantía si se tratase de los demás, debiendo hacer dicho reintegro los mismos interesados, sin intervención oficial ninguna, en papel de pagos al Estado, inutilizando éste en la forma que dispone el art. 42 de la ley, remitiendo á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al liquidador del impuesto de derechos reales del partido, si no residiese en capital de provincia, las *mitades inferiores* del papel acompañadas de una instancia en que se exprese la numeración del pliego ó pliegos del reintegro, y reservándose

chos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4.ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fuesen contradictorios, el juez ó Tribunal juzgarán por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.»

«Art. 889. Serán también reputa los en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el título 3.º del libro primero, y los que, aun llevándolos con todas esas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.

2.º Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el art. 871 (a).

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento.»

(a) Véase su contenido:

«Art. 871. También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

«Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el Juez ó Tribunal de su domicilio.»

en el libro las *mitades superiores* y el recibo que deberán exigir de la instancia y pliegos mencionados, como justificantes del pago ó reintegro.

Octavo. Que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Noveno. Que los libros de actas de las Cámaras oficiales de Comercio y los de las Agrícolas deberán reintegrarse á razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos en número par, á menos que estuviesen formados con pliegos de papel timbrado común de la clase 42.^a, considerándose ampliado en tal sentido el art. 170 de la ley.

Y décimo. Que habiendo empezado á regir la ley el día 1.^o de Octubre de este año, desde dicho día nace el derecho de la Administración y sus Agentes ó subrogados para ejercer la investigación, respecto de las Sociedades que el art. 144 de la ley enumera taxativamente y de los Prestamistas y Agentes y Corredores de Bolsa, cuya resistencia á exhibir los libros será penada con la multa que establece el art. 192 de la ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir cualesquiera otros que defrauden á la Hacienda en el pago de este impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Cámaras consultantes; debiendo insertarse además en la *Gaceta de Madrid* esta disposición, por ser así la voluntad de S. M., para conocimiento general del público. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1892. — Gamazo — (*Gaceta* del 1.^o de Enero de 1893.)

Insertamos esta Real orden como doctrina respetable, por más que ya no están vigentes, ó son inútiles sus preceptos, según observará el lector teniendo en cuenta la Ley y Reglamento novísimos insertos en los lugares respectivos del presente capítulo. Creemos de utilidad la consulta de dicha Real orden, pues seguramente los preceptos ahora vigentes han de dar lugar á reclamaciones que producirán otra Real orden semejante en un plazo no lejano.

Por Real orden de 17 de Abril de 1893, se resuelve: 1.^o Que los documentos que la Sociedad Filantrópica Mercantil Matritense expida se hallan comprendidos en las disposiciones de la ley del Timbre, debiendo contribuir con el tipo fijo de 10 céntimos su libro de actas, el nombramiento de cualquier cargo que haga, esté ó no retribuido, y los recibos de cualquiera cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo, ó cantidad que exija á sus socios con sujeción y en la forma que se dispone por el artículo 179. Y 2.^o Que no está obligada á llevar los libros de comercio de que trata dicha ley. Fué confirmada esta Real or-

den por sentencia del Tribunal de lo contencioso de 2 de Junio de 1894.

Por Real orden de 23 de Abril de 1893, se declara: 1.º Que no es necesario el timbre móvil de 40 céntimos en los asientos del libro correspondiente á las operaciones de préstamos. Y 2.º Que las papeletas, recibos ó contratos de los préstamos están sujetos al timbre proporcional establecido en la ley del Timbre.

Por Sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 21 de Diciembre de 1893 se establece que las obligaciones emitidas para sustituir á otras en circulación, por las cuales se abonó el impuesto de timbre, no están obligadas á satisfacerlo de nuevo, sino solamente á la adherencia del sello móvil de 40 céntimos.

Los cheques ó mandatos de pago expedidos de plaza á plaza y á la orden, sin sujeción al timbre proporcional señalado en la ley, son nulos y de ningún valor ni efecto como documentos mercantiles. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Mayo de 1897)

Por el Ministerio de Hacienda se dictó con fecha 15 de Julio del año 1898 una Real orden cuya parte dispositiva dice así:

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta central administrativa del Timbre y lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar con carácter general que las Sociedades comprendidas en el caso 3.º del art. 179 de la vigente ley del Timbre deben conservar durante un año la documentación sujeta á este impuesto á los efectos de su fiscalización.»

Por sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 16 de Enero de 1896 se declara que si el capital de una Sociedad excede de 60.000 pesetas, el primer pliego de la escritura de constitución ha de extenderse en papel de la clase 4.ª, aunque dicho capital no se desembolse.

Promovido expediente á nombre del Banco Anglo-Español, en solicitud de que se declare que sólo está sometido al impuesto

del timbre por la parte de capital destinado á las operaciones que practique la sucursal que proyecta establecer en España, en Real orden de 10 de Junio de 1899 se resuelve favorablemente esta solicitud con carácter general, expresando que las disposiciones de la ley del Timbre tienen todas, por su naturaleza, un marcado carácter territorial que las hace inaplicables á actos y bienes que se realicen ó radiquen fuera de España.

CAPÍTULO VII

DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES

LEY

CONCEPTOS GENERALES

Art. 492. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 40 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los arts. 46 y 47 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en el presente capítulo.

2.º Los recibos de cantidad superior á 40 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 40 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 40 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 500,01 á 4.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 4.000,01 en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado», ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago de numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de

cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 34, caso 4.º de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los ingenieros y arquitectos, y los dictámenes que den los abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 40 céntimos.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaría ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 4.077 y 4.084 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo á los artículos 46 y 47 antes citados, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 40 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas, timbre de 25 céntimos desde 501 pesetas á 4.000, y timbre de 50 céntimos desde 4.001 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 193. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que

no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, el importe de lo prestado ó depositado.

3.^a En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.^a Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del art. 4.227 del Código civil, se reintegrará con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.^a, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.^a

Art. 494. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.^a

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 45 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Administración de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.^a, por pliego.

Art. 495. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.^a:

1.^o Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso en que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento

respectivo del libro que lleve el referido médico director, quien lo inutilizará como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 192, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 8 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se considerarán como más producto, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes, así para los espectáculos como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto correspondiente á las mismas.

El ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por el 33 por 100 del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue :

POBLACIONES	Hoteles y fondas.	Paradores y mesones.
En Madrid y Barcelona.....	0,25	0,15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las anteriores.....	0,15	0,10
En poblaciones de 20.001 á 50.000.....	0,10	0,05
En poblaciones de 10.001 á 20.000.....	0,05	0,02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.	0,02 1/2	»

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil

de 40 céntimos, y en las demás poblaciones el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 498. Llevarán timbre especial móvil de 40 céntimos :

1.º Los bastanteos que hagan los letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuído, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.º Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

5.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

6.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

7.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

8.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las Empresas anunciadoras.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre de 0,50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Todos los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente :

	Timbre. — <i>Pesetas.</i>
Anuncio hasta 20 decímetros cuadrados de superficie.	0,40
Idem desde 21 hasta 50.....	0,45
Idem desde 51 en adelante.....	0,55

El timbre se fijará en la cabeza del anuncio, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

No se considerarán anuncios á este efecto los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

En los casos en que la duración del anuncio exceda de un año, se duplicará el impuesto.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su industria ó comercio, regirá la escala siguiente :

	Timbre. — <i>Pesetas.</i>
Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada.....	»
Desde 3 hasta 10 íd. íd. íd.....	5
Desde 11 hasta 20 íd. íd. íd.....	10
Desde 21 hasta 40 íd. íd. íd.....	20
Desde 41 hasta 60 íd. íd. íd.....	30
Desde 61 hasta 80 íd. íd. íd.....	40
Desde 81 en adelante íd. íd.	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual cuya celebración se conceda por la autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el timbre en la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo, ya sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio, grandes de España, títulos de Castilla y particulares, cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 4.500 pesetas, y las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del timbre en toda su documentación.

Contratos especiales.

Inquilinatos.

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 50 pesetas.....	18. ^a	0,40
Desde 50,01 hasta 100 íd.	17. ^a	0,20
Desde 100,01 hasta 150 íd.	16. ^a	0,30
Desde 150,01 hasta 200 íd.	15. ^a	0,40
Desde 200,01 hasta 250 íd.	14. ^a	0,50
Desde 250,01 hasta 500 íd.	13. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000 íd.	12. ^a	2

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Desde 4.000,01 hasta 4.500 pesetas.....	44. ^a	3
Desde 4.500,01 hasta 2.000 íd.	40. ^a	4
Desde 2.000,01 hasta 2.500 íd.	9. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500 íd.	8. ^a	7
Desde 3.500,01 hasta 5.000 íd.	7. ^a	40
Desde 5.000,01 hasta 40.000 íd.	6. ^a	20
Desde 40.000,01 hasta 45.000 íd.	5. ^a	30
Desde 15.000,01 hasta 20.000 íd.	4. ^a	40
Desde 20.000,01 hasta 25.000 íd.	3. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 37.500 íd.	2. ^a	75
Desde 37.500,01 hasta 50.000 íd.	1. ^a	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50,000 pesetas se extenderán en papel de la clase 4.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios para que satisfagan 2 pesetas por cada 4.000 pesetas ó fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y eléctrica.

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

Alumbrado de gas.

PARA USOS DOMÉSTICOS	EN CASINOS, CAFÉS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS		EN FÁBRICAS, TIENDAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS		EN TEATROS Y CASAS PARTICULARES	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio. Ptas.	Clase.	Precio. Ptas.	Clase.	Precio. Ptas.
Por contador hasta 5 luces.....	11. ^a	1	Móvil	0,50	Móvil	0,25
Desde 6 hasta 10 luces.	10. ^a	2	11. ^a	1	Móvil	0,50
Desde 11 hasta 25 luces.	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 26 hasta 35 luces.	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 36 hasta 50 luces.	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 51 hasta 125 luces.	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 126 hasta 250 luces.	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 251 hasta 375 luces.	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 376 luces en adelante.....	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.	11. ^a	1
Para íd. íd. de un caballo	10. ^a	2
Para íd. íd. hasta dos caballos.....	9. ^a	3
Para íd. íd. hasta cuatro caballos.....	7. ^a	5
Para íd. íd. de cinco á siete caballos.....	5. ^a	10
Para íd. íd. de ocho caballos en adelante.....	4. ^a	25

Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMÉSTICOS	EN CASINOS, CAFÉS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS		EN FÁBRICAS, TIENDAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS		EN TEATROS Y CASAS PARTICULARES	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio. Ptas.	Clase.	Precio. Ptas.	Clase.	Precio. Ptas.
Por instalación hasta 50 bujías...	11. ^a	1	Móvil	0,50	Móvil	0,50
Desde 51 hasta 100 bujías...	10. ^a	2	11. ^a	1	Móvil	0,50
Desde 101 hasta 250 bujías...	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 251 hasta 350 bujías...	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 351 hasta 500 bujías...	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 501 hasta 1.250 bujías...	4. ^a	25	5. ^a	10	8. ^a	5
Desde 1.251 hasta 2.500 bujías..	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 2.501 hasta 3.750 bujías...	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 3.751 bujías en adelante...	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.	10. ^a	2
Para íd. íd. de un caballo.	9. ^a	3
Para íd. íd. hasta dos caballos.....	7. ^a	5
Para íd. íd. hasta cuatro caballos.....	5. ^a	10
Para íd. íd. de cinco caballos en adelante.....	4. ^a	25

Suministro de agua.

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes :

PARA USOS DOMÉSTICOS CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECI- MIENTO Y ABONO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	Móvil..	0,50
Desde 250,01 hasta 500 pesetas... ..	41. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000 pesetas.....	40. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500 pesetas.....	9. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500 pesetas.....	7. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500 pesetas.....	6. ^a	7
Desde 3.500,01 hasta 5.000 pesetas.....	5. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500 pesetas.....	4. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000 pesetas.....	3. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 37.500 pesetas.....	2. ^a	75
Desde 37.500,01 hasta pesetas en adelante..	1. ^a	100
PARA USOS INDUSTRIALES		
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.	44. ^a	1
Desde 1.001 hasta 2.000.....	40. ^a	2
Desde 2.001 hasta 3.000.....	9. ^a	3
Desde 3.001 hasta 5.000.....	7. ^a	5
Desde 5.001 hasta 7.000.....	6. ^a	7
Desde 7.001 hasta 10.000.....	5. ^a	10
Desde 10.001 hasta 25.000.....	4. ^a	25
Desde 25.001 hasta 50.000.....	3. ^a	50
Desde 50.001 hasta 75.000.....	2. ^a	75
Desde 75.001 en adelante.....	1. ^a	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en esta sección, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta.

Art. 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua

para usos industriales, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

Art. 244. Cuando los contratos comprendidos en esta sección no se formalicen por escrito, los recibos del pago del alquiler ó servicio estarán sujetos al timbre que se fija en los arts. 46 y 47 de esta ley.

REGLAMENTO

CAPÍTULO XIV

DE LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDEN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

Art. 60. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación emplearán papel simple en los informes que emitan á requerimientos de los Centros oficiales, y en las comunicaciones que con motivo de tales informes ó en contestación á consultas que se les hagan dirijan á los mencionados Centros; pero en todos los demás casos en que dichas Corporaciones intervengan, ya gestionando intereses generales de las clases que representan, ó acudiendo por propio ó particular interés, bien lo hagan por medio de solicitudes ó en forma de oficio ó comunicación, emplearán el timbre de una peseta, clase 44.^a, con arreglo al párrafo cuarto del art. 31 de esta ley.

En los recibos que expidan y nombramientos que hagan las referidas Cámaras usarán el timbre correspondiente, con arreglo á los números 3.^o y 4.^o del art. 498 de la ley.

Art. 64. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el art. 491 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en los tres grupos que establece

la ley: de 40 á 500 pesetas, de 500,04 á 4.000 pesetas y de 4.000,04 pesetas en adelante; con presencia de cuyos datos, el ministro de Hacienda, de acuerdo con las indicadas Compañías y Empresas, fijará la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes.

Dichas Compañías y Empresas rendirán al Centro directivo del ramo, en el trimestre de Enero á Marzo, para su aprobación, la cuenta correspondiente al año anterior, en la que formará el cargo lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talones emitidos, y serán data: primero, las entregas hechas á buena cuenta; y segundo, la comisión de $1\frac{1}{2}$ por 100 que les está concedida. El saldo ó diferencia que resulte lo recibirá ó devolverá el Tesoro, según el caso, en los quince días siguientes al en que sea notificada á la Sociedad interesada la aprobación de su cuenta. El Centro directivo podrá acordar las comprobaciones que estime necesarias de los justificantes del cargo, con los libros y documentos de las Sociedades.

Art. 62. Los particulares que establezcan los servicios de transportes pagarán el impuesto á medida que se devengue, por medio de los correspondientes timbres. Al efecto, sus billetes de viajeros y resguardos de mercaderías serán talonarios, y el timbre lo fijarán en las matrices, debiendo llevar al propio tiempo el libro-registro de expedición de dichos documentos, reintegrado y requisitado como se dispone por el art. 460 de la ley. Dichas matrices deberán ser conservadas por los interesados durante un año, á los efectos de su fiscalización administrativa, y de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades fijadas para los casos de defraudación.

Los interesados que prefieran satisfacer el impuesto como se dispone por el artículo anterior, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo con las condiciones y garantías que en cada caso aconseje el interés del Estado.

CAPÍTULO XV

DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES

Art. 63. A los efectos del caso 6.º del art. 498 de la ley, se entenderá por específico todo medicamento nacional ó extranjero designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó, no inscrito en la farmacopea oficial, ó que, estándolo, se expenda por unidad de envase, frasco, etc. que lo contenga, con rótulo ó prospecto consignando aquellos particulares usos ó dosis.

Art. 64. Para el pago del timbre, también de 40 céntimos, con

que el art. 198, caso 8.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

4.ª Las Empresas periodísticas formarán una colección de su respectiva publicación y reintegrarán cada uno de los números de que la colección deba constar, en el día en que se publique, con los timbres de las clases necesarias, para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 40 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la colección, por lo menos durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento.

Se considerará como anuncio para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la sección ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un solo anuncio el que comprenda diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes, formando un todo tipográfico. Exceptúanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del día que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicación.

2.ª Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número, á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres; con cuyos datos, la respectiva oficina de Hacienda determinará el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir del importe anual determinado, lo siguiente :

En Madrid y Barcelona, hasta un 50 por 400.

En poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las dos anteriores), hasta un 65 por 400.

En las demás poblaciones, hasta un 75 por 400.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme, y si en algún caso no se acompañaran á la solicitud de concierto, por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el administrador de Hacienda y el representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una colección de la publicación, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condición precisa para solicitar concierto que la publicación lleve más de un año de existencia.

3.^a Los conciertos se harán á pagar por mensualidades anticipadas, en los días del 1.^o al 10, y se considerarán subsistentes mientras una de las dos partes no participe á la otra, por medio del correspondiente escrito, que lo rescinde, ó deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

Los conciertos registrarán desde la fecha en que, hecha en legal forma la notificación al interesado de haberle sido concedido, éste manifieste á la Delegación de Hacienda, por medio del correspondiente escrito, que lo acepta en todas sus partes; no pudiendo en ningún caso dársele efecto retroactivo.

4.^a Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas, en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar, en la forma que se dispone por la regla 4.^a, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspección, de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convenga, en la respectiva Delegación de Hacienda, antes de poner la edición á la venta, para el pago del timbre en metálico; en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en resguardo de pago, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe, el título de publicación, su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

Art. 65. Se considerarán, á los efectos de este impuesto, como espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, todos aquellos cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 66. Las Empresas de los espectáculos á que se refiere el artículo anterior presentarán diariamente en las capitales de provincia á la respectiva Delegación de Hacienda, y en las demás poblaciones á la dependencia que la represente en este servicio, relación autorizada por el empresario ó persona que legalmente le sustituya, en la que conste el producto íntegro recaudado en el día anterior, incluso las entradas, el abono y la participación en las apuestas, en su caso, haciendo desde luego, con sujeción al resultado que esta relación ofrezca, el ingreso en la forma establecida ó que se establezca, del 8 por 100, por timbre. Este documento se formará con sujeción á los resultados que ofrezca el libro de entradas, sellado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía, donde no resida el gobernador, que está establecido por el artículo 406 del Reglamento sobre la propiedad intelectual, de 3 de Septiembre de 1880, el cual será obligatorio para las Empresas de todas clases de que se trata.

La Delegación ó la dependencia que la represente dispondrá

que dicha relación de recaudación se compruebe por la Inspección del Timbre, con el indicado libro de entradas y con las matrices de los billetes, diariamente, ó por períodos que no podrán exceder de siete días.

En los billetes y en sus matrices se consignará el día del espectáculo. Y respecto á las boletas, cada matriz no podrá servir para más de una boleta; estarán en forma de cuadernos, los cuales se dividirán en tantas series como agentes ó corredores tenga la respectiva Empresa para intervenir las apuestas, debiendo estar cada serie asignada á un mismo agente ó corredor; las boletas y sus matrices que formen los cuadernos de cada serie llevarán numeración impresa y correlativa, y con tales requisitos, las Empresas presentarán los cuadernos á la respectiva Delegación de Hacienda para que sean rubricadas y selladas cada una de las hojas de los mismos, cuya operación se hará constar en acta que firmará la Empresa. La numeración de las boletas de cada serie comenzará por el número 1 al empezar cada temporada. Las Delegaciones de Hacienda, siempre que requiriesen dichos cuadernos, lo pondrán en conocimiento de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, facilitándoles cuantos datos necesiten á los efectos de la inspección.

Quando en las visitas que se giren, las Empresas no presenten las matrices de los billetes y boletas y los documentos y antecedentes relativos á los abonos, ó dichas matrices carezcan del requisito dispuesto por el párrafo anterior, ó de la comprobación con el libro de entradas resulten inexactitudes que revelen el propósito de perjudicar los intereses del Tesoro, se liquidará el impuesto, por lo que respecta á los billetes, tomando como base el importe del aforo; y en cuanto á las boletas, la base será el producto, término medio, obtenido de las apuestas en las cinco funciones anteriores, considerándose comprendida la falta en el art. 214 de la ley.

Los inspectores del Timbre podrán comprobar la entrega de los billetes al encargado ó encargados de la venta, así como la devolución de los sobrantes ó no vendidos y tendrán entrada libre en el recinto del espectáculo, á los efectos también de la fiscalización; pero no podrán dirigirse á los espectadores, ni revelar el secreto de la documentación que examinen.

Las Empresas serán siempre responsables, en primer término, del reintegro y multa, y subsidiariamente del reintegro, los dueños del edificio ó del lugar cerrado en que se celebren las funciones.

En los casos en que la Delegación de Hacienda ó la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos tengan motivos para sospechar que no se ha practicado alguna comprobación con el detenimiento y la exactitud debidos, dispondrán, cada una en su caso, lo conveniente para que se gire nueva visita, y de resul-

tar faltas, se procederá como se dispone por el penúltimo párrafo del art. 74 de este Reglamento. El derecho á disponer estas visitas prescribe á los dos meses de dada la respectiva función.

Para conceder los conciertos que autoriza el art. 496 de la ley, será condición precisa que las Empresas se obliguen á anticipar el pago del impuesto correspondiente á cada diez funciones consecutivas, cuando menos, ó de las que se propongan dar, si no llegaran á este número. En tales casos, los conciertos se concederán por los respectivos delegados de Hacienda, á cuyo fin las Empresas lo solicitarán, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto, que no podrá ser menor, en Madrid y Barcelona, del 50 por 400; en poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, del 40 por 400, y en las demás poblaciones, del 33 por 400 del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades, según aforo. Dicho escrito se pasará al representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á fin de que un inspector del Timbre practique la consiguiente comprobación, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo; el inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito, por medio de diligencia, y en su vista, el representante de la Compañía informará á continuación, remitiendo todo lo actuado á la Delegación de Hacienda, la que, previo informe de la Administración, fijará el tipo del concierto.

Art. 67. Los fabricantes ó comerciantes que pongan en circulación catálogos de los artículos que constituyan su industria ó comercio, presentarán previamente en la respectiva Delegación de Hacienda un ejemplar debidamente reintegrado, con sujeción á lo dispuesto por el art. 201 de la ley, el cual quedará archivado en dicha oficina. La falta del indicado requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la penalidad.

Art. 68. Se entenderá por Sociedad de obreros, á los efectos del art. 203 de la ley, las formadas por individuos que vivan de un jornal ó salario fijo ó eventual.

Art. 69. En los contratos de inquilinato, suministro de luz de gas y eléctrica y suministro de agua, el dueño de la finca ó la entidad ó particular que preste el servicio, respectivamente, conservará el ejemplar timbrado con timbre proporcional, quedando el duplicado en poder del inquilino ó consumidor, según el caso.

JURISPRUDENCIA

Real orden de 24 de Abril de 1895 declarando que los documentos ó resguardos de abono en cuenta se hallan comprendidos en el art. 479, caso 12 de la ley, ó lo que es igual, que requieren timbre móvil de 40 céntimos. Es importante esta Real

orden para la aplicación del núm. 2.º, art. 192 de la ley actual:

Vista la consulta formulada por esa Delegación del Gobierno... sobre falta del timbre á que están sujetos, entre otros documentos expedidos por una Sociedad mercantil, tres que copiados á la letra, en la parte á este fin necesaria, dicen así:

El primero: «Sr... Adeudamos en su cuenta v/ hoy pesetas... nuestra libranza á $\frac{2}{10}$ á 8 $\frac{3}{100}$ /.....»

El segundo: «D... ha entregado hoy un mandato de transferencia contra su cuenta corriente en esta... por la cantidad de pesetas... para que se abone á la cuenta corriente de D... en... el día siguiente de recibido por dicha oficina el aviso que se le comunica por el correo de esta fecha.»

Al margen se halla la siguiente nota:

«El presente resguardo es documento definitivo de abono á la cuenta corriente que el mismo expresa, sin necesidad de ser canjeado, requisitado ni presentado para este objeto en la oficina en que se halla abierta dicha cuenta.»

Y el tercero: «Sr... Abonamos en su cuenta v/ vencimiento pesetas... de un efecto al s/...»

Considerando que el primero de estos documentos, aunque de su texto parece á primera vista resultar un cargo la cantidad en la cuenta de las personas á quienes se remite la libranza y un abono en la del remitente, dada la forma en que se halla redactado, no puede en realidad tener otro alcance que el de una simple nota ó aviso recordatorio del adeudo para los efectos de la contabilidad de la casa, tanto más cuanto que, por otra parte, la letra de cambio que dió lugar á la indicada nota no puede menos de llevar fijo el timbre correspondiente, y en este caso lo único que debe reintegrarse con el timbre móvil de 40 céntimos es el resguardo de abono que expida la entidad ó persona que la recibe:

Considerando, respecto del segundo, que aun cuando al realizarse la operación de transferencia no medie la entrega material de metálico ú otra clase de valores equivalentes, en cuyo caso el resguardo que se da á la persona á cuyo favor se hace dicho abono lleva el sello móvil de 40 céntimos, en la esencia viene á ser igual, puesto que el resguardo que se expide por efecto de la transferencia contiene del mismo modo una verdadera declaración de débito que produce en juicio todos sus efectos contra quien la expide, según expresamente se declara en la nota puesta al margen del mismo:

Y considerando que el tercero y último participa de igual carácter, puesto que tiene por objeto el abono en cuenta de cierta cantidad que el expedidor debiera satisfacer en metálico, y lo hace por medio de un efecto, y teniendo el acreedor que recibirla con abono á la cuenta corriente del que entrega el expresado efecto, el resultado será siempre el mismo, en razón á que si bien

la operación se practica virtualmente y sin la entrega material de metálico, el resguardo que se libra produce los mismos efectos que los que se mencionan al tratarse del segundo documento;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar, como aclaración á lo establecido por el art. 479, caso 42 de la vigente ley del Timbre, que se hallan en el mismo comprendidos todos los documentos ó resguardos de abono hecho en cuentas que se expidan por particulares ó entidades que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio.

(Gaceta de 14 de Mayo.)

Por Real orden de 30 de Abril de 1894 se resuelve: 1.º Que el contrato de inquilinato no es un contrato literal, sino esencialmente consensual; sin que la ley del Timbre haya introducido modificación alguna en las disposiciones del Código Civil relativas al mismo. 2.º Que la regulación del timbre en los contratos de inquilinato debe hacerse siempre tomando por base la renta ó alquiler de un año, aun cuando se otorguen por menos tiempo. 3.º Que el inquilino es el que debe conservar en su poder el ejemplar del contrato que esté timbrado, y el dueño, administrador ó encargado de la finca el duplicado del mismo. Este último punto está modificado por el art. 69 del vigente Reglamento.

Real orden de 12 de Junio de 1893 declarando lo que debe entenderse por específicos y cuándo se han de considerar puestos á la venta, expendedores de los mismos y de aguas minerales.

Visto el expediente instruído á instancia del Colegio de Farmacéuticos de esta Corte y otros, sobre que se declare, á los efectos del núm. 8.º del art. 479 de la vigente ley del Timbre, lo que debe entenderse por específicos y cuándo se han de considerar puestos á la venta, así como si los expendedores al por mayor de los mismos y de aguas minerales están obligados á poner en los respectivos envases el timbre móvil de 40 céntimos:

Considerando que la ley del Timbre tiene en esta parte por objeto distinguir el acto del farmacéutico, para el que le son indispensables sus conocimientos científicos, del que puede ejercer aun cuando careciera por completo de instrucción, siendo, por lo tanto, un negocio de comercio independiente del ejercicio de su profesión, por el que no satisface impuesto alguno, puesto que se limita á comprar y vender un artículo sin que experimente en su poder transformación alguna:

Considerando que la circunstancia de que el artículo ha de ser objeto de contratación, excluye del impuesto aquellos medicamentos cuyas primeras materias intervienen en las variadas preparaciones farmacéuticas que contiene la Farmacopea oficial y en las innumerables fórmulas que el médico redacta; medicamentos que prescribe por gramos ó dosis, y nunca por cajas, frascos ó botellas, y sobre los que no cabe contratación entre el público y el farmacéutico, porque tienen su precio marcado en la tarifa oficial:

Considerando que, excluidas estas preparaciones oficiales y las formuladas por el médico, queda sólo en la consideración de específico aquel medicamento conocido por su nombre y el del autor que lo ideó ó confeccionó y al que suele atribuirse acción específica para curar muchas enfermedades, debidas algunas veces á causas completamente opuestas:

Considerando que la ley ha gravado, no el acto de vender específicos y aguas minerales, sino el de ponerlos á la venta, y esto se realiza en el momento que se exponen en el local ó locales destinados al efecto;

Y considerando que no habiendo hecho la ley distinción alguna entre los que comercien con específicos, ya los vendan al por mayor ó al por menor, sería imposible establecer diferencias en favor de unos ú otros, lo cual, sin embargo, no se opone á que se distinga entre el productor y el comerciante, sin perjuicio de colocar al primero en la situación del segundo cuando al detalle expendia su propio producto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la mayoría del Real Consejo de Sanidad, y de conformidad con el voto particular formulado por tres consejeros del mismo, y lo propuesto por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, se ha servido disponer:

1.º Que se entenderá por específico, á los efectos del párrafo octavo del art. 179 de la vigente ley del Timbre del Estado, aquel medicamento, nacional ó extranjero, designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó, no inscrito en la Farmacopea oficial, ó que, aun estándolo, se expende por unidad de envase (frasco, botella, caja, paquete, etc.) que lo contiene con etiqueta impresa ó prospecto, consignando aquellos particulares, usos ó dosis.

2.º Que los inventores españoles de específicos y los propietarios de aguas minerales españolas que los vendan al por menor y los expendedores, también al por menor, de unos y otras, deberán fijar el timbre de 10 céntimos en los envases respectivos en el acto de ponerlos á la venta en el local destinado á la misma ó cuando sin estar expuestos se hallen en los locales inmediatos, á la mano, para el caso de que sean solicitados por el público; y

3.º Que los comerciantes al por mayor en específicos ó aguas minerales nacionales ó extranjeros deberán poner el mencionado timbre antes de venderlos; pero que este precepto no será aplicable á los productores y dueños que expendan sus propios productos, los cuales solamente estarán obligados al uso del timbre cuando vendan al por menor, según expresa la disposición 2.ª

(Gaceta del 23 de Junio.)

Por Real orden de 25 de Septiembre de 1893 se declara:

1.º Que los comerciantes al por mayor de específicos y aguas minerales no están obligados á poner el timbre que determina el art. 179 de la ley, sino en el momento de realizar su venta. Y

2.º Que cuando remesen á provincias cajas de origen, completas, de dichos específicos y aguas minerales, pueden enviar dentro de las mismas los timbres correspondientes á las unidades que contengan, en cuyo caso el consignatario quedará obligado á fijarlos á su recibo en los respectivos envases.

Timbre en los anuncios de espectáculos públicos.

Por circular de 9 de Septiembre de 1892 se dispone lo siguiente:

«Habiendo ocurrido dudas á algunos representantes sobre si deben ponerse timbres móviles en los anuncios de espectáculos públicos cuando la empresa se haya concertado con la Hacienda para el pago del timbre, la Delegación del Gobierno cerca de la Sociedad Arrendataria ha resuelto, en virtud de consulta que se le hizo:

1.º Que no es procedente el concierto para el pago en metálico de los timbres móviles que han de fijarse en los anuncios, en la forma establecida en el núm. 31 del art. 31 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1884 y en la Real orden de 31 de Marzo de 1892.

2.º Que la inutilización de los timbres de que se trata no corresponde á la Compañía, sino á la Autoridad municipal; pero que los agentes de aquélla pueden hacer uso del derecho de inspección que les concede el convenio de 30 de Junio de 1892.

Se encarga á los representantes que tengan presentes estas resoluciones en los casos que puedan ocurrir, debiendo advertir que el timbre suelto de 40 céntimos debe fijarse en los «anuncios de todas clases fijados en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos.»

Conciertos con las Empresas.

La Delegación del Gobierno cerca de la Compañía, hoy Intervención, en vista de una consulta del representante de Zaragoza, adoptó los siguientes acuerdos, comunicados á los representantes por circular de 24 de Octubre de 1894 :

«1.º En los conciertos con los empresarios de espectáculos públicos para el pago del impuesto de timbre debe fijarse la cantidad que el empresario se obliga á pagar por cada función, haciéndose el pago por funciones, ó sea día por día, ó por el número de ellas que se celebren, según convenga mejor á aquél y se estipule; pero en ningún caso podrá comenzar la función sin que se haya satisfecho la cantidad correspondiente á la misma, y si así no se hiciera, deberá instruirse expediente de defraudación contra el empresario, previa, como es consiguiente, visita de inspección, de la que se levantará acta en forma.

2.º Los conciertos no pueden comprender funciones celebradas con anterioridad á la fecha de su notificación al representante de la Compañía, estando, por lo tanto, obligado el empresario á poner el timbre en los billetes que expendá, como si no tuviese solicitado el concierto.

3.º El timbre sobre cuyo pago exista expediente de defraudación, no puede ser satisfecho sino en cumplimiento del fallo que se dicte y en la forma que determina el art. 43 de la ley vigente (1).

4.º No cabe comprender en el concierto funciones ya dadas y cuyos billetes hayan sido debidamente reintegrados, según se ha dicho en el segundo punto.³

5.º Los expedientes instruídos en general para declarar responsabilidades por infracción de la ley del Timbre deben someterse, sin excepción alguna, á la resolución de las Juntas administrativas en el plazo de tercer día, á contar desde el de su presentación en la Delegación de Hacienda, según clara y terminantemente dispone el art. 67 del Reglamento para la inspección é investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892.»

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, comunicada al presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 2 de Diciembre de 1899, y dictada en expediente instruído á la empresa del Frontón Condal, de Barcelona, en el mes de Octubre de 1896, se ha declarado, de conformidad con lo propuesto por la Junta central administrativa

(1) Téngase en cuenta su concordante en la Ley actual.

del Timbre, que la Empresa explotadora del Frontón Condal debe abonar la cantidad de 40.000 pesetas en concepto de reintegro por los timbres emitidos en sus talonarios de boletas, eximiéndola de toda otra responsabilidad.

Una circular de 12 de Noviembre de 1896 dice :

«La importancia que el art. 54 del Reglamento de 20 de Septiembre de 1896 asigna á los dictámenes de los representantes de la Compañía en los expedientes de concierto con Empresas de espectáculos públicos, hace más imperioso el deber de que dichos dictámenes se emitan con conocimiento pleno y detallado de las sumas sobre que ha de girar el concierto, acompañando el aforo que las demuestre, para que, en caso de alzada, venga revestido el expediente de todos los datos conducentes á la resolución más justa. Á este efecto, y para uniformar este importante servicio, ordenarán los representantes á los inspectores del timbre que ajusten los aforos que practiquen de los teatros, plazas, circos y demás locales destinados á espectáculos públicos, al modelo inserto á continuación, respecto al cual pueden pedir las explicaciones que juzguen necesarias si, lo que no es de esperar, no bastasen las notas aclaratorias que se consignan al pie de dicho modelo.»

ESTADO demostrativo de las localidades y precios del (1), y timbres que le corresponden :

1	2	3	4	5
LOCALIDADES	NÚMERO	PRECIO — Pesetas.	TIMBRE correspondiente á cada localidad. — Pesetas.	TIMBRE correspondiente al total de localidad de cada clase. — Pesetas.
Plateas.....	4	10	0,50	2
Palcos principales. . . .	44	8	0,40	5,60
Idem segundos.....	44	6	0,30	4,20
Butacas.....	30	4,50	0,10	23
Delanteras de anfiteatro.	60	1,25	0,10	6
Asientos de ídem.....	350	0,75	0,05	17,50
<i>Total timbre por todas las localidades.....</i>				58,30

(1) Aquí el teatro, circo ó plaza á que se refiera el estado, con su denominación.

NOTAS. 1.^a La nomenclatura, número y precio de las localidades (casillas 1.^a, 2.^a y 3.^a) se han fijado como ejemplo, entendiéndose que en cada caso se sustituirán por las localidades, número y precio del teatro, circo, plaza ó local que se afore.

2.^a En los teatros y demás espectáculos por horas, para graduar el importe del concierto, se multiplicará el timbre total por el número de funciones de cada día.

3.^a En los espectáculos públicos cuyas localidades ó algunas de ellas tengan fijado precio sin entradas se sumará, para deducir el importe del timbre, el precio de cinco entradas al de cada uno de los palcos y plateas y el de una entrada al de las butacas ó cualquiera otra localidad para una sola persona.

4.^a El total del timbre de las localidades de cada clase se sacará multiplicando el número de localidades por el timbre correspondiente á cada una (casillas 2.^a y 4.^a).

Circular de 4 de Noviembre de 1897 :

A fin de uniformar el ejercicio del derecho que á ser oídos en los expedientes de concierto con las empresas de espectáculos públicos confirió á los representantes de la Compañía el convenio de 30 de Junio de 1892, y les ha sido confirmado por el artículo 54 del Reglamento de 20 de Septiembre de 1896 (1), se ha estimado conveniente determinar el procedimiento á que deben ajustarse aquellos informes.

Consignando el aforo del teatro, circo ó local de que se trate, con sujeción al modelo preinserto, el representante propondrá á continuación el tipo en que, á su juicio, deba formalizarse el concierto, dentro de los límites marcados en el núm. 42 del art. 479 de la ley, fundando su dictamen en las condiciones de la Empresa, en la concurrencia ordinaria de espectadores y en las demás circunstancias que sean dignas de apreciarse, á fin de que, en caso de que el delegado de Hacienda dictase otra resolución, pueda la Intervención del Estado cerca de la Compañía fallar en definitiva con entero conocimiento de causa.

Si el delegado de Hacienda, en caso de discordia, dispusiera, por errónea interpretación de los preceptos reglamentarios, ó por cualquier otro motivo, que se llevara á efecto su resolución sin elevar el expediente á la Intervención del Estado, el representante deberá participarlo al Centro directivo, á los efectos que procedan.

Según Real orden de 15 de Julio de 1898, el hecho de haber solicitado el concierto no deja en suspenso los efectos de la ley,

(1) Véase el art. 66 del Reglamento actual y los demás concordantes de la Ley vigente.

que no autoriza tal suspensión, porque con ella desaparecerían los datos necesarios para girar la liquidación en su día, y cuando no se acepta expresamente la bonificación dentro del plazo señalado, se entiende renunciado el beneficio.

En todo caso, la Empresa del teatro es la obligada al reintegro. Real orden de 40 de Julio de 1897.

Como se ha repetido el caso de que los representantes, cuando se trata de conciertos solicitados para una sola representación, al amparo del art. 479, caso 42 de la vigente ley del Timbre, fijado el tipo de concierto por el delegado de Hacienda, en disparidad con lo informado por el representante, piden la revisión del expediente á la Intervención general del Estado en la Compañía, sin exigir que el interesado ingrese la cantidad correspondiente al acuerdo del delegado, á pesar de haberse aquél conformado con la resolución de éste, para que en lo sucesivo no se repitan tales casos, deberán los representantes, al hacer uso del derecho consignado, tanto en el art. 51 del Reglamento de 20 de Septiembre de 1896, como en el último párrafo del 71 del provisional de 30 del mismo mes y año, reclamar, sin perjuicio de la alzada á que estos preceptos se refieren, que el interesado satisfaga con anterioridad á la celebración del espectáculo de que se trate, la cantidad correspondiente al tipo de concierto fijado por el delegado, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.^a, que dicho tipo de concierto exceda de la mitad del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades relacionadas, y 2.^a, que el mismo tipo haya sido aceptado por el interesado.

De este modo seguramente se evitará la defraudación que podría ocurrir si el interesado que solicitó el concierto no exhibiese las matrices de los billetes después de celebrado el espectáculo, ó, aun exhibiéndolas, resultase insolvente en la vía de apremio.

Circular de la Dirección de la Compañía, de 45 de Febrero de 1896:

La sección 2.^a (Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos) de la Dirección general de Contribuciones indirectas resolvió la instancia suscrita por D. Rosendo Argensó y Draper, vecino de Barcelona, referente á la forma en que debe pagar por el impuesto de Timbre un diario-cartel anunciador para fijarlo en la vía pública, disponiendo que, según lo preceptuado en el artículo 479, núm. 10 de la vigente ley, cada uno de los anuncios que se publiquen en el referido diario debe tributar con el timbre móvil de 10 céntimos, habiéndole autorizado, con el fin de no

causarle perjuicio alguno, para que en la cabeza del diario y en el centro del mismo deje en blanco un espacio suficiente con el epígrafe de «Lugar de los sellos», en el cual fijará los especiales móviles ó no especiales, según los casos, por el importe exacto de los 10 céntimos correspondientes á los anuncios que el repetido diario contenga, de modo que si contiene, por ejemplo, 100 anuncios, deberá fijar en el mismo un timbre de 10 pesetas, clase 6.^a; si fueran 105, lo reintegrará con un timbre igual á este último y otro especial de 0,50 céntimos, y así en los demás casos, entendiéndose siempre que los timbres móviles sustituyen á los especiales móviles únicamente para la realización del pago del impuesto, y por consiguiente que se aplicará en los casos de defraudación la penalidad que determina el art. 486 de la ley, y que los diarios-carteles que el interesado haya fijado en sitios públicos se reintegren por el mismo sistema, con sujeción á lo expuesto, poniendo en ellos los timbres necesarios en el lugar que mejor le parezca.

Anuncios en forma de catálogo. — Por Real orden de 27 de Febrero de 1899 se resuelve que debe computarse como un solo anuncio el que comprende diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, cualquiera que sea el número de anuncios que se comprendan en las indicadas publicaciones, siempre que se refieran á los artículos que constituyan el comercio del interesado, debiendo considerarse como uno sólo, gravado con el timbre móvil de 40 céntimos, pero en cada ejemplar del catálogo.

Sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 28 de Enero de 1899. — Declara que las localidades de teatros que no se vendan por ser propiedad particular de determinadas personas ó familias, se hallan sujetas al uso del timbre, que debe regularse por el correspondiente á sus similares ofrecidas al público. Se dictó esta sentencia en pleito promovido por la Empresa del Teatro del Liceo de Barcelona, y establece el Tribunal, que lo mismo deben considerarse como billetes los que se vendan al público, que los que acreditan y constituyen el título de propiedad de determinadas localidades; puesto que unos y otros dan el derecho á devengarlas y este derecho es el que se ha sometido á la tributación del timbre; de modo que son dos cosas completamente distintas, la propiedad de las localidades y el derecho á ocupar éstas en las funciones, el cual derecho está comprendido en la Ley y Reglamento del Timbre.

CAPÍTULO VIII

INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN CORRECCIONAL INSPECTORES DEL TIMBRE

LEY

Art. 212. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 30 de Agosto de 1896, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía; pero pudiendo siempre el ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 213. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso del reintegro además.

Art. 214. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será ante todo reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 215. La omisión de los timbres especiales móviles, ade-

más del reintegro, se corregirá con la multa de una peseta por cada 40 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbre los billetes de espectáculos públicos, comprendidos los de las apuestas; y en los casos de defraudación, se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 40 céntimos.

En ninguno de los casos á que hace referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 247. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 204, serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 248. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 249. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 220. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 221. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el art. 498, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 222. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los notarios, agentes de cambio y Bolsa, corredores de comercio y demás entidades y particulares cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley á impuesto de timbre se nieguen á exhibirlos, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los protocolos de los notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo á la ley, sino meramente á examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde, pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades, serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Art. 224. De las infracciones del timbre que se cometan por

los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley electoral, y en el especial que también existe para multas que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de comunicaciones con arreglo á lo prescrito en el art. 219 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas, serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 229. Queda derogada toda legislación anterior sobre el timbre del Estado que se oponga á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la Provincia ó Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses á contar desde la publicación de la presente ley.

REGLAMENTO

CAPÍTULO XVI

DE LOS LIBROS QUE DEBEN REQUISITAR LAS DELEGACIONES DE HACIENDA

Art. 70. Los delegados de Hacienda en las capitales de las provincias, y, en su representación, los liquidadores del impuesto de derechos reales, en sus respectivos partidos, según sea el do-

micilio ó vecindad de las entidades ó particulares interesados, requisitarán los libros que se determinan en el presente artículo, autorizando en la primera hoja de cada uno de ellos nota en que conste la entidad ó persona para quien sea, el número de folios que lo formen y el número de pliegos, clase, numeración é importe del papel de pagos al Estado, aplicados á reintegrarlos, estampando además, en todas las hojas, el sello de la oficina. Dichos libros son los siguientes :

- 1.º De cobradores y recaudadores.
- 2.º De actas de sesiones de las Juntas provinciales de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia corresponda á los gobernadores.
- 3.º De ídem íd. de las Juntas y Establecimientos de beneficencia.
- 4.º De Registro de multas que deben llevar las Autoridades que tienen facultades para imponerlas.
- 5.º De actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.
- 6.º De ídem íd. de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.
- 7.º De actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que se acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.
- 8.º El libro-protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.
- 9.º De actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen, del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Estos libros se reintegrarán á razón de 40 céntimos por pliego, según se dispone por los arts. 33 y 108 de la ley.

10. Los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y de Caja de los Pósitos.

El reintegro será de 40 céntimos por cada libro, como correspondiente á su primera hoja, según el art. 108 de la ley.

11. De actas de arqueos de los fondos municipales.

Este reintegro se hará á razón de una peseta por cada pliego, según el art. 107 de la ley.

12. De actas de sesiones de las Diputaciones provinciales.

13. De ídem íd. de los Ayuntamientos.

14. De ídem íd. de las Juntas de asociados.

Estos libros se reintegrarán á razón de 2 pesetas por pliego, según los arts. 100 y 106 de la ley.

15. El libro Diario de operaciones de los prestamistas.

16. El libro-registro de billetes y talones-resguardos, por conducción y transporte de viajeros y mercancías, respectivamente, que los particulares que establezcan estos servicios deban, en su caso, llevar.

17. El libro ó libros de contabilidad que, en cumplimiento

del art. 40 de la ley de 30 de Junio de 1887, establezcan las Sociedades civiles, por virtud de sus estatutos ó reglamentos, para hacer constar los ingresos y gastos de la asociación.

Estos libros se reintegrarán á razón de 5 pesetas la primera hoja y 45 céntimos cada una de las demás, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 460 y 494 de la ley.

18. Libros registros de pólizas que, como auxiliares de su contabilidad, deben llevar las Sociedades de seguros terrestres y sobre la vida.

19. Idem id. de recaudación de primas.

20. Los libros-registros de inscripción de asociados, que deben llevar las Sociedades mutuas de seguros terrestres.

24. Idem id. de los dividendos que las mismas acuerden y recauden.

Estos libros se reintegrarán á razón de 45 céntimos por hoja, según lo dispuesto por el art. 180 de la ley.

22. Los libros-registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, cuyo reintegro se hará con sujeción á lo dispuesto por el art. 497 de la ley; y

23. Los libros de actas de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de Socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo, los cuales se reintegrarán á razón de 40 céntimos por hoja, de conformidad con lo dispuesto por el art. 498 de la ley.

Todos los libros que quedan enumerados estarán encuadernados y foliados, no pudiendo ser inferior á 50 el número de folios ú hojas que formen cada uno de ellos, debiendo ser requisitados en el acto de su presentación, y cuando esto no sea posible, en el día siguiente.

CAPÍTULO XVII

DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 74. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del timbre, y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificación de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un período que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique.

Cuando se tengan motivos para sospechar que se hayan cometido abusos en visitas anteriores, los delegados de Hacienda solicitarán autorización del Centro directivo del ramo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan

sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse el respectivo visitador y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo, respecto al visitador, si ha lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Cuando algún interesado no supiese escribir, ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

Art. 72. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 73. La Compañía Arrendataria de Tabacos tendrá derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan sus dependientes por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participación disfrutará los funcionarios por las visitas que giren en cumplimiento de órdenes del Ministerio ó de los delegados de Hacienda y los agentes de la Autoridad ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, por consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma ley determina.

Los delegados de Hacienda se atenderán para disponer que se giren visitas por funcionarios dependientes de su autoridad, á las órdenes que reciban de la Inspección general de Hacienda.

Art. 74. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable para hacerlo, que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte restante de dicha multa, que corresponde al denunciador; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado presente su solicitud dentro del plazo fijado para interponer el recurso contencioso-administrativo, manifestando que renuncia á interponerlo.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El ministro de Hacienda, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión, sin ulterior recurso.

Art. 75. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentársele el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiese impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al presupuesto corriente, valores del impuesto de Timbre, una devolución por el importe de la tercera parte de aquélla, y un ingreso de igual valor, con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre.

Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de dicha tercera parte, se hará con cargo al mismo concepto.

Art. 76. Las condonaciones que, con arreglo al art. 227 de la ley del Timbre, pueda otorgar el ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los inspectores, investigadores ó denunciadores.

Art. 77. Cuando la denuncia de un particular ó agente de la Autoridad dé lugar á la formación de un expediente de defraudación, y no sean bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un inspector, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 78. Los inspectores ó funcionarios de la Administración, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los protocolos de los notarios y los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 79. En cumplimiento de lo que dispone la legislación del Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes :

1.^a Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.^a Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de los supe-

riores jerárquicos al ingeniero jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el ingeniero jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, en las que los ingenieros jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el administrador el *recibi* de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y lo entregará al habilitado para su resguardo.

3.^a Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervención, y si ésta las encontrara conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administración las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.^a El pago se hará al habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del ingeniero jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.^a Respecto á la imposición de multas hecha por la Autoridad gubernativa á virtud de gestión de sus delegados, por contravención á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tenga participación el agente denunciador que preste el servicio, expedirá la certificación el secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 80. Los liquidadores del impuesto de derechos reales que no sean abogados del Estado tendrán derecho á la participación de las multas que, á causa de sus denuncias, se impongan en la parte que les está reconocida por el art. 73 de este Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para la aplicación del timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas :

1.^a Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales, de conveniencia de los interesados, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.^a Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel común,

mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas tendrán que extenderse en papel timbrado y con todas las formalidades de la ley; y

3.^a Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado, que requieran los actos ó representaciones de los interesados en las aludidas provincias.

Reglamento de 4 de Octubre de 1895.

Artículos referentes á la tramitación de las denuncias y expedientes de defraudación.

.....

CAPÍTULO IV

TRAMITACIÓN DE LAS DENUNCIAS Y DE LOS EXPEDIENTES DE DEFRAUDACIÓN

Art. 39. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir la ocultación de elementos imposables y la defraudación en las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado anticiparán el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia; depositando en Caja la cantidad que el delegado considere necesaria al efecto.

Sin dicha garantía, se tendrán como no presentadas por aquéllos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando se refieran á elementos imposables que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitadas desde luego, aunque el que las presente no se allane á constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que, de otro modo, le correspondería, quedando el resto á beneficio del Tesoro.

Art. 40. Los denunciadores, previo el permiso del jefe correspondiente, y en los días y horas que éste señale, podrán examinar, á presencia del jefe ú oficial del Negociado respectivo, los repartimientos, matrículas, padrones, amillaramientos, registros y demás datos que necesiten para justificar su denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará por escrito y en papel del timbre de la clase 42.^a

Art. 41. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acre-

diten el depósito de garantía, cuando sea preciso, é irán acompañadas de documentos justificativos, si los hechos denunciados fuesen susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia al delegado de Hacienda, éste la decretará en el acto, disponiendo su inmediata comprobación por el funcionario que corresponda, y así que se haya practicado esta diligencia, ó desde luego si no fuere necesario practicarla, ordenará que se ponga de manifiesto el expediente al denunciado, por término de cinco días, prorrogable á su instancia por otros cinco, para que en el mismo plazo alegue y pruebe lo que estime convenir á su derecho.

El funcionario que haya de verificar la comprobación se constituirá sin pérdida de tiempo en el sitio en que la defraudación se verifique ó haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquélla, firmándola el expresado funcionario y el denunciado ó la persona que le represente. Del acta puede prescindirse cuando resulten ya probados los hechos por otro medio fehaciente cualquiera, ó cuando las expresadas circunstancias sean permanentes ó no susceptibles de ulterior ocultación, como sucede cuando se trata de la riqueza rústica ó urbana; pero entonces la comprobación se hará constar por medio de certificado del funcionario facultativo que la practique.

Cuando el denunciado ó su representante se niegue á firmar el acta, se hará constar así en la misma y se requerirá para que la autoricen á los vecinos ó á un agente de la Autoridad.

Art. 42. Unidos al expediente el escrito y documentos que presente la parte denunciada, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para la resolución del mismo y el acta ó certificado de comprobación, si ésta se hubiese considerado necesaria y llevado á efecto, el delegado de Hacienda señalará día y hora para celebrar la Junta administrativa que ha de resolver la denuncia.

La convocatoria se hará con toda urgencia, sin exceder de los cinco días siguientes á la fecha en que hayan quedado unidos al expediente los expresados documentos, ajustándose las citaciones á lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento.

Art. 43. Constituirán la Junta administrativa el delegado como presidente con voto de calidad; el interventor, el administrador de Hacienda y el abogado del Estado, ejerciendo de secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación.

En las Juntas serán oídos el denunciador y el denunciado, si concurren, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten si no hubieren podido hacerlo anteriormente.

El denunciador particular y el denunciado pueden dirigir escrito en forma al delegado de Hacienda, designando una persona

para que en su nombre comparezca y los represente en la Junta. También podrán comparecer las partes acompañadas de defensor ú hombre bueno.

Un funcionario cualquiera de la Investigación concurrirá á las Juntas en representación de otro, siempre que éste no lo verifique por impedirlo asuntos del servicio.

Art. 44. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad del denunciado. La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario comprobar algún hecho antes de dictar el fallo, lo dispondrá así por una sola vez, requiriendo á las partes para que, sin otra citación, concurren el día y hora que señale la propia Junta á la nueva sesión, que ha de celebrarse dentro del plazo de cinco días, en el caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de diez si hubiera que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Solamente podrán ampliarse estos plazos cuando se trate de ocultaciones en la riqueza rústica y acuerde la Junta, oyendo antes al ingeniero agrónomo ó, en su defecto, al perito agrícola, que es indispensable la comprobación sobre el terreno.

Art. 45. Las providencias definitivas de la Junta serán notificadas reglamentariamente á las partes, pudiendo éstas acudir en alzada en el término de quince días, con arreglo al Reglamento de procedimientos administrativos, previo pago, en su caso, de las responsabilidades declaradas.

El jefe de la investigación dará inmediatamente, á la Inspección general de Hacienda, conocimiento de los fallos absolutorios que dicte la Junta administrativa.

Art. 46. Cuando el descubrimiento de la ocultación de riqueza contributiva no se haga por denuncia pública, sino por virtud de la investigación incesante que están obligados á realizar los funcionarios del ramo, ó por la que ejerzan la guardia civil, los carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, se seguirán los procedimientos determinados en los artículos anteriores, tan luego como sea entregada en la Delegación de Hacienda el acta en que se haga constar la defraudación cometida.

REFORMAS INTRODUCIDAS EN ESTOS PRECEPTOS

Real decreto de 14 de Noviembre de 1899. (*Gaceta* del 16.)

Artículo 4.º El servicio de la Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública estará en lo sucesivo á cargo

de la Dirección general de Contribuciones directas, de la cual dependerá el personal facultativo y administrativo, constituyendo en las provincias una Sección de la Administración de Hacienda. Dicho Centro directivo distribuirá ese personal en la forma que estime más conveniente para el mejor servicio.

Art. 2.º Los expedientes que la Investigación instruya para perseguir la defraudación total ó parcial de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, se llamarán en lo sucesivo de ocultación, y solamente podrán seguirse por todos sus trámites contra las personas que no se conformen con los hechos que han de ser base de la ulterior liquidación del importe de las cuotas, recargos y multas que correspondan.

Art. 3.º En su consecuencia, el investigador que de oficio ó en virtud de denuncia particular se presente en el domicilio, oficina ó establecimiento de un contribuyente, le invitará siempre á suscribir al pie del acta ó de la certificación inicial del procedimiento una diligencia, en la cual expresará aquél lisa y llanamente si se conforma ó no con los hechos consignados en aquellos documentos.

Art. 4.º Cuando el contribuyente suscriba personalmente la manifestación de conformidad, la Administración de Hacienda liquidará á continuación, sin más trámites, el importe de las cuotas, recargos y multas que corresponda exigir.

Art. 5.º En este caso se reducirá la cuantía de la penalidad aplicable á una tercera parte de la señalada en los respectivos Reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del investigador ó denunciador.

La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diera de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultación, con arreglo á la base ó cuota con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificación por el mismo aceptada.

En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo con arreglo á la clasificación resultante del expediente de ocultación, la Administración exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 6.º Notificada la liquidación al contribuyente en forma reglamentaria con todos los detalles que comprenda y con expresión del precepto que autorice la imposición de la penalidad, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días, ó si no estuviese conforme con tal liquidación, podrá impugnarla en escrito que presentará al administrador de Hacienda dentro de ese mismo plazo.

Art. 7.º En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola, según proceda.

Art. 8.º Cuando conste que el contribuyente ha reincidido en la ocultación, ó si se niega á suscribir la manifestación de conformidad de que trata el art. 3.º, ó expresamente manifiesta que no está conforme con la exactitud de los hechos consignados en el acta ó certificación inicial del procedimiento, el investigador, si tales hechos, á pesar de la negativa del contribuyente, resultasen ciertos, seguirá sin interrupción alguna el expediente de ocultación por todos sus trámites hasta ponerlo en estado de resolución por la Junta administrativa.

Art. 9.º La Junta aplicará cuando proceda las penalidades establecidas en los Reglamentos de los diversos ramos, teniendo en cuenta que el máximo que, conforme á los mismos, puede imponerse, no deberá ser aplicado sino á los reincidentes, y á casos muy significados de evidente mala fe.

Art. 10. En los fallos de las Juntas se hará especial declaración sobre el derecho del investigador al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

4.º Cuando la investigación no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Dirección general, del delegado ó del administrador de Hacienda.

2.º Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.

3.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, aprecie la Junta que hubo apatía ó negligencia en el funcionario de la Investigación que, estando directa y personalmente obligado á ello, no descubrió dicha ocultación oportunamente.

Art. 11. También deberá la Junta declarar la responsabilidad de los demás funcionarios que dieron lugar á que la ocultación pudiera cometerse por haber omitido algún requisito exigido por las leyes ó reglamentos, cuyo cumplimiento la hubiera hecho imposible.

Art. 12. Además de la responsabilidad pecuniaria que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos ú omisiones dieron lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, las Juntas administrativas propondrán que se aplique al investigador y á los demás funcionarios las siguientes correcciones:

- 1.ª **Apercibimiento.**
- 2.ª **Suspensión de sueldo.**

3.^a Suspensión de empleo y sueldo.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia, en este caso, del interesado, para la declaración de falta grave que ha de preceder á la cesantía motivada, conforme al Real decreto de 6 de Octubre del presente año.

Si los hechos revistiesen carácter de delito, la Junta, sin perjuicio de proponer la instrucción de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, dispondrá que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 13. Las disposiciones del presente Real decreto no serán aplicables á la renta de Aduanas ni á los demás impuestos á cargo de la Dirección general del ramo.

Las rebajas de penalidad que el mismo autoriza tampoco serán aplicables á la renta de tabacos ni á cualquiera contribución, impuesto ó monopolio cuya administración y exacción esté arrendada ó encabezada, pero sí lo serán en cuanto á la participación que en la penalidad pecuniaria corresponda á la Hacienda. Serán aplicables todos los preceptos que anteceden á las contribuciones é impuestos respecto de los cuales solamente la recaudación é investigación hayan sido objeto de contrato con algún particular ó entidad.

Art. 14. El ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones concernientes á la investigación de la Hacienda pública que se opongan á este Real decreto.

Artículo transitorio. Serán relevados de penalidad, en la parte correspondiente al Tesoro, los que tengan expedientes de defraudación pendientes de fallo en las Juntas administrativas y presenten al administrador de Hacienda de la provincia, dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este Real decreto, un escrito manifestando su conformidad con los hechos consignados en el acta ó en la certificación que sirviera de base al expediente, así como los que hagan igual manifestación ante las juntas que se celebren durante ese plazo.

La Administración, bajo la personal responsabilidad de su jefe, resolverá dichas instancias en el preciso término de diez días desde el ingreso en el Registro de la oficina, y el pago de la cantidad que se liquide se verificará en los quince días siguientes al de la notificación, quedando en otro caso sin efecto la rebaja de penalidad que se haya concedido.

Real orden de 14 de Noviembre de 1899. (*Gaceta* del 16.)

Ilmo. Sr.: Con esta fecha ha sido expedido el Real decreto encomendando á la Dirección general del cargo de V. I. el servicio

de investigación de la Hacienda pública, y dictando varias disposiciones para la mejor ejecución de las funciones investigadoras.

Tanto el referido Real decreto como el proyecto de ley sobre contribución industrial y de comercio presentado á las Cortes con fecha 47 de Junio último, y pendiente hoy de su deliberación, se inspiran en el mismo principio y se proponen el mismo resultado: la justa aplicación de las leyes tributarias, el amparo del contribuyente de buena fe, cardinales principios ambos de toda buena administración; quizás por carecer de una adecuada reglamentación, tal vez por otras causas, es lo cierto que entre los varios servicios de la Hacienda pública, el de investigación es seguramente el que con mayor apremio demanda reforma, no sólo en beneficio de los intereses del Tesoro, sino en los del contribuyente, y quizás en favor de éste más que de aquél. Cuando reclamaciones de todo género llegan á este Ministerio y á esa Dirección general, ya con carácter oficial, ya confidencialmente; cuando la prensa periódica se hace eco de las quejas del contribuyente y publica denuncias que revelan, no sólo incumplimiento de lo mandado, sino empleo habitual de procedimientos abusivos; y cuando la legitimidad de estas quejas y denuncias se prueba en las estadísticas de los conceptos tributarios cuyos productos no responden en muchos casos á su importancia, fuerza es reconocer que el organismo administrativo que de tan deficiente modo responde á sus fines, adolece de vicios de organización que lesionan los intereses públicos y los privados y contribuyen al desprestigio de la Administración pública. De aquí la necesidad de vigorizar con nuevas disposiciones y purificar un servicio que, por su naturaleza, mantiene en contacto íntimo al funcionario público con el contribuyente, y puede ejercer perniciosa influencia si no se practica con la más absoluta corrección y sujetándolo con rigor á los preceptos reglamentarios.

Es práctica generalmente observada, y no por esto menos viciosa, por ser contraria á los reglamentos, considerar defraudadores de la Hacienda á los contribuyentes que, al presentar en la Administración los documentos que han de servir de base á la liquidación de los derechos del Tesoro, expresan de un modo poco claro ó deficiente las condiciones de la riqueza llamada á tributar. Tales hechos pueden indudablemente entrañar malicia y propósitos de fraude; pero en la mayoría de los casos obedecen á ignorancia de los declarantes, que, poco habituados á interpretar leyes y reglamentos, no se hallan en condiciones de apreciar en toda su extensión el gran número de detalles y requisitos comprendidos en las instrucciones que regulan la administración de los tributos. Dispuesto se halla que á la declaración del contribuyente siga inmediatamente la comprobación administrativa; pero estas comprobaciones, no sólo no se verifican muchas ve-

ces en el término reglamentario, sino que en la mayoría de los casos transcurre largo tiempo sin que tengan efecto.

Si entre uno y otro hecho la investigación procediera á reconocer la riqueza declarada y hallare deficiencias, procede á instruir expediente de defraudación', y además de imponer las responsabilidades pecuniarias, puede arrojar sobre el decoro de un contribuyente honrado el dictado de defraudador, cuando su falta no ha consistido acaso sino en omisión involuntaria ó desconocimiento de las tarifas y reglamentos, no en propósito deliberado de burlar la ley.

Tales hechos no son de defraudación, y, por lo tanto, no debe considerárseles como tales. El defraudador no puede ser otro que el que se niega á la invitación que debe hacerle el investigador con el texto reglamentario en la mano; el que, después de comprobada su riqueza, altera sus condiciones tributarias, sin haber dado parte á la Administración, y el que, con propósito deliberado y con verdadero conocimiento de sus deberes, falta á ellos omitiendo en sus declaraciones elementos tributarios y declarando sólo parte de los que posee y disfruta.

Tiende, pues, y se propone el Real decreto de que se trata, á apartar del contribuyente de buena fe todo el perjuicio material que al presente y sin legítima justificación se le imponga en los recargos y multas, y el moral que á su buen nombre infiere el calificarle de defraudador, reduciendo en determinados casos la cuantía de la penalidad.

Existe la necesidad de distinguir entre los actos que, no dependiendo de la voluntad del contribuyente, no deben considerarse dentro de la sanción penal de nuestros reglamentos fiscales, y aquellos en que, el propósito deliberado de defraudar, acompañado del hecho, le hagan merecedor de la corrección reglamentaria.

De aquí la conveniencia de distinguir dentro de estos expedientes administrativos la comprobación, la ocultación y la defraudación en que se inspira el Real decreto, con lo que se evitarán en lo sucesivo los perjuicios que al Tesoro y al contribuyente de buena fe suele traer, más el olvido de lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones, que la deficiencia en esta materia de unos y otras.

Expuesto el alcance del Real decreto, y penetrada, por lo tanto, esa Dirección general de que, sobre todo, tiende á corregir prácticas viciosas, á vigorizar los procedimientos y á colocar al contribuyente de buena fe al amparo del abuso y de todo intento malsano;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente :

Primero. Los asuntos en que la Investigación de la Hacienda está llamada á intervenir se clasificarán en expedientes de comprobación, de ocultación y de defraudación.

Se consideran expedientes de comprobación aquellos en que para fijar la cuota tributaria no haya intervenido la investigación y no existan en las oficinas de Hacienda más antecedentes que la declaración de alta, relación ó parte que deba servir de base á la liquidación de los derechos del Tesoro y á la determinación de la cuota tributaria correspondiente.

Son expedientes de ocultación aquellos en que, no declarada ó declarada y comprobada la riqueza tributaria, la investigación la descubra ó averigüe haber cambiado las condiciones de aquélla ó existir elementos tributarios no declarados.

Tanto en los expedientes de comprobación como en los de ocultación, los investigadores harán observar á los contribuyentes, con presencia del precepto reglamentario ó tarifa correspondiente, las diferencias que adviertan entre las declaraciones presentadas en la Administración ó los conceptos por que tribute, y lo que resulte de la comprobación, invitándoles en todo caso á aceptar la clasificación reglamentaria.

El expediente de defraudación tendrá solamente lugar cuando, invitado el contribuyente por el investigador y aducido el texto reglamentario que le obliga á tributar por la verdadera cuota, aquél se negara á aceptar la debida clasificación. En este caso se instruirán los procedimientos en un todo conformes con los reglamentos de los ramos respectivos.

Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, la penalidad exigible en los expedientes de ocultación se reducirá á la tercera parte de la establecida en los respectivos reglamentos, siempre que el contribuyente acepte la invitación de los investigadores.

Los expedientes de defraudación traerán consigo la imposición total de la penalidad establecida en los mismos reglamentos.

Tercero. A los efectos del artículo transitorio, los delegados de Hacienda invitarán á los contribuyentes que tengan expedientes de defraudación pendientes del fallo de las Juntas administrativas, á que presten su conformidad con los hechos consignados en el acta ó certificación que sirva de base al expediente, para que puedan ser relevados de la penalidad en la parte correspondiente al Tesoro.

Cuarto. Esa Dirección general dictará las reglas que crea procedentes para la mejor ejecución del referido Real decreto, disponiendo su mayor publicidad para conocimiento de los contribuyentes por todos conceptos, así como para el de los jefes de Hacienda ó Investigadores que hayan de llevarlo á la práctica.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 44 de Noviembre de 1899. — *Villaverde*.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Artículos del Reglamento

para la ejecución del convenio sobre renovación del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de Septiembre de 1896.

CAPÍTULO II

DEL TIMBRE DEL ESTADO

Art. 37. Con arreglo á la condición 43 del convenio, serán de cuenta exclusiva de la Compañía los servicios de transporte, custodia, venta é investigación del timbre del Estado, pecibiendo por ello las comisiones siguientes:

Hasta 45 millones de pesetas de recaudación, descontadas las devoluciones, 5 por 100.

De 45 á 50 millones *id. id.*, 50 por 100.

De 50 en adelante *id. id.*, 20 por 100.

En virtud de lo antes dispuesto, la Compañía recibirá los efectos á pie de fábrica, suministrando por su cuenta todos los necesarios para el embalaje de los mismos, costeando los transportes desde la fábrica á los puntos de destino y viceversa, los alquileres de los almacenes en las capitales de provincia y en las Administraciones subalternas, los premios de expendición que estime conveniente fijar, los gastos de inspección, los de persona y material de oficina y todos los demás que requiera la ejecución de estos servicios.

Percibirá además la Compañía la tercera parte de las multas que se impongan á virtud de expedientes promovidos por sus empleados.

Art. 38. Cuando por denuncia de una persona que no sea inspector del Timbre se diera lugar á la formación de un expediente de defraudación y no fueran bastantes los datos suministrados por el denunciador para que la Junta administrativa resuelva lo procedente, siendo por ello preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un inspector, se dividirá entre la Compañía y el denunciador la tercera parte de la multa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 401 del Reglamento de 45 de Septiembre de 1892 para la ejecución de la ley del Timbre.

Art. 39. Comprendiendo la Investigación del Timbre del Estado la de la fabricación, con arreglo á la condición 43 del convenio, se ejercerá ésta por la Compañía, cuidándose por su representante en la Fábrica Nacional del Timbre de que se cumplan las disposiciones del Reglamento interior de aquel establecimiento vigente en la actualidad ó que rija en lo sucesivo. De las faltas de cumplimiento que observare dará noticia á la Dirección

de la Compañía, para que ésta haga la gestión procedente cerca de la representación del Estado.

Art. 40. La Compañía recibirá en la Fábrica del Timbre los efectos necesarios para el servicio de expendición (1).

A este fin, la Dirección de aquélla presentará á la representación del Estado en los quince primeros días de cada mes sus pedidos por triplicado, determinando el número y la clase de los efectos que necesite recibir para cada uno de los almacenes que asimismo determine. También podrá hacer en cualquier día pedidos parciales, si así lo exigieran necesidades extraordinarias del servicio.

Al hacer los pedidos, tendrá presente la Compañía que en los almacenes debe haber un repuesto de efectos timbrados suficiente, en el distrito ó demarcación de cada uno de aquéllos, para el consumo de dos meses, y, en su tiempo, para el canje.

Los pedidos estarán dispuestos en forma conveniente para que la Fábrica consigne en ellos la numeración de los efectos que entregue.

La representación del Estado remitirá los pedidos á la Fábrica, con la orden de entrega, la que hará ésta á la mayor brevedad á la persona que la Sociedad autorice para este acto, envasando los efectos con sujeción al pedido, y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

El representante de la Compañía firmará el *recibi* en los tres ejemplares: uno quedará en la Fábrica para justificar la entrega, el otro lo recibirá el empleado de la Compañía para pasarlo á la misma, y el tercero lo remitirá el jefe de la Fábrica á la representación del Estado.

El pedido general, correspondiente al mes de Junio de cada año, lo anticipará la Compañía lo necesario para que en fin de dicho mes no haya remesas en camino.

Art. 41. En el caso de que los representantes de la Compañía observen diferencias en el recuento, que á su vez habrán de practicar necesariamente antes de hacerse cargo de las remesas, presentarán en la Delegación de Hacienda el paquete en que exista la falta, sin levantar el precinto del mismo; y por la Delegación de Hacienda se extenderá la correspondiente acta por duplicado, que firmará también el representante, haciendo constar el estado del precinto y la falta que en definitiva resulte. Uno de los ejemplares del acta lo recibirá el representante, y el otro lo remitirá la Delegación de Hacienda á la representación del Estado cerca de la Compañía, por el primer correo.

(1) Véase en las páginas 48 y siguientes de este MANUAL los artículos del Reglamento del Timbre, concordantes con estos artículos del convenio.

Los representantes no tendrán derecho á hacer reclamación desde el momento en que se hagan cargo de la remesa.

Art. 42. Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la representación del Estado para su aprobación, los presupuestos de papel de oficio que necesiten los Tribunales de su respectiva provincia, y aprobados que sean, la Compañía dispondrá lo conveniente para que se verifique la entrega en el plazo más breve posible.

En caso de urgencia, hará la Sociedad las entregas parciales que determine la representación del Estado, á reserva de que las Delegaciones de Hacienda remitan, para su aprobación, el correspondiente presupuesto adicional.

Las entregas se justificarán por la Compañía con los recibos de los perceptores.

Art. 43. En las expendedurías habrá constantemente surtido, por lo menos para ocho días, de los efectos que el respectivo consumo demande.

Las que tengan á la venta papel timbrado, cambiarán, previo pago de 40 céntimos por cada pliego, el del año corriente que se inutilice al escribir, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio de haber surtido efecto.

También las que expendan letras, pagarés y pólizas de bolsa, cambiarán por otros efectos de la misma clase, previo abono de 40 céntimos por cada uno, los que se inutilicen, siempre que no se hallen firmados, considerándose como no firmados aquellos que por su estructura requieran varias firmas y no las contengan todas.

Art. 44. El papel timbrado comprendido en la tarifa general que en fin de cada año resulte sobrante en poder de los particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, lo canjearán también en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente.

Lo mismo harán con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 45. La devolución á la Fábrica del sobrante que en fin de cada año resulte, y la de los efectos que las expendedurías reciban por consecuencia del canje de que trata el artículo anterior, se hará por la Compañía en el plazo y con las formalidades que señale la representación del Estado al caducar la emisión á que los documentos correspondan.

Art. 46. En el mes de Julio de cada año presentará la Compañía en la Fábrica Nacional del Timbre, debidamente relacionados para su custodia, ínterin se procede á su quema, los efectos inutilizados que reciba durante el año económico anterior.

Art. 47. Los representantes enviarán á la Compañía los efectos inutilizados con actas suscritas por ellos y por el empleado de

Hacienda que designe el delegado, para justificar, en caso de extravío, la existencia de los mismos. El embalaje de los efectos y el precintado de los bultos se presenciará por el empleado de Hacienda, y éste intervendrá además el transporte y entrega de los bultos al conductor, extendiendo diligencia al pie del acta del recuento en que haga constar que los efectos recontados se entregaron de conformidad.

Los representantes quedarán exentos de responsabilidad por las faltas de efectos que resulten en el recuento que se haga en la Fábrica del Timbre.

Art. 48. La quema en la Fábrica de los efectos inutilizados de que trata el art. 46 admitidos en cada año económico, se verificará en el mes de Octubre siguiente, con las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se dicten, asistiendo á ese acto un delegado de la Representación del Estado y otro de la Compañía, si ésta lo estima conveniente. Del acta que se levante recibirá la última un ejemplar.

Art. 49. Las pérdidas de efectos timbrados por casos fortuitos en almacenes y en remesas se justificarán y se resolverán como se dispone en los arts. 47 y siguientes, y serán en su caso de cuenta de la Renta.

Art. 50. La estampación del timbre particular se hará por la Fábrica, recibiendo su importe un funcionario de la Compañía. Al efecto, el jefe de la Fábrica pasará á aquel empleado una hoja en la que conste el papel presentado y los derechos que adeude, en cuyo documento, previo el correspondiente pago, firmará el *recibí* y lo entregará al interesado para que á su presentación en la Fábrica se proceda á estampar el timbre.

Los títulos profesionales, los de propiedad de minas, cédulas de privilegio de invención y demás documentos que se manden sellar por la Dirección general correspondiente, se timbrarán sin el previo pago del importe del timbre respectivo, porque éste se satisface por los interesados en las oficinas del Ministerio de Fomento en papel de pagos al Estado, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 47 de Diciembre de 1855.

Art. 51. Las cantidades que proceda recaudar por el timbre correspondiente á las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda á la que fija la ley para el timbre de primera clase, por los conciertos con las Provincias Vascongadas, y por los que, para el pago asimismo del timbre, celebren los delegados de Hacienda con las empresas de espectáculos públicos ó con cualquiera otra entidad ó Corporación, las recibirán los representantes de la Compañía con arreglo á las liquidaciones ú otros documentos ajustados á los conciertos que al efecto les pasarán dichos delegados, en las que en su caso firmará el *recibí*, devolviéndolas á la oficina de que procedan por el mismo conducto que las reciban.

En los expedientes que se instruyan para la celebración de estos últimos conciertos, serán oídos los representantes de la Compañía; y si el delegado se separase de su dictamen, se remitirán aquéllos para su resolución á la representación del Estado, que fallará sin ulterior recurso.

Art. 52. La estampación del sello de oficio en los libros y documentos de contabilidad de la Hacienda pública será gratuita.

Art. 53. El jefe de la Fábrica y los delegados de Hacienda formarán por fin de cada mes, y remitirán á la representación del Estado cerca de la Compañía en los diez primeros días del mes siguiente, relación autorizada de las hojas y liquidaciones de que trata el art. 54, acompañando dichos documentos para la justificación del correspondiente cargo á la Compañía.

Art. 54. Las devoluciones en efectivo imputables á la Renta, se harán por las Cajas del Tesoro público.

Art. 55. En los días del 15 al 20 de cada mes, la Compañía entregará en la Tesorería central, contra la correspondiente carta de pago, la cantidad que resulte recaudada por timbre en el mes anterior, según las cuentas, debiendo recibir al propio tiempo de la misma Tesorería, en concepto de comisión, sobre la recaudación líquida que resulte, el 5 por 100 hasta que dicha recaudación líquida llegue á 45 millones; el 50 por 100 desde 45 á 50 millones, y el 20 por 100 desde 50 millones en adelante.

Al efecto, la Intervención del Estado cerca de la Compañía, con presencia de las indicadas cuentas y relaciones de devoluciones de la Intervención central y de las Delegaciones de Hacienda, remitirá á la Dirección general del Tesoro, dentro de dicho plazo, la consiguiente liquidación, que practicará con el carácter de provisional.

Art. 56. La liquidación anual y definitiva de esta renta se practicará por la Compañía, de conformidad con la representación del Estado cerca de la misma, dentro de los cuatro primeros meses del semestre siguiente al respectivo año económico, y en los quince días siguientes se elevará por el representante del Estado al Ministerio de Hacienda para su aprobación, acompañando una Memoria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 84.

En dicha liquidación se comparará la cantidad que corresponda al Tesoro por la recaudación líquida obtenida durante el año con lo recibido, según las respectivas cartas de pago, y una vez aprobada, la Compañía entregará ó recibirá del Tesoro, según el caso, la diferencia ó saldo que resulte.

Art. 57. Los nombramientos de inspectores de la Renta del Timbre que haga la Sociedad serán confirmados por el representante del Estado cerca de la misma.

Estos empleados tendrán las mismas atribuciones que á los inspectores señalan en la actualidad, ó en lo sucesivo señalaren, los reglamentos é instrucciones en la parte correspondiente á

timbre, y en tal virtud, girarán las visitas que la Compañía disponga, y denunciarán á la Administración pública los fraudes que se cometan ó se hubieren cometido, ajustando su gestión á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda respecto á visitas y denuncias; pero no por esto tendrán derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare sueldo, abono de tiempo de servicios ni categoría por los que presten, pudiendo, por tanto, la Compañía elegirlos y separarlos libremente y concederles los sueldos que á bien tenga, sin sujeción á formalidades ni limitaciones de ninguna clase (1).

La representación del Estado dará conocimiento de los nombramientos que confirme á los respectivos delegados de Hacienda en las provincias, para que éstos á su vez los den á conocer del público en la forma y por los medios establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan.

Los representantes de la Compañía gestionarán cerca de aquéllos el cumplimiento de tal requisito.

La Sociedad participará á la representación del Estado las cesantías de los inspectores, y para darlas á conocer al público, se seguirá igual procedimiento que respecto á los nombramientos.

Art. 58. Los representantes de la Compañía, de acuerdo con los delegados de Hacienda, ordenarán y dirigirán la investigación de la renta del Timbre en sus respectivas provincias, disponiendo si ha de hacerse sucesiva ó simultáneamente en todos los partidos judiciales, y en el primer caso, designando el partido por donde haya de comenzar.

Los delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que los acuerdos que se adopten se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia, exhortando ú ordenando á las Autoridades ú oficinas que no pongan obstáculos á la investigación que han de hacer los inspectores.

Art. 59. Los delegados de Hacienda facilitarán á los representantes y á los inspectores de la Compañía los datos que sea

(1) La condición 15 del contrato, párrafo 2.º, dice que el Estado podrá nombrar, á la terminación del contrato, con categoría análoga á la que tengan en la Compañía, á los que cuenten por lo menos seis años de servicios y dos en la categoría respectiva, teniendo notas favorables en su expediente personal.

¿Los inspectores del Timbre podrán algún día invocar estos derechos? Parece inferirse que no de este artículo, pero creemos que sí, por cuanto son empleados de la Compañía como los demás y ostentan más títulos que los otros para dichos derechos, por ser confirmados oficialmente en su cargo por el representante del Gobierno, y además ejercen funciones públicas, circunstancias que no concurren en los demás.

necesario ó conveniente conocer para la mejor investigación del Timbre.

Art. 60. La Junta administrativa de provincia que autoriza la condición 44 del convenio, compuesta del delegado de Hacienda, presidente, del interventor, del abogado del Estado y del representante de la Compañía, para resolver ó fallar los expedientes sobre defraudación de la renta del Timbre, lo hará sin ulterior recurso si la cuantía de la defraudación no excede de 50 pesetas. En otro caso, si el representante de la Compañía formulase voto particular, se considerará como alzada interpuesta ante quien corresponda.

Art. 61. El representante de la Compañía concurrirá por sí á las Juntas, ó en su nombre la persona que le sustituya en sus relaciones con la Sociedad, poniéndolo previamente en conocimiento del delegado de Hacienda.

Las funciones de secretario de la Junta serán desempeñadas por un oficial de la Administración, que estará encargado de preparar, á las órdenes del delegado de Hacienda, los respectivos expedientes con sujeción á lo dispuesto por el Reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895; pero todos los individuos de la Junta podrán inspeccionar é impulsar el despacho de los expedientes y la ejecución de los fallos.

El secretario suscribirá las citaciones y notificaciones que haya que hacer á los interesados en el curso del procedimiento, sellándolas con el sello de la Delegación de Hacienda; y cuidará además de que lleguen á poder de aquéllos, cumpliendo al efecto las disposiciones vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 62. La Junta Central, de que trata la condición 44 del convenio, fallará en definitiva las apelaciones en los expedientes de defraudación en que la cantidad á reintegrar no exceda de 500 pesetas, é informará y propondrá al ministro de Hacienda sobre las alzadas en asuntos cuya cuantía sea superior á aquella cantidad.

Esta Junta se compondrá del representante del Estado, presidente; del interventor general de la Administración del Estado, del director general de lo Contencioso del Estado, del director gerente de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del interventor del Estado cerca de la Compañía, que será ponente.

Se autoriza al representante del Estado para denegar por sí las apelaciones de los denunciados que sean extemporáneas, cualquiera que sea la cuantía del asunto, ó que no procedan, supuesta aquélla.

Las apelaciones de los inspectores del Timbre no podrá denegarlas, por iguales motivos, sin oír á la Dirección de la Compañía.

Art. 63. Los asuntos que hayan de someterse al fallo ó al in-

forme de la Junta Central irán preparados con propuesta de la Intervención del Estado. Será secretario de la Junta, sin voz ni voto, el funcionario de la última que se designe, el cual extenderá las actas de las sesiones que celebre en el libro correspondiente, autorizándolas con el representante del Estado.

Art. 64. En los expedientes en que la Junta informe y proponga al ministro de Hacienda, no podrá ser oída para dictar fallo ó resolución sino la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ó este Consejo en pleno.

Art. 65. La Junta celebrará sesión en los días y en el local que designe el representante del Estado.

Art. 66. Cuando el presidente no concurra á la Junta por ausencia, enfermedad ó vacante, la presidirá el jefe superior de Administración más antiguo de los que la formen. Cuando por iguales causas no concurra alguno de los demás vocales, le sustituirá el funcionario á quien corresponda reglamentariamente.

Art. 67. La Junta acordará sus fallos por mayoría absoluta de votos.

En los informes de la Junta al ministro de Hacienda se harán constar las diversas opiniones emitidas por los vocales en su caso.

Art. 68. La Junta Central informará también al ministro de Hacienda sobre las resoluciones de carácter reglamentario que hayan de dictarse respecto del Timbre del Estado, por iniciativa del ministro ó de la propia Junta.

También informará al ministro en todos los casos en que éste estime conveniente oír la opinión de aquélla.

Art. 69. La ejecución de los fallos firmes del ministro de Hacienda, de la Junta Central y de las provinciales, corresponderá á los delegados de Hacienda.

Si los agentes ejecutivos incurriesen en morosidad ó negligencia, dejando de incoar ó tramitar los procedimientos correspondientes, los representantes de la Compañía lo pondrán en conocimiento del delegado de Hacienda, proponiéndole las personas que hayan de llevar á cabo dichos procedimientos ejecutivos, las cuales, considerándose como auxiliares de la acción ejecutiva dentro de la respectiva zona, serán nombrados por dicha Autoridad, y cumplirán en el desempeño de su cometido las disposiciones vigentes.

Art. 70. En ningún caso se condonará por el ministro de Hacienda la tercera parte de las multas que corresponde percibir á la Compañía, de las que se impongan ejecutoriamente á virtud de expedientes promovidos por sus empleados.

JURISPRUDENCIA

En Real orden de 30 de Abril de 1894 se declara que los notarios que se negaren á exhibir sus protocolos á los inspectores del Timbre, así como las Corporaciones que no presenten á los mismos los libros y documentos que lleven en cumplimiento de leyes y reglamentos, incurren en la multa de 400 pesetas. Véase respecto de este punto lo que dispone el art. 222 de la ley vigente.

Sobre posesión, ejercicio y haberes de los inspectores del Timbre rige la siguiente circular de la Compañía Arrendataria, fecha 22 de Noviembre de 1895:

Nombrados en su mayor número los inspectores técnicos de la renta del Timbre, se ha creído oportuno, para evitar dudas sobre la posesión, ejercicio y pago de haberes de dichos funcionarios, comunicar á los representantes las instrucciones siguientes:

1.^a El plazo para la toma de posesión es el de un mes, que empezará á contarse desde la fecha del nombramiento.

2.^a Los inspectores técnicos deberán tomar posesión de sus cargos, por ahora, en la representación de la provincia, capital de la región á que sean destinados. Se recuerda á este efecto que las regiones y capitalidades son las designadas en el apéndice número 3 de los unidos al Reglamento de la inspección del Timbre de 12 de Octubre último. En lo sucesivo tomarán posesión en la provincia en que la inspección técnica esté funcionando en la época de su nombramiento.

3.^a Los representantes de las provincias, capitales de región, y en lo sucesivo aquellos á quienes corresponda, darán conocimiento al Centro directivo de la toma de posesión de los inspectores, con expresión del día en que lo hayan verificado, y de la presentación de los títulos profesionales en virtud de los cuales hayan sido nombrados. Los representantes suscribirán la diligencia de la posesión al margen de la credencial, expresando la fecha en que tenga lugar, previo el reintegro del timbre correspondiente á dicha credencial.

4.^a Los inspectores técnicos comenzarán el ejercicio de sus funciones en la provincia, capital de la región á que estén destinados, y en lo sucesivo en la que esté funcionando la inspección técnica á la fecha de su nombramiento; se exceptúa la provincia de las Baleares, en la cual funcionará constantemente el inspector que designe el centro directivo en la región de Barcelona.

5.^a Corresponde á los representantes, según el art. 34 del reglamento antes citado, designar los distritos en que han de funcionar los inspectores y dirigir la inspección en la forma que consideren más eficaz y activa. A este último efecto, quedan facultados para encomendar la inspección técnica de los distritos municipales de escasa importancia á los inspectores locales de los distritos administrativos respectivos, cuidando de que lo verifiquen en las épocas y con los intervalos convenientes para no entorpecer las otras funciones anexas á sus cargos, y procurando que los que no tienen otro que el de inspector técnico, se concreten á la capital y á las localidades que, por ser cabezas de partido judicial, por su numeroso vecindario ó por cualquier otra circunstancia, requieren mayor detenimiento y atención.

6.^a La facultad conferida en la regla que precede es aplicable, y deben desde luego hacer uso de ella los representantes de las provincias que no sean capitales de región, en tanto que corresponda practicar en ellas la inspección técnica.

7.^a Terminada la inspección en una provincia por los inspectores técnicos, el representante dará de ello conocimiento al Centro directivo, para que pueda determinarse la provincia de la misma región á que han de pasar á ejercer sus funciones.

8.^a Se reitera encarecidamente á los representantes la recomendación de que vigilen y cuiden de que los inspectores procedan en el desempeño de sus funciones con la mayor moralidad.

9.^a El pago de los haberes de los inspectores técnicos se verificará por las representaciones en que se encuentren el día último laborable de cada mes, contra recibo duplicado en que se exprese el concepto, y del que enviarán un ejemplar á la Dirección, con cargo en cuenta de efectivo por gastos del servicio del Timbre. Para el cobro del primer mes, el inspector exhibirá al representante la credencial en que conste la toma de posesión para la liquidación de haberes.

10.^a Los inspectores técnicos declararán el disfrute de los haberes para los efectos del pago de la contribución industrial, y se proveerán de su cédula personal en sus respectivas residencias.

Para que los inspectores técnicos de la renta del Timbre, nombrados, puedan tomar posesión de sus destinos y comenzar, por tanto, á ejercer sus funciones, deberá exigirles el representante que le exhiban el título de abogado, notario, profesor ó perito mercantil, que es indispensable poseer para que tenga efecto la credencial, y tomará nota del establecimiento ú oficina por el que se haya expedido, de su fecha y número de registro, datos que comunicará á la Dirección; al propio tiempo son incompatibles para el desempeño de su cargo en la provincia para que

fueran nombrados los inspectores que sean naturales de ella, ó sus mujeres, si fueren casados, y los que tengan bienes en las mismas, cuidando, por tanto, de averiguar, antes de que empiecen á ejercer su cargo, si concurre en ellos algún motivo de incompatibilidad, comunicando al Centro directivo lo que resulte de las averiguaciones que haga, según circular de 28 de Diciembre de 1896.

Por Real orden se ha dispuesto que los nombramientos de los inspectores de la renta del Timbre se hallan sometidos al proporcional establecido en el art. 67 de la ley de 25 de Septiembre de 1896.

La Intervención del Estado en la Compañía Arrendataria de Tabacos, al dar traslado de esta Real orden á la Dirección, advierte:

1.º Que los nombramientos, cualquiera que sea su fecha, de los actuales inspectores de la renta del Timbre, deberán reintegrarse con sujeción á lo dispuesto por la Real orden mencionada, fijando en ellos el timbre móvil del año actual que corresponda, tomando en cuenta, en las que sean sueldo mayor de 1.500 pesetas, el timbre que lleven; y

2.º Que en los casos en que dichos empleados no tengan nombramientos, el timbre se fijará en la certificación ó en cualquier otro documento que legalmente lo sustituya, con arreglo á la siguiente escala:

Sueldo anual.		Importe y clase del timbre.	
Hasta	4.000 pesetas	2	pesetas clase 11. ^a
De	4.000,01 á 4.500 pesetas	5	» » 8. ^a
De	4.500,01 á 2.500 »	15	» » 5. ^a
De	2.500,01 á 3.500 »	25	» » 4. ^a
De	3.500,01 á 6.000 »	50	» » 3. ^a
De	6.000,01 á 10.000 »	75	» » 2. ^a
De	10.000,01 en adelante	100	» » 1. ^a

Documentos exceptuados del impuesto del Timbre.

En circular de 12 de Mayo de 1894 se comunica á los representantes de la Compañía la resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, por la cual quedan exceptuados del timbre móvil de 40 céntimos los anuncios que se fijan en los escaparates, portadas y en el interior de las tiendas ó almacenes expresando la clase, precio y procedencia de las mercancías, siempre que aquéllos se refieran á los que en el propio local se expidan ó fabriquen.

Por circular de la misma fecha se comunica á los representantes: que los libros de administración de los arrendatarios de Consumos no están sujetos á timbre alguno, puesto que, no hallándose la Hacienda obligada á las prescripciones de la Ley del Timbre cuando administra por sí el impuesto, tampoco lo está el particular que toma á su cargo dicho servicio, por subrogarse en todos los derechos de la Hacienda.

Por circular de 3 de Octubre de 1894 se hace saber asimismo á los representantes: que se hallan también exceptuados del impuesto del Timbre los avisos que las Compañías de ferrocarriles están obligadas á dar á los consignatarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 153 del Reglamento de Policía de 9 de Septiembre de 1878, y á la Real orden de 4.º de Febrero de 1887; resolución ésta tomada por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda y comunicada por la hoy Intervención del Gobierno en la Arrendataria de Tabacos.

Por circular de 19 de Diciembre de 1892 se declaró exceptuado también del impuesto del Timbre el recibí de los pedidos de los expendedores, cuya circular, copiada á la letra, dice así:

«Con motivo de la nueva Ley del Timbre, han consultado á la Dirección algunos representantes si el recibí del importe de los pedidos de los expendedores, que se pone en las hojas impresas que se destinan á hacerlos por el encargado de recaudar su valor, está ó no sujeto al timbre móvil; y estudiado el asunto por la Comisión de Ventas del Consejo, ha entendido que dicho recibí no se halla sujeto á dicho timbre, por razones concluyentes que se derivan del texto de la Ley del Timbre.

Esto no obstante, y á fin de evitar cuestiones y dificultades, se ha acordado que se reemplace dicho recibí por la frase «pueden entregarse los efectos».

CAPÍTULO IX

ÍNDICE ANALÍTICO

ADVERTENCIAS

Nada más fácil que haber dado á luz la presente obra al día siguiente de aparecer en la *Gaceta* la Ley y el Reglamento del Timbre. La Ley de Propiedad intelectual vigente permite *disfrazar* á poca costa las disposiciones legales para publicarlas en colección, pues basta intercalar un par de notas, con el pomposo nombre de comentarios y bajo un título sugestivo, y en pocas horas puede darse á la estampa la obra deseada, anticipándose aun al mismo legislador. Así muchos de los llamados *comentarios* resultan obra más mercantil que científica y en modo alguno trabajo práctico y provechoso, no obstante que hagan pagar por su precio elevado, á pesar de sus exiguas proporciones, su decantadísima oportunidad.

En el *MANUAL* que ofrecemos al lector tratamos de evitar semejantes dictados de la crítica, y para no merecerlos del todo, séanos permitido hacer notar lo copioso de su texto (compuesto en los tipos más pequeños, dentro de los habituales, que ofrecen las cajas de imprenta), las numerosas notas y citas de legislación concordante, la distribución metódica de las materias y las varias resoluciones de jurisprudencia acotadas ó insertas íntegras en cada tratado. Inútil hablar de *comentarios* cuando apenas se ha extinguido el eco de la voz del legislador, pues aquéllos sólo suponen una labor seria del jurisconsulto, mediante la aplicación práctica de la ley por el Poder ejecutivo ó los Tribunales, y fuera de esto no tienen otro valor que el de las opiniones personales de su autor, frecuentemente desprovisto de toda experiencia.

Consignar en esta obra los resultados de la nuestra en los muchos años que llevamos aplicando la legislación del Timbre, habría parecido atrevido é inmodesto, y ocasionado además á responsabilidades que únicamente estamos obligados á afrontar en cada caso defendiendo la causa de la ley y de la justicia, que es la de la entidad importante á quien modestamente representamos.

Con todo, ha sido tan escaso el tiempo de que para este trabajo nos han dejado disponer las solicitudes de nuestros jefes y los apremios cariñosos de nuestros compañeros y del público, que no se nos ocultan las enormes deficiencias de nuestra obra, y para ellas humildemente esperamos el perdón de los lectores, en gracia siquiera á constituir aquélla nuestro *bautismo de tinta*, es decir, la primera que damos á la imprenta. Hemos querido sobremanera, siguiendo el consejo constante de nuestro jefe, el eximio Director Gerente de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á quien nunca agradeceremos bastante sus bondades y enseñanzas, dar á conocer la Ley y el Reglamento del Timbre á los contribuyentes de este impuesto, que más veces faltan á él por ignorancia del precepto legal, que por intención manifiesta de defraudar: sirvan de excusa á todas nuestras faltas lo acertado del consejo y la sanidad de la intención.

Pretendiendo, pues, hacer obra esencialmente *práctica*, hemos *desintegrado* el contenido de la Ley y del Reglamento y distribuído sus preceptos por agrupaciones lógicas. Mucho han ganado en estructura y en forma á sus predecesores los preceptos actuales, con ser todavía provisionales, y mejores habrían resultado de haberse inspirado por entero en las bases que antes de ser ley el proyecto publicó D. Eleuterio Delgado y forman hoy el valiosísimo Prólogo de este libro. Pero todavía una de las mayores dificultades para la consulta acertada, consiste en hallar prontamente, dentro del macizo articulado de los textos legales, el precepto aplicable á cada interesado, á cada entidad y al documento ó acto de que se trate. Creemos resolver esta dificultad por medio de la división de nuestro tratado en capítulos, éstos en párrafos, cada uno de aquéllos y éstos con sus epígrafes respectivos, consignando bajo las mismas agrupaciones los artículos de la Ley y del Reglamento relativos á la respectiva materia, con la numeración misma que llevan en la obra del legislador, para

hacer posible su cita exacta en la defensa del derecho estatuido, separando gráficamente lo legal de lo reglamentario y de la jurisprudencia con el empleo de distintos caracteres de imprenta, agrupando en cada sitio las resoluciones ministeriales ó judiciales anteriores que sirven como de doctrina y antecedente respetables para la aplicación de la legislación actual, y, en fin, incluyendo en el actual capítulo un laborioso *Índice analítico* en forma de Diccionario, y al final del libro un *Índice sistemático* muy detallado.

De este modo, quien quisiera buscar con toda la premura deseada el antecedente necesario, encontrará su primera indicación en el *Índice alfabético*, en donde hallará citado el concepto y las citas de los artículos de la Ley y del Reglamento aplicables, así como la jurisprudencia, y si por acaso todavía tuviese dudas, el *Índice sistemático* le dará en el acto las páginas del MANUAL en que los textos y jurisprudencia están insertos. Notarios, funcionarios judiciales, empleados administrativos, agentes de Aduanas, militares y marinos, registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto, abogados del Estado, letrados, procuradores, Sociedades, comerciantes, Bancos, Ayuntamientos, Diputaciones, Tribunales, Juntas de todas clases, Autoridades, inspectores del Timbre, expendedores de efectos timbrados, particulares, y, en fin, la universalidad de las gentes á quienes el impuesto del Timbre afecta, podrán hallar en esta obra un libro *para todos y para cada uno*, lo primero en el contenido total, lo segundo en la desintegración de cada tratado particular, hecha por un procedimiento especial de confección y mediante los citados *Índices*, todo lo cual representa trabajo sólo en apariencia fácil.

Si la benevolencia de nuestros compañeros y del público nos asiste, prometemos enmendar los defectos en plazo no largo, y estimularnos para dar á luz pronto otro trabajo de mayores empeños.

Índice analítico.

Abreviaturas.—L, Ley del timbre; R., Reglamento del Timbre; J., Jurisprudencia. Los números puestos á continuación se refieren á los artículos de la Ley y del Reglamento. Los precedidos de la abreviatura p. se refieren á las páginas de este MANUAL.

A

Abintestatos.—V. **Julcio de...**

Abogados.—Sello en sus bastanteos, L., 498-4.º

Idem en sus consultas, L., 492-3.º

Idem en sus minutas, L., 492-2.º

Abogados del Estado.—Audiencia en los expedientes sobre regulación del timbre, L., 41.

Intervención en los pleitos con relación al timbre, R., 46 á 48; J., p. 414.

Abonarés.—Documentos de giro, L., 444 8.º

De ajustes en el ramo de Guerra, L., 59-8.º

Abonos en cuenta.—L., 492-2.º; J., p. 457.

Acción para denunciar las faltas en el Timbre.—R., 72.

Acciones.—De Bancos, L., 462; R., 55.

De Bancos y Sociedades, L., 462; R., 55.

Definitivas, L., 463, 465.

De Sociedades extranjeras, L. 467.

Sin expresión de valor, L., 464.

Emitidas, L., 468.

Nacionales y extranjeras, L., 475.

Actas.—De Ateneos, Academias, Colegios y Sociedades de recreo, L., 498-2.º

De Ayuntamientos.—V. **Libros.**

De consentimiento y consejo para contraer matrimonio, L., 440-4.º-2.º; L., 63-3.º

De declaración de soldados, L., 407.

De las Diputaciones provinciales, L., 400.

Del ramo de Guerra, L., 59.

De Juntas de asociados, L., 406.

- Actas.**—De subastas para la contratación de servicios públicos,
L., 22-9.º-C.
De los juicios de conciliación, L., 420.
De movimiento de caudales en Guerra y Marina, L., 59-3.º
Negativas del Registro civil, L., 63-3.º-7.º
Notariales, L., 22-8.º-A.
Sobre cumplimiento de condiciones, L., 22-8.º-A.
De subastas de bienes muebles, L., 22-9.º-B.
Testimonios por exhibición, L., 22-9.º-E, 7.º-II.
Y otros documentos de las Sociedades que tengan un fin utilitario, L., 483 y siguientes.
De protesto de documentos de giro, L., 22-5.º
De sesiones de los Claustros universitarios, L., 33-12.º
De toma de posesión de los alcaldes, L., 404.
- Actos.**—De conciliación, L., 420.
De jurisdicción voluntaria, L., 425 y 426.
En que se determina la cantidad por el valor de la obligación ó de la propiedad, L., 46.
No valuables sujetos al impuesto, L., 22.
Que no representan cantidad ni propiedad, L., 22.
Ó contratos de servidumbres, L., 43-40.º
Ó contratos distintos comprendidos en un mismo documento, L., 49.
Taxativamente enumerados por la Ley del Timbre, L., 4.º
- Actuaciones.**—Papel timbrado en los documentos y libros de Tribunales, L., 436 y siguientes.
Civiles, L., 441 y siguientes.
Eclesiásticas, L., 440.
Del enjuiciamiento criminal, L., 427, 428.
Del Tribunal de lo Contencioso, L., 430 á 434.
Del Tribunal de Cuentas, L., 435.
De la jurisdicción de Guerra y Marina, L., 429.

- Actuaciones.**—De la jurisdicción voluntaria, L., 425, 426.
En las Provincias Vascongadas y Navarra, L., artículo adicional; R., ídem.
- Acuerdos.**—De los Tribunales.—V. **Libros.**
De reformas de contratos, estatutos ó reglamentos de Sociedades, L., 494.
- Adjudicaciones.**—De bienes por documento público y privado, L., 22-9.º-A.
De testamentaria ó abintestato, L., 192-4.º, 493.
De herencia, L., 492-4.º, 493.
Para pago de deudas, L., 48-3.º
- Administración y contabilidad del Estado.**—V. **Libros.**
Del timbre del Estado.—Convenio, p. 486; R., 6.
Contabilidad en Guerra y Marina, L., 59-4.º
De fondos provinciales, L., 99.
De Pósitos.—V. **Libros.**
De propios y arbitrios, L., 403.
Militar, L., 59-4.º
- Administradores de Aduanas.**—V. **Renta de Aduanas.**
- Adopción.**—V. **Escrituras.**
- Agentes.**—De Aduanas.—V. **Renta de Aduanas.**
De Cambio y Bolsa.—V. **Libros.**
- Agricultura.**—Entrada de aperos.—V. **Colonias agrícolas.**
- Agrimensores.**—Títulos, L., 84-3.º
- Aguas.**—Concesiones de aprovechamiento, L., 87.
- Aguas minerales puestas á la venta.**—L., 498-6.º; J., p. 459.
- Ahorros.**—Cajas, L., 492-5.º
- Ajustes.**—De raciones y utensilios, L., 61-9.º
De individuos y clases de tropa, L., 62-4.º
De haberes en Guerra y Marina, L., 59-7.º

- Alcances.**—Del Tribunal de Cuentas, L., 135.
De Guerra y Marina, L., 59-10.º
- Alhajas** y efectos análogos.—V. **Depósitos.**
- Alijos.**—De bultos en los vapores, L., 39-4.º
De oficio, L., 42-2.º
- Almacenes.**—V. **Anuncios.**
- Alumnos.**—L., 28.
- Amigables componedores.**—L., 22.
- Amillaramientos.**—L., 108-4.º
- Animales** adiestrados que se importen. — L., 38-1.º
- Anuncios.** — En almacenes, L., 200.
De telones de teatro, L., 200.
De todas clases, L., 200.
En publicaciones, L., 499.
En catálogos, L., 201; J., p. 466.
De espectáculos, J., p. 467.
- Apremios administrativos.** — Despachos de apremio,
L., 29.
Expedientes para realizar contribuciones, L., 31-7.º
Por infracciones del timbre, R., 71; R. de defraudación, p. 477;
Convenio, p. 486.
- Apuestas** en espectáculos públicos. — L., 496.
- Arbitrios.** — Cuentas de su administración, L., 107-2.º
- Archivos eclesíásticos.** — Testimonios de documentos,
L., 140.
- Archiveros**, bibliotecarios y anticuarios. — Títulos, L.,
83-4.º
- Armas.** — V. **Licencias.**
Recogidas por falta de licencia, L., 94.
- Arqueos.** — De los Pósitos. — V. **Libros.**
Mensuales de Guerra y Marina, L., 64-7.º
- Arquitectos.** — Títulos, L., 83-4.º

Arrendos. — General, L., 204.

Y subarrendos de fincas, L., 204.

Y subarrendos de todas clases, L. 204.

Y obligaciones con los Ayuntamientos, L., 402.

Artefactos. — Patentes de introducción, L., 89-4.º

Asociaciones. — Documentos, L., 444.

Devotas, J., p. 37.

Asuntos. — Relativos á elecciones, L., 72.

Atencos. — V. **Libros.**

Nombramientos, L., 498.

Recibos, L., 498-4.º.

Audiencias. — Derechos de Secretaría, L., 138.

Autores de publicaciones. — V. **Anuncios.**

Autoridades. — Prohibición de admitir documentos sin timbre, L., 213.

Autorizaciones administrativas. — Para percibir haberes, L., 34-3.º

En favor de los agentes de Aduanas, L., 40-10.º

Para usar condecoraciones, L., 81.

Concedidas por los gobernadores, L., 94.

Autos de los jueces y Tribunales, L., 444.

Aval. — L., 453.

Avalúos de herencia. — L., 492.

Avisos de Aduanas. — V. **Renta de Aduanas.**

Ayuntamientos. — Concesiones de dehesas boyales y de edificios, L., 88-2.º.

Documentos en que intervienen, L., 403.

Timbre en obligaciones que emitan, L., 468.

Prohibición de admitir documentos sin timbre, L., 213.

Responsabilidad del timbre, L., 218 y 224.

Multas por infracción de ordenanzas, R., 79.

Documentos extranjeros con efecto en España, L., artículo adicional.

B

- Bachilleres.** — Títulos, L., 84-4.º
- Balances.** — En general, L., 485-2.º — V. **Libros.**
- Bancos.** — Acciones y obligaciones, L., 462; R., 55, pólizas para préstamos, L., 23.
Multas por no exhibición de libros, L., 222.
Responsabilidades por el timbre, R., 223 y 224.
- Bancos territoriales.** — Cédulas hipotecarias, L., 476.
- Baños y aguas minerales.** — Documentos y certificaciones, L., 495-4.º
- Bastanteos.** — V. **Abogados.**
- Beneficencia.** — Libros de las Juntas y establecimientos y sus documentos, L., 33-8.º — V. **Orden.**
Sociedades de obreros, L., 203; R., 68.
- Beneficio de pobreza.** — V. **Pobreza.**
- Bienes.** — General, L., 4-4.º
Desamortizados, L., 30-2.º
De testamentaria ó abintestato, L., 492-4.º
Inmuebles, L., 4-4.º
Muebles, L., 22-9.º-B.
- Billetes.** — De espectáculos, L., 498; R., 65 y 66.
De rifas, L., 202.
- Bolsa.** — V. **Pólizas.**
- Boletas de frontones.** — J., p. 162.
- Bonos.** — De las Sociedades, Bancos, Compañías, Diputaciones y Ayuntamientos, L., 468.

C

- Caballeros de las Órdenes.** — V. **Órdenes.**
- Cajas de ahorros y de socorros,** L., 492-5.º y 458.

- Cámaras de Comercio.** — V. **Libros.**
- Cancillerías de los Tribunales.** — Copias, registros, ejecutorias, L., 136-4.º
Índices, L., 137-3.º
- Canje** de papel timbrado inutilizado, L., 5; Convenio, p. 486.
Del sobrante, L., 6; R., 44; Convenio, p. 486.
- Capataces de minas.**—Títulos, L., 84.
- Capital** de las Compañías, Sociedades y Bancos, L., 462 y siguientes.
- Capitanes.** — Cuentas á la Caja, L., 64-6.º
De buques, L. 37-3.º y siguientes.
- Cargaremes** en Guerra y Marina, L., 64-7.º
- Cargamentos marítimos,** L., 48-8.º
- Cargos sin sueldo fijo,** L., 73.
- Carpetas** de factura de cabotaje. — V. **Renta de Aduanas.**
- Carreras del Estado,** L., 73.
- Carreteras.** — Multas por infracciones, R., 79.
- Carruajes.** — Anuncios en los públicos, L., 200.
Pases de entrada y salida, L., 38-2.º y 3.º
- Cartas.** — V. **Correos y Telégrafos.**
De sucesión, L., 79.
Ordenes de crédito, L., 441-8.º
Y telegramas. Copiador. — V. **Libros.**
- Casinos.** — V. **Libros.**
- Caza y pesca.** — V. **Licencias.**
- Cédulas.** — Hipotecarias, L., 476.
Personales, L., 33-4.º
- Censos.** — Ventas y redenciones, L., 22-7.º-III.
- Centros de manifiestos.** — V. **Renta de Aduanas.**
- Certificaciones.** — General, L., 495-2.º

Certificaciones.—De actas de consentimiento y consejo paterno, L., 63-3.º

De actas negativas de existencia, L., 63-3.º y 7.º

De actos de conciliación, L., 420-1.º

De los balnearios, L., 495-1.º

De cédulas personales, L., 31-1.º

Supletorias de cédulas personales, L., 33-1.º

De ciudadanía, L., 63-5.º

Certificados ó extractos de inscripción, L., 463.

Certificados por acciones definitivas, L., 463.

De declaración de derechos pasivos, L., 73.

De Guerra y Marina: de ceses de servicios para indemnizaciones, L., 59-8.º; de existencia, L., 61-2.º; justificantes de las cuentas de gastos y rentas, L., 61-6.º; para comprobar devengos, L., 59-8.º; de servicios á los individuos y clases de tropa, L., 61-3.º

A instancia de parte, L., 30-1.º

Sin instancia, L., 32-2.º

De matrimonio, nacimiento y defunción en el Registro, L., 63.

De defunción por los facultativos, L., 66.

De partidas sacramentales, L., 140-2.º

De revistas de las clases pasivas, L., 31-9.º

De los Registros de la propiedad, L., 69.

De solvencia de empleados, L., 29-2.º

De solvencia de contratistas, L., 29 3.º

De vacunación, L., 495-3.º

De origen, L., 37-2.º

Certificados.—V. **Correos y Telégrafos.**

Cesiones á título óneroso y gratuito, L., 48-1.º y 4.º

Cirujanos dentistas.—Títulos, L., 84-7.º

Ciudadanía.—V. **Certificaciones.**

- Cheques.**—A la orden, L., 442-6.^o
Al portador, L., 444.
- Clases** de papel timbrado y sus precios, L., 43, 44 y 45;
R., 4 á 4.
- Clases pasivas.**—V. **Jubilaciones.**
- Clases de tropa.**—L., 61-2.^o
- Claustros universitarios.**—V. **Actas.**
- Clero.**—Percibo de dotaciones, L., 34-3.^o
- Código de Comercio.**—V. **Acciones y obligaciones, Agentes de Bolsa, Copias, Documentos de giro, Pólizas, Préstamo a la gruesa, Seguros, Sociedades.**
- Colegios.**—Gremiales, L., 498-2.^o
Particulares de enseñanza: matrículas, L., 28 y 36-8.^o; traslados, L., 28 y 36-8.^o; papeletas de examen, L., 28 y 36-8.^o
- Colonias agrícolas.**—Concesiones, L., 87.
- Comendadores.**—V. **Órdenes.**
- Comerciantes** y fabricantes, labradores y cosecheros.—Documentos para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados, L., 36-2.^o
Documentos de venta de los fabricantes, L., 488.—V. **Libros.**
- Comercio.**—V. **Libros.**
- Comisiones** en Guerra y Marina.—L., 59-6.^o y 60.
- Compañía** Arrendataria de Tabacos y Timbre.—Investigación del Timbre, L., 242; Convenio, p. 486.
Pedido, entrega y devolución, R., 7 y siguientes; Convenio, p. 486.
- Compañías de Comercio.**—L., 462.
De Crédito, L., 462.
De Ferrocarriles, L., 462; R., 61.
Industriales, L. 462.
De Minas, L., 462.

- Compañías.**—De Seguros, L., 181; R., 59.
- Compras.**—De bienes desamortizados: pagarés, L., 30-2.º
Menores en Guerra y Marina, L., 64-9.º
De timbre por particulares, R., 9.
- Compra-venta.**—L., 48-4.º y 193-3.º
- Compulsas.**—L., 414.
- Concesiones.**—General, L., 87 y 88.
De aprovechamiento de lagunas y pantanos, aguas públicas y colonias agrícolas, L., 87.
De dominio útil, L., 36-6.º
De dehesas boyales, L., 88-2.º
De depósitos privados, L., 36-2.º-3.º
De edificios á los Ayuntamientos, L., 88-2.º
De excepciones de todas clases civiles y eclesiásticas, L., 88-2.º
De licencia para ir á Ultramar, L., 97; J., p. 90.
De pequeña parcela, L., 36-6.º
De rebaja ó subrogación de censos y gravámenes, L., 36-6.º
- Concierptos** para el encabezamiento del Timbre.—V. **Encabezamientos.**
- Concordatos.**—V. **Dotaciones del Clero, Jurisdicción eclesiástica.**
- Concursos** de acreedores y quiebras.—L., 113.
- Condecoraciones extranjeras.**—L., 84.
- Condena** de costas en lo criminal.—L., 427; R., 40.
A parte solvente, L., 424.
- Condonación** de multas por Timbre.—L., 227; Convenio, p. 486.
- Conduces** de mercancías.—L., 44-4.º
De sales, L., 44-2.º
A tierra de bultos descargados, L., 42-8.º—V. **Renta de Aduanas.**
- Consejo de Estado.**—L., 86.

- Consentimiento** y consejo paternos.—V. **Actas.**
- Consignatarios** de mercancías.—V. **Renta de Aduanas.**
- Construcción** de edificios.—L., 104.
- Consultas** de los Abogados.—V. **Abogados.**
- Consumos.**—L. 36-2.^o3.^o
- Contabilidad administrativa.**—Cuentas á la Administración pública, L., 33-5.^o
- Libros de contabilidad del Estado, L., 33-6.^o
- De fondos provinciales, L., 100.
- De Guerra y Marina, L., 59-2.^o
- Contratación** sobre efectos públicos (Pólizas de).—L., 23 y 24.
- Contratación administrativa.**—Bases para regular el Timbre, L., 18-12.^o
- Proposiciones de subastas, L., 31.
- Certificaciones de solvencia, L., 29.
- Reclamaciones de contratistas, L., 34-4.^o
- Contratos á favor de los Ayuntamientos, L., 102.—V. **Subastas, Contratos en Guerra y Marina.**
- Contratos civiles.**—General, L., 192.
- Constitución y reconocimiento de obligaciones, L., 18-13.^o
- Contratos de distinta naturaleza en un solo documento, L., 49.
- Escrituras adicionales para subsanar defectos ó ampliar conceptos, L., 21; documentos á cuya fecha convenga dar autenticidad, L., 193-4.^o—V. **Adjudicaciones, Arrendamientos, Censos, Cesiones, Compraventa, Copias, Hipotecas, Permutas, Préstamos, Seguros, Servidumbres, Suministros, Usufructo.**
- Contribuciones é impuestos.**—Copias de repartimientos, L., 33-3.^o

Contribuciones é impuestos.—Listas cobratorias y li-

- bro de cobradores y recaudadores, L., 33-4.º
- Recibos del premio de cobranza, L., 34-4.º
- Copias de repartos, L., 408-2.º
- Encabezamientos de los pueblos, L., 407-6.º
- Libro de arqueos de fondos municipales, L., 407-7.º
- Repartos de contribuciones, L., 407-8.º

Contribución de Consumos.—Salida y entrada de efectos en los depósitos privados, L., 36-2.º

- Concesión de estos depósitos, L., 36-3.º

Contribución industrial.—Partes de altas y bajas ó traspasos, L., 36-4.º

- Patentes, L., 35; timbre proporcional.

Contribución territorial.—V. **Amillaramientos.****Copias de escrituras ó documentos.**—Escala gradual según la cuantía del asunto, L., 46.

- Escala según la materia, L., 48.
- Base del Timbre en los documentos públicos, L., 48.
- Documentos que contienen actos distintos, L., 49.
- Copias de hijuela, L., 20.
- Emissiones de Bancos y Sociedades, L., 48-41.º
- Escrituras adicionales, L., 21.
- Actas notariales, L., 22-8.º-A.
- Reconocimiento de derechos reales, L., 22-7.º-III.
- Testimonios por exhibición, L., 22-7.º-II.
- Escrituras de pobres y declarados pobres, L., 22-10.º-B.
- Poderes para reclamaciones administrativas, L., 22-6.º
- Protocolos de escrituras, L., 22-9.º-A.
- Testamentos abiertos, L., 22.

Copias simples de documentos administrativos.—V. **Escrituras.**

- Corporaciones.**—Obligadas al empleo del timbre, L., 7.
Prohibición de admitir documentos sin timbre, L., 243.
- Corredores colegiados de Comercio.**—V. **Libros.**
Multa por negarse á exhibir los libros, L., 222.
- Correos y Telégrafos.**—Timbres de comunicaciones, tarjetas postales, cartas, telegramas, certificados, L., 43 y siguientes.
Correspondencia oficial, L., 43.
Correspondencia internacional, L., 52.
Franquicia postal de los senadores y diputados, p. 34 y 69.
Responsabilidad de la circulación sin timbre, L., 248 y 249.
- Costas** en lo civil y criminal.—L., 424 y 427.
Preferencia del Estado por el timbre sobre los demás acreedores, L., 439.
- Credenciales** de empleos, cargos ó dignidades. — L., 73.
De los inspectores del Timbre, J., p. 495 y 496.
- Créditos** de tropa por pase á otro cuerpo.—L. 62-8.º
- Cruces militares.**—L., 62-4.º
- Cuadernos** de municiones y armamentos.—L., 59-2.º
- Cuantía** de la cosa litigiosa.—L., 444.
Máxima de las multas por timbre, L., 245.
- Cuentas** ó balances.—L., 485-2.º y 486-3.º
De administración de propios y arbitrios, L., 407-2.º
Corrientes, L., 446.
De fondos provinciales, L., 400.
De fondos municipales, L., 407-3.º
De Guerra y Marina, L., 56-4.º
Rendidas á la Administración pública, L., 33-5.º
De los subalternos de bienes nacionales, L., 36-7.º
Al Tribunal de Cuentas, L., 435.
- Cuerpos Colegisladores.**—V. **Correos y Telégrafos.**

D

Defensa por pobre.—V. **Pobreza.**

Defraudación del timbre.—Expedientes, R., 77; Reg. 4895, p. 477; Convenio, p. 486.

Defunción.—V. **Certificaciones.**

Dehesas boyales.—V. **Concesiones.**

Delegados de Hacienda.—Timbre en los documentos de giro del servicio, L., 457.

Intervención en los certificados que se sustituyen por acciones definitivas, L., 463.

Corrección de infracciones del timbre, L., 220.

Investigación de los aforos de espectáculos, R., 66; J., p. 463.

Demanda.—V. **Escritos forenses.**

Denuncia de infracciones del timbre, R., 72.

Participación en las multas, R., 73 y siguientes; Convenio, p. 486.

Dependientes de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—

Intervención en el timbre, L., 212; Convenio, p. 486.

Depósitos.—De alhajas y otros efectos, L., 485-3.º

De cantidades, L., 486-4.º

Depositarios y recaudadores de contribución.—Recibos del premio de cobranza, L., 34-4.º

Derechos.—De certificado en la correspondencia, L., 47.

De grados universitarios, L., 85.

De matrículas, L., 28.

Pasivos, L., 34-3.º, 73 y 74.

Políticos ú honoríficos, L., 418-2.º

Reales.—V. **Copias, Subastas.**

De secretaría en las Audiencias, L., 438.

Desamortización.—Pagarés á favor de la Hacienda.—Véase **Concesiones.**

Desecación de lagunas y pantanos. — V. **Concesiones.**

Despachos.—De Aduanas.—V. **Renta de Aduanas.**
De apremios, L., 29-4.º

De empleos. — V. **Títulos.**

Deuda pública.—Pleitos sobre efectos, L., 413.

Deudas hereditarias.—Timbre proporcional, L., 48-3.º

Devolución de armas sin licencia.—L., 94.

De efectos timbrados, R. 43; Convenio, p. 486.

Diario.—V. **Libros.**

Dictámenes.—De letrados.—V. **Abogados.**

Periciales ó facultativos, L., 492-3.º

Dignidades.—V. **Honores.**

Dimensiones del papel y libros.—L., 8; R., 2 y 70.

Diplomas.—V. **Títulos.**

Diputaciones provinciales.—Documentos en que intervienen, L., 99.

Bonos ú obligaciones que emitan, L., 468.

Prohibición de admitir documentos sin timbre, L., 213.

Responsabilidad por faltas del timbre, L., 224.

Empleados de las Diputaciones.—V. **Empleados públicos.**

Directores.—De balnearios, L., 493-4.º

De sociedades, L., 483.

Doctores de las Facultades.—V. **Instrucción pública.**

Documentos.—General: canje de los que se inutilicen al escribir, L., 5; Convenio, p. 486.

En pergamino, vitela, etc., estampado del timbre, L., 7.

En papel común, L., 7.

- Documentos.**— Otorgados en el extranjero con efecto en España, L., artículo adicional.
- En las Provincias Vascongadas y Navarra, L., artículo adicional, R., íd.
- Privados: gravados con el impuesto, L., 492.
- Mercantiles: de giro, L., 444.
- Libros de comercio, L., 485.
- Acciones y obligaciones de sociedades, L., 462.
- Pólizas de seguros, L., 479.
- Libros de actas y documentos de sociedades que tengan un fin utilitario, L., 483.
- De particulares ó sociedades civiles, L., 492 y siguientes.
- Reintegro de los privados á cuya fecha se desea dar autenticidad, L., 493-4.º
- Públicos: gravados con el impuesto, L., 46.
- Instrumentos públicos, L., 46.
- Pólizas de Bolsa, L., 23.
- En las Vascongadas y Navarra, L., R., artículos adicionales.
- Administrativos y gubernativos de las oficinas del Estado: expedientes administrativos, L., 28 y siguientes.
- Aduanas, L., 37 y siguientes.
- Correos y Telégrafos, L., 43 y siguientes.
- De Guerra y Marina, L., 55 y siguientes.
- Registro civil, L., 63 y siguientes.
- Registro de la propiedad, L., 67 y siguientes.
- Elecciones, L., 72.
- Titulos, diplomas y análogos, L., 73 y siguientes.
- Concesiones, L., 87 y siguientes.
- Licencias de caza, uso de armas, etc., L., 93; R., 35.
- Documentos de las Diputaciones y de los Ayuntamientos.—
- V. Diputaciones provinciales, Ayuntamientos.**

- Documentos.**—Judiciales ó actuaciones contenciosas: jurisdicción civil contenciosa, L., 411.
 Jurisdicción voluntaria, L., 425.
 Jurisdicción criminal, L., 427.
 Jurisdicción eclesiástica, L., 440.
 Jurisdicción de Guerra y Marina, L., 429.
 Jurisdicción contencioso-administrativa, L., 430.
 Jurisdicción del Tribunal de Cuentas, L., 435.
 Documentos y libros de tribunales en general, L., 436.
- Dotaciones del clero.** — Su percibo, L., 34-3.º
- Dudas** sobre el timbre correspondiente.—L., 41.

E

- Edificios.**—Construcción y reparación, L., 104.
 Concedidos á los Ayuntamientos, L., 88-2.º
- Editores.**—V. **Autores.**
- Efectos.**—De la Deuda, L., 143.
 Públicos: pólizas de contratación, L., 23.
 Documentos de resguardo, L., 489.
- Ejército.**—Timbre en Guerra y Marina, L., 55 y siguientes.
 Títulos ó despachos militares, L., 83.—V. **Licencias.**
- Elaboración** de efectos timbrados.—L., 3; R., 5 y siguientes.
 Convenio, p. 486.
- Elecciones.**—Papel de multas, L., 43; R., 4.
 Timbre en elecciones, L., 72.
 Modo de hacer efectivas las multas, L., 226.
- Emisión** de acciones por Sociedades y Bancos.—L., 462; R., 55. — V. **Copias.**
- Empleados públicos.** — Certificaciones de solvencia, L., 29-2.º

- Empleados públicos.**—Hojas de servicios, L., 36-44.^o
 Percibo de haberes, L., 34-2.^o
 Autorización para percibo de haberes, L., 36-12.^o
 Licencias, L., 36-12.^o
 Excedencias, títulos, despachos, credenciales, L., 73.—V. **Honores de empleos.**
- Empleados particulares.**—Nombramientos de los mismos, L., 483.
- Empresas.** — De comercio, L., 462.
 De crédito, L., 462.
 De espectáculos públicos, L., 496; R., 66; J., p. 464.
 De ferrocarriles, L., 462 y 413.
 En Guerra y Marina, L., 619.^o
 Industriales, L., 462.
 De minas, L., 462.
 De periódicos, L., 498-8.^o; R., 64.
 De seguros, R., 59.
- Encabezamientos.** — Con los pueblos respecto al timbre de los Municipios, L., 440.
 Con las sociedades de seguros, R., 64.
 Con las empresas de espectáculos, L., 496; R., 66; J., p. 464.
 Con las empresas de periódicos respecto á los anuncios, L., 498-8.^o; R., 64.
- Encomiendas** de cruces militares.—L., 62-1.^o
- Endoso** de resguardos de depósito.—L., 490.
- Enjuiciamiento civil.** — Escritura de nombramiento de árbitros y amigables componedores, L., 22.
 Escritura de adopción, L., 22-2.^o
 Poderes para litigar, L., 22-5.^o—V. **Documentos y Tribunales.**
- Enjuiciamiento criminal.** — V. **Documentos y Tribunales.**

Escribanos. — Títulos, L., 84.Libros, L., 436-2.^o y 437-2.^o

Escritos forenses, L., 411.

Escritos de la Administración en los pleitos contenciosos,
L., 133.**Escrituras.** — Actas notariales y testimonios por exhibición,
L., 22-7.^o-II.

Adicionales para subsanar defectos, L., 21.

De adopción, L., 22-2.^oDe emisión de acciones y obligaciones, L., 48-11.^o y 22-4.^oDe contratos de seguros, L., 48-9.^oDe consentimiento y consejo paternos, L., 22-3.^oA nombre del Estado, L., 22-10.^o-A.De obligaciones, L., 48-13.^oDe reconocimiento de censos y derechos reales, L., 22-7.^o-III.De reconocimiento de hijos naturales, L., 22-3.^oDe reforma de estatutos ó reglamentos de Sociedades,
L., 22-4.^o

De testamentos abiertos, L., 22.

Cerrados, L., 22-4.^o**Escrituras públicas.** — V. **Protocolos.****Específicos y aguas minerales.**—L., 498-6.^o; J, p. 459
y 161.**Espectáculos públicos.**—Apuestas, L., 496; J., p. 462.Billetes, L., 496-R., 65 y siguientes; J., 463 á 465.—V. **Anun-
cios.****Establecimientos.**—De Beneficencia: libros de las Juntas,
L., 33-8.^o

De enseñanza, L., 28.

De Guerra y Marina, L., 55 y siguientes.

Públicos.—V. **Licencias.****Estaciones de ferrocarril.**—Anuncios, L., 200.

- Estado civil.**—Pleitos sobre el mismo.—L., 449-2.º
- Estampado** de los timbres.—L., 3; R., 5.º; Convenio, p. 486.
- Excepciones.**—Jurisdicción contencioso-administrativa, L., 430 y 434.
De todas clases, L., 88.
Del impuesto del Timbre, J., p. 33; L., 62-L.; R., artículos adicionales, L., 203.
- Expedientes.**—De alcances en Guerra y Marina, L., 59-40.º
De apremio para contribuciones, L., 29-4.º
Gubernativos de Ayuntamientos en interés particular, L., 407-4.º
De matrimonio civil, L., 63-2.º
Matrimoniales de pobres, L., 65.
De prófugos, L., 407-5.º
De quintas, L., 107-4.º
De regulación de timbre, L., 45.
De responsabilidad de funcionarios judiciales, L., 422.
De tribunales, L., 436-1.º
- Expendedurias.**—Canje de efectos inutilizados ó sobrantes.—V. **Canje.**
- Extractos.**—De acciones y obligaciones, L. 462.
De los pleitos contenciosos, L., 433.
De revista de tropa, L., 61-4.º
- Extranjero.**—Documentos con efecto en España, L., artículo adicional.
Documentos de giro cobrables en España, L., 450.
Documentos de giro que se negocian en España, L., 454.

F

- Fabrica** de la Moneda y Timbre.—L., 3; R., 5; Convenio, p. 486.

Facturas.—De exportación de géneros libres de derechos, L., 40-7.º y 42-4.º

De exportación de géneros de depósitos ó de cabotaje, L., 40-8.º

De exportación por mar de géneros libres de derechos, y de los que están sujetos á ellos por tierra y agua, L., 40-7.º

De ganados que salen al extranjero, L., 39-8.º

Facultades civiles y eclesiásticas. — L., 83-5.º

Farmacopea.—V. **Específicos.**

Ferrocarriles.—Hojas de ruta, L., 37-4.º

Acciones y obligaciones, L., 462.

Fes.—De soltería, L., 64.

De domicilio y residencia, L., 64.

De vida, L., 64.

Filiación.—Pleitos, L., 419-2.º

Filiaciones de soldados, L., 62-2.º

Finiquitos.—General, L., 33-5.º

Del ramo de Guerra, L., 64-8.º

Firmas.—V. **Legalizaciones.**

Fiscales municipales.—V. **Títulos.**

Fiscalización administrativa del Timbre.—R., 74 y sig.

Fondas.—Libros-registros de viajeros, L., 497.

Franqueia de correspondencia.—L., 43.

Idem de los senadores y diputados, p. 69.

Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra.—Cuándo satisfacen el Timbre los documentos exentos, R., art. adicional.

G

Ganados que salen á pastar al extranjero.—V. **Facturas.**

Gastos en Guerra y Marina.—L., 59-4.º

De representación.—V. **Empleados.**

- Géneros** de los depósitos ó libres de derechos. — V. **Facturas**.
- Gerentes** de Sociedades. — L., 483.
- Giro**. — Documentos de giro, L., 442.
Telegráfico, L., 449.
- Gobierno** de las provincias. — Documentos extranjeros con efecto en España. — V. **Diputaciones provinciales**.
- Grabado** y estampado del Timbre. — L., 3, R-5; Convenio, p. 488.
- Grados** universitarios. — Derechos, L., 85.
- Grandes cruces**. — V. **Órdenes**.
- Gratificaciones**. — V. **Empleados**.
- Guerra y Marina**. — Timbre, L., 55 y siguientes. — V. **Justicia militar**.
- Guías**. — De tránsito, L., 39-5.º
En Guerra y Marina, L., 59. — V. **Tornaguías**, L., 40-9.º

H

- Haberes**. — Autorizaciones para percibirlos. — V. **Empleados pasivos y Jubilaciones**.
- Habilitados** en Guerra y Marina. — L., 59-9.º
- Herencias**. — Inventarios, adjudicaciones, L., 192-4.º
Hijas, L., 20.
Valor inferior al líquido de la herencia, L., 20.
- Herradores**. — Títulos, L., 84-5.º
- Hijos naturales**. — Escrituras de reconocimiento, L., 22-3.º
Testimonios notariales, L., 22-7.º, II.
- Hijas**. — V. **Herencias**.
- Hipotecas**. — Constitución, renovación, extinción, L., 48-7.º
Notas de inscripciones en el Registro, L., 70.
Informaciones posesorias, L., 67.

Hipotecas. — Instancias acompañando testamentos ó abintestatos, L., 68; J., p. 86.

Hojas. — De adeudo, L., 40-6.º

De ruta de mercancías.—V. **Ferrocarriles.**

De jefes y oficiales del Ejército y Armada, L., 61-1.º

De servicio de cesantes ó pasivos, L., 36-11.º

De servicio de empleados, L., 36-11.º

Honorarios forenses. — Preferencia del Estado sobre los mismos, L., 439.

Honores de empleos y dignidades.—L., 73.

Hoteles. — V. **Fondas.**

I

Impuestos.—V. Contribuciones.—De derechos reales: copias de documentos con exceso de cuantía en el timbre, L., 47.

Notas de los liquidadores, L., 22-9.º F.

Prórroga de plazos, L., 36-4.º

Recibos de presentación, L., 36-5.º

Inspección del Timbre por los liquidadores, L., 212.

Impuesto de Timbre de 4 por 1.000 como negociación á las Sociedades, L., 474 y 475; R., 56 á 58.

Índices. — De las Cancillerías, L., 437-3.º

De los notarios, L., 22-10.º C.

Informaciones. — De exenciones legales, L., 408-5.º

De pobreza, L., 422.

Posesorias, L., 67.

Informes periciales ó facultativos.—L., 495-2.º

Infracciones del Timbre.—L., 213 y siguientes.

Ingenieros civiles.—L., 83-4.º

Inquilinato. — V. **Arrendos.**

Inscripciones.—V. **Hipotecas.**

En los libros-registros de la propiedad industrial, mercantil y de minas, L., 92.

Inspección é inspectores del Timbre.—L., 212; R., 61; Convenio, p. 186; J., p. 493 y siguientes.

Instancias. — Administrativas, L., 31-1.º y 4.º

En Guerra y Marina, L., 59-1.º

De cédulas personales y supletorias de cédulas, L., 33-1.º

Acompañando testamentos ó abintestato para el pago de derechos reales, L., 68; J., p. 86.

Instrucción pública. — Derechos de matrícula, L., 28.

Papeletas de examen, L., 28.

Traslados de matrícula, L., 28.

Doctores, L., 82-3.º

Títulos universitarios, L., 83 y 84.

Derechos de grados, L., 85. — V. **Actas.**

Instrumentos públicos ó notariales.—L., 46 y siguientes.

Interdicción. — Pleitos, L., 449-2.º

Introducción de maquinaria. — Patentes, L., 89-1.º

Invencción. — Patentes, L., 88-4.º

Inventarios. — De bienes, L., 22-9.º-A.

Inventarios ó balances de Sociedades, L., 181-2.º

De herencia, L., 492-4.º

Notariales, L., 22-9.º A.

Investigación del Timbre.—L., 212.

J

Jefes del Ejército.—L., 59-1.º y 61-1.º

Superiores de Administración, L., 81.

Jornales en Guerra y Marina.—L., 62-14.º

Jubilaciones. — Oficios de existencia y vecindad de Diputados, etc., L., 31-8.º

Revista de clases pasivas, L., 31-9.º

Nominillas, L., 37-40.º

Certificaciones de derechos pasivos, L., 73. — V. **Autorizaciones, Fes.**

Jueces municipales. — Títulos. — L., 76.

Juicios. — De abintestato y testamentaria, L., 115.

De faltas, L., 127.

De desahucio, L., 114.

De quiebra, L., 115.

Verbales, L., 124. — V. **Documentos judiciales.**

Juntas. — De asociados en los Ayuntamientos, L., 406.

De Beneficencia, L., 33-7.º

De Guerra, L., 59-6.º

De Sanidad, L., 33-7.º

De Sociedades, L., 185-2.º

Jurisdicción. — Civil contenciosa y voluntaria, L., 111 y siguientes y 125.

Contencioso-administrativa, L., 130.

Criminal, L., 127.

Eclesiástica, L., 140.

Militar, L., 129.

Del Tribunal de Cuentas, L., 135.

Justicia. — Títulos de los jueces, fiscales municipales y suplentes, L., 76, 77 y 78.

L

Lagunas. — Desección. — V. **Concesiones.**

Legalizaciones por los notarios. — L., 22-9.º-F.

Letrados. — V. **Abogados.**

Letras de cambio, pagarés y pólizas, etc. — L., 442.

Libranzas á la orden. — L., 442.

Libretas en Guerra y Marina. — L., 62-4.º

Libros. — De actas: Ayuntamientos, 406.

Ateneos, Academias, Colegios, Casinos, etc. — L., 498-2.º

Cámaras de Comercio, L., 486-4.º

Diputaciones, L., 400.

Juntas de asociados, L., 406.

En Guerra y Marina, L., 59-2.º

De administración y contabilidad del Estado, L., 33-6.º

De los corredores de comercio, L., 458.

De los comerciantes, L., 458.

De contribuciones á cargo de los Ayuntamientos, L., 407.

De Caja en Guerra y Marina, L., 59.

De los hoteles y fondas, L., 497.

De inventarios y balances, L., 458.

De las Juntas de Sanidad y otras, L., 33-7.º

De multas que se impongan, L., 33-4.º

De los notarios, L., 22-9.º-D.

De los Pósitos, L., 407.

De presos, L. 437-4.º

De Tribunales y de conocimiento de pleitos, L., 136 y 437.

Multas por no exhibición de libros, L., 222.

Licencias.—Absolutas á tropa, L., 62-9.º

De alijo de bultos, L., 39-4.º

De alijo de oficios, L., 42-2.º

Para construcción y reparación de edificios, L., 104.

De caza y pesca, L., 93; R., 35; J., p. 87.

Á empleados, L., 37-42.º

Á establecimientos de carruajes y caballerías, L., 105.

Para caza de perdiz, L., 93; R., 36.

Maritales y poderes de todas clases, L., 22-6.º

- Licencias.** — Para matrimonio, L., 96.
 Para ir á Ultramar, L., 97.
 Á militares para matrimonio, L., 56.
 Para Ultramar, L., 56.
 De caza y pesca, J., p. 89.
- Licenciados.** — V. **Instrucción pública.**
- Liquidadores** de derechos reales. — L., 22-9.º-F.
- Listas.** — Cobratorias de impuestos, L., 33-4.º
 De revista en Guerra y Marina, L., 64-4.º
 De sueldos en Guerra y Marina, L., 60.
- Litigios** sobre efectos de la Deuda y acciones de Sociedades.
 V. **Deuda.**

M

- Maestros y maestras.** — Títulos. — L., 85-6.º
- Mandatos** de transferencias. — L., 442-7.º
- Manifiestos** de los buques. — L., 37-3.º
- Maquinaria.** — Patentes de introducción, L., 89-4.º
- Marina.** — Timbre en sus documentos, L., 55 y siguientes.
- Matriculas.** — V. **Instrucción pública.**
- Matrimonio.** — V. **Escrituras, Licencias.**
 Civil: expedientes, L., 63-2.º
- Matronas.** — Títulos, L., 84-8.º
- Medicamentos.** — V. **Específicos.**
- Memoriales,** instancias ó solicitudes. — L., 34-4.º
- Mercancías.** — V. **Hojas de ruta.**
- Metálico.** — Resguardos, L., 489.
- Minas.** — Títulos de propiedad, L., 88-3.º — V. **Capataces.**
- Ministro de Hacienda.** — Condonación de multas, L., 227.
- Monopolios** del Estado — L., 4-3.º
- Montes de Piedad.** — L., 203.

- Montes de Piedad.** — Pólizas para préstamos, L., 23.
- Multas** por infracciones. — Participación, L., 79; Convenio, p. 488.
- Municipales, L., 226-13; R., 4.
- Libro-registro, L., 33-40.
- Del Timbre, L., 214.
- Manera de hacer efectivas estas multas, L. 226.
- Por infracción de Ordenanzas municipales, L., 226.
- Por infracciones de montes. — V. **Montes**, R., 69.
- Condonación, L., 227.

N

- Nacimiento.** — Certificaciones, L., 63-1.º
- Navarra.** — V. **Fueros.**
- Navegación.** — Patentes, L., 89-2.º
- Nombramientos.** — En las Sociedades mercantiles y civiles, L., 483.
- En las de recreo, L., 198-3.º
- De jueces árbitros. — V. **Escrituras.**
- Nóminas** de sueldos en Guerra y Marina. — L., 62-7.º
- Nominillas** ó papeletas de cobro de las clases pasivas.— L., 36-40.º
- Notariado.** — Instrumentos públicos, L., 46.
- Testimonios, L., 22-7.º-II.
- Copias de actas, L., 22-8.º-A.
- Protocolos, L., 22-9.º-A.
- Copias de actas de subasta extrajudicial de bienes muebles, L., 22-9.º-B.
- Inventarios, L., 22-9.º
- Legalizaciones, L., 22-9.º-F.
- Índices, L., 22-10.º-C.

Notariado. — Asuntos electorales, L., 72.

Compulsas para asuntos contenciosos, L., 441.

Prohibición de protestos de documentos sin timbre, L., 434.

V. **Pobres.**

Notas. — Adicionales de rectificación de asientos del Registro de la propiedad, L., 70.

De los liquidadores de derechos reales, L., 22-9.º-F.

De la jurisdicción contenciosa, L., 433.

De inscripciones en el Registro de la propiedad, L., 71.

Nullidad de giros no extendidos en el papel correspondiente.—L., 448 y 456; J., p. 440.

O

Obligaciones.—Acciones nacionales y extranjeras, L., 462 y 475.

Acciones presentados por las Sociedades en la Fábrica del Timbre, L., 7 y 473.

De Bancos, L., 462.

Bonos que emitan las Empresas, Ayuntamientos y Diputaciones, L., 468.

De fianza, L., 402.

Personales, L., 402. — V. **Contratos.**

De Sociedades: litigios, L., 413.

De los subalternos de bienes nacionales, L., 36-7.º

Oficiales.—Del Ejército y Armada y Generales, L., 58.

Oficinas.—Documentos extranjeros con efecto en España, L., R., artículos adicionales.

Del Estado, provinciales y municipales: subastas, L., 31-2.º

De liquidación de derechos reales, L., 36-4.º

Provinciales: regulación del timbre, L., 11.

Con papel de oficio gratis, L., 4.

Omissiones en el uso del timbre, L., 214 y 215.

Ómnibus. — Anuncios, L., 200.

Operaciones. — De Bolsa, L., 23.

Órdenes. — De Beneficencia, L., 86.

Militares, L., 62.

Reales de España: Grandes cruces, L., 81.

Cruces de San Fernando, etc., L., 82-3.º y 83-2.º

Títulos de caballero, L., 83-3.º

P

Padrones de vecinos. — L., 108-6.º

Pagadores en Guerra y Marina. — L., 61-5.º

Pagares. — De bienes desamortizados: precio, L., 43; R., 4.

De comercio: letras, libranzas, etc., L., 442.

A favor de la Hacienda, L., 30-2.º

A la orden, L., 442.

Pagos. — De contribuciones é impuestos: encabezamientos,
L., 407-6.º

De deudas, L., 48-3.º

Al Estado (Papel de), L., 43; R., 4.

Papel. — Timbrado que se inutilice, L., 5; Convenio, p. 486.

De pagos al Estado, L., 45.

De multas municipales, L., 43; R., 4.

Timbrado común y judicial, L., 43; R., 4.

De oficio, L., 4 y 43; R., 20 y siguientes; Convenio, p. 486;
J., p. 410.

Papeletas. — De aviso de las fondas y hoteles. — V. **Fondas.**

De citación á juicio verbal. — V. **Juicio verbal.**

De cobro de clases pasivas. — V. **Clases pasivas.**

De examen y matrículas. — V. **Instrucción pública.**

Talonarias de géneros, L., 42-10.º

Pantanos.—V. **Deseccación.**

Paquetes postales.—V. **Correos y Telégrafos.**

Parcelas.—V. **Concesiones.**

Particiones de bienes y herencias.—L., 492-4.^o

Partidas.—V. **Certificaciones.**

Pasaportes.—A militares, L., 62-10.^o

Para el extranjero, L., 90.

Pases.—Entrada de carruajes y caballerías del extranjero, L., 39 8.^o

De ganados para el cultivo, L., 39-8.^o

De animales adiestrados para espectáculos, L., 38-4.^o

De salida de carruajes y caballerías, L., 36-10.^o

Patentes.—De contribución industrial, L., 33.

De introducción de máquinas, L., 89-4.^o

De navegación, L., 89-2.^o

Paternidad y filiación.—Pleitos, L., 449-2.^o

Patria potestad.—V. **Consentimiento.**

Percepción de haberes y dotaciones.—L., 31 y 34-3.^o

Del importe del timbre en los seguros, L., 480; R., 59.

De alguna cantidad, L., 34-4.^o

De determinados impuestos, L., 4-4.^o

Periódicos.—Timbre, L., 498-8.^o; R., 64.

Anuncios, R., 64.

Permutas.—L., 18-2.^o

Pesca.—V. **Caza.**

Peticiones de los despachos de Aduanas.—L., 40-14.^o

Pleitos.—Contenciosos sin cuantía, L., 144 y 432.

De cuantía inestimable, L., 432.

De derechos políticos, L., 119-2.^o

De exenciones y privilegios personales, L., 449-2.^o

De filiación y demás del estado civil, L., 449-2.^o

Pleitos. — Preferencia del Estado para el timbre en pleitos y causas, L., 439.

Plusas en Guerra y Marina.—L., 60.

Pobres. — Expedientes matrimoniales, L., 65.

Protocolos, copias y testimonios de escrituras, L., 22-9.º A.

Pobres de solemnidad, L., 22-10-B.

Informaciones de pobreza, L., 403-5.º

Pobreza para litigar, L., 422.

Poderes. — General, L., 22-6.º

Bastanteo de poderes.—V. **Abogados.**

Para enajenar, L., 22-5.º

Para litigar, L., 22-5.º

Para reclamaciones administrativas, L., 22-6.º

Sustitución y revocación, L., 22-7.º-I.

Policia urbana. — Licencias para construcción y reparación, L., 404.

Para establecimientos, carruajes, etc., L., 405.

Pólizas. — De Bolsa, L., 23.

De hipoteca naval, L., 479.

De préstamos con garantía de efectos públicos, L., 23.

De préstamos de los Montes y Sociedades, L., 203.

De seguros, L., 479.

Inutilizadas de todas clases, L., 44.

Pósitos. — V. **Libros.**

Practicantes. — Títulos, L., 84-8.º

Precintos de tabacos. — L., 36-9.º

Precios y clases del timbre.—L., 43; R., 4.

Preferencia de créditos. — V. **Reintegro.**

Premios. — De denuncia del timbre, L., 227; R., 73 y 79; Convenio, p. 486.

De expendición del timbre, Convenio, p. 490.

De constancia en Guerra y Marina, L., 57.

- Prestamistas.**—Libros de operaciones, L., 158; R., 70-15.º
Multas por negativa de exhibición, L., 222.
- Préstamos.**—General, L., 493-2.º
A la gruesa, L., 479.
Sobre efectos públicos.—V. **Pólizas.**
- Presupuestos.**—Cuentas de administración provincial, L., 400.
Cuentas de arbitrios municipales, L., 407.
Presupuestos municipales, L., 407.
- Procedimiento** administrativo —Recibos de presentación de instancias ó documentos. — V. **Copias, Documentos administrativos, Expedientes, Oficinas, Poderes.**
Procedimientos ó sumarios militares, L., 429.
- Procuradores.**—Títulos, L., 84-3.º —V. **Papel de oficio,** L., 422 y 437; R., 20 y siguientes; J., p. 410.
- Profesiones.**—V. **Títulos.**
- Profesores** de Gimnástica. — Títulos, L., 84-6.º
Mercantiles, L., 84-2.º
- Prófugos.**—L., 407-5.º
- Propiedad** industrial.—V. **Patentes.**
- Propios.**—Cuentas de administración, L., 407-2.º
- Protesto** de documentos de giro.—V. **Actas.**
- Protocolos.**—V. **Notariado.**
- Protocolización** de testamentos.—L., 22-1.º
- Providencias judiciales.**—L., 414.
- Provincias Vascongadas.**—V. **Fueros.**
- Publicaciones particulares.**—Anuncios, L., 498-8.º; R., 64-4.º
Publicaciones oficiales, recargo del timbre de estos anuncios, L., 499.
- Puestos** al aire libre, L., 405.

Q

Quiebras.—L., 444.

Quintas.—Expedientes. — L., 408-4.º

R

Ramo de Guerra y Marina. — L., 55 y siguientes.

Raciones. — L., 64-9.º

Reales títulos. — L., 73.

Reales patentes de navegación, L. 89-2.º

Recaudación de Contribuciones. — Libros, L., 407 y 408.

De los fondos provinciales, L., 400.

Recibos. — Su definición, L., 492-2.º

De autos, L., 436-2.º y 437-2.º

De Caja por derechos de arancel, L., 42-9.º

De cantidad, L., 492-2.º

De documentos, L., 36-3.º

De Sociedades, Ateneos, etc., L., 198-4.º

Talonarios de viajeros, L., 497.

Reclamaciones. — Ante las oficinas del Estado, L., 22-6.º

De contratistas y arrendatarios de servicios, L., 31-4.º

Recaudadores de costas. — Premio, R., 24.

Reconocimiento. — De censos, L., 22-7.º-III.

De derechos reales, L., 22-7.º-III.

De hijos naturales, L., 22-3.º

De obligaciones, L., 48-43.º

Recursos administrativos. — V. **Copias, Poderes.**

Redenciones de censos. — L., 48-5.º

Registro civil. — V. **Certificaciones.**

Registro de la propiedad. — Informaciones, certificaciones, inscripciones, L., 67 y siguientes. — V. **Hipotecas.**

Registros. — De escrituras. — V. **Escrituras.**

De viajeros. — V. **Fondas.**

Reglamentos ó estatutos de Sociedades. — Escrituras de reforma, L., 22-4.º

Reintegro del ejemplar que recogen del Gobierno civil, L., 494.

Reglamento del Timbre, p. 34.

Regulación. — Del timbre proporcional, L., 46.

Del timbre en casos dudosos, L., 44.

De haberes, L., 73.

Reintegros. — En actuaciones judiciales, L., 446.

De documentos de giro extranjeros, L., 450.

Del Timbre en pleitos y causas: preferencia del Estado, L., 439.

Por el Timbre omitido, L., 214.

De libros de comercio, L., 438 y siguientes.

Relatores. — Libros, L., 436-2.º

Remonta. — L., 59-5.º

Rentas públicas. — Apremios, L., 29-4.º

Renta de Aduanas. — Hojas de ruta, hojas de adeudo, manifiestos, solícitos, declaraciones, condiciones, etc., L., 37 y siguientes. — V. **Agentes.**

Reparación de edificios. — V. **Licencias, Construcción.**

Repartos de contribuciones. — L., 407-8.º

Repartimientos. — L., 33-3.º

Requisitado de libros por las Delegaciones. — R, 70.

Resguardos. — De títulos de crédito, L., 489.

De depósitos, L., 489.

Resguardos. — De los habilitados de Guerra y Marina, L., 61-5.º

De entrega por cuenta corriente, L., 446.

Responsabilidad por incumplimiento del Timbre. — L., 244.

Responsabilidades pecuniarias: realización por el Timbre de las impuestas, L., 215.

Revista de clases pasivas. — Certificados, L., 33-41.º

Revocación y sustitución. — V. **Poderes.**

Rifas. — Billetes, L., 202.

S

Sanclón correccional por el Timbre. — V. **Responsabilidad.**

Sanidad. — Libros de los Juntas, L., 33-7.º

Certificaciones de vacunación. — V. **Certificaciones.**

Sanidad militar, L., 59-5.º

Secretarías de las Audiencias. — V. **Derechos.**

Secretarios de los Juzgados municipales. — Titulos, L., 76.

Seguros. — V. **Contratos, Compañías, Pólizas.**

Impuesto de 2 por 1.000, L., 480; R., 59.

Libros de las Sociedades, ídem.

Seguros sobre accidentes del trabajo, ídem.

Sello Real de Castilla. — L., 85.

Sellos de Correos. — V. **Correos y Telégrafos, Timbres.**

Seminarios. — Papeletas de examen y matrícula, L., 36-8.º

Senadores. — Franquicia. — V. **Correos y Telégrafos.**

Sentencias. — L., 414 y 433.

Servicio militar. — Documentos personales de individuos y clases, L., 55.

Certificaciones, licencias, etc., L., 61-3.º

Servicio militar. — Excepciones del impuesto, L., 62.

Actas de declaración de soldados, L., 407-1.º

Expedientes de quintas, L., 408-4.º

Expedientes de prófugos, L., 407.

Servicio obligatorio, L., 55.

Servicios públicos que se perciben por medio del timbre. — L., 4-3.º

Servidumbres. — Actos y contratos de, L., 48-10.º

Sitios públicos. — Anuncios, L., 200.

Sociedades en general y mercantiles. — Acciones y obligaciones, L., 462; R., 55.

Copias de escrituras de emisión, L., 22-4.º

Criterio para regular el timbre en su constitución, L., 48-14.º

Escrituras de reforma, L., 22-4.º

De aprobación y finiquito de cuentas, L., 22.

De disminución de capital, L., 22.

Pólizas de préstamos, L., 23.

Libros de actas, L., 498-2.º

Prohibición de admitir documentos sin timbre, L., 248.

Reintegros, L., 248.

Responsabilidad por faltas de timbre, L., 224.—V. **Copias.**

Sociedades. — Civiles, L., 492 y siguientes.

De Beneficencia, L., 203.

Cooperativas de obreros, L., 203.

Extranjeras, L., 481 y 475.

De ferrocarriles, L., 443.

De obreros, R., 68.

Protectora de los niños, J., p. 36.

De recreo, L., 498-2.º

De seguros, L., 480.

Socorros. — V. **Cajas de ahorros.**

Solicitudes. — L., 34-4.º; R., 33. — V. **Instancias.**

Subarriendos.—L., 204 y 48-6.º

Subastas.—Administrativas: proposiciones, L., 31-2.º

Extrajudiciales de inmuebles, L., 22-8.º-B.

De bienes muebles, L., 22-9.º-B.

Subrogación de censos.—V. **Concesiones.**

Sucursales de los Bancos y Sociedades.—L., 442-5.º

Sucesiones.—V. **Hijuelas, Instancias, Testamentos.**

Suministros de luz de gas y eléctrica.—L., 206.

Surtido de efectos en las expendedorías.—R., 8; Convenio, p. 486.

Sustitución y revocación.—V. **Poderes.**

T

Tabacos.—V. **Precintos.**—L., 36-9.º

Talones de cuentas corrientes.—L., 446.

Tarifas de Correos.—V. **Correos y Telégrafos.**

Tarjetas postales.—V. **Correos y Telégrafos.**

Teatros.—Anuncios en los telones, L., 200.

Teatros portátiles, L., 38-1.º

Telegramas.—V. **Correos y Telégrafos.**

Hojas para telegramas, R., 34.

Conducción de los telegramas, L., 54.

Giro telegráfico, L., 449.

Solicitudes en este servicio, L., 30-4.º

Telones de los teatros.—Anuncios.—V. **Teatros.**

Testamentarias.—V. **Juicio de...**

Testamentos.—Abiertos, L., 22.

Cerrados que se protocolicen, L., 22-1.º

Instancias acompañando testamentos, L., 68; J., p. 86.

Testimonios notariales.—L., 22-7.º-II.

Actas de testimonios, L., 22.

Testimonios de reconocimiento de hijos, L., 22-4.º

Testimonios en asuntos electorales, L., 72.

Testimonios de resoluciones judiciales, L., 111.

Testimonios de escrituras de pobres, L., 22-10.º-B.

Testimonios de sentencias y autos contencioso-administrativos, L., 113.

Testimonios de archivos eclesiásticos, L., 140-2.º

Tiendas.—Anuncios, L., 200.**Timbre.**—Contenido y caracteres del impuesto, L., 4.

Dudas sobre el timbre aplicable, L., 44.

Documentos exceptuados.—V. **Excepciones.**

Escala proporcional, L., 46.

Timbre en papel distinto del de la Hacienda, L., 7; Convenio, p. 186.

Timbre de periódicos, L., 53.

Tipo proporcional, L., 46.

Sobrante, L., 6.

Suelto en las acciones y obligaciones, L., 162.

Timbres sueltos canjeables.—V. **Canje.****Títulos.**—Agrimensores, L., 84-5.º

Arquitectos, L., 83-4.º

Bachiller, L., 84-4.º

De Castilla con grandeza, L., 79; sin grandeza, L., 80.

De Caballeros de las Órdenes, L., 83-3.º

Certificados ó extractos de dos ó más acciones, L. 163; de acciones sin expresión de valor, L., 162 y siguientes.

Cirujanos dentistas, L., 84-7.º

Condecoraciones extranjeras, L., 81.

Despachos ó diplomas, L., 73.

Directores ó gerentes de Sociedades, L., 184.

Titulos. — Escribanos, L., 84-3.º

Empleados, L., 73.

Herradores, L., 84-5.º

Jueces, fiscales y secretarios municipales y sus suplentes,
L., 76 y 77.

Procuradores, L., 77.

De propiedad de minas, L., 88-3.º

Veterinarios, L., 84-5.º

Títulos en Guerra y Marina, L., 55 y siguientes.

Toma de posesión de los alcaldes.—L., 404.

Tornaguías de Aduanas.—L., 40-9.º

Transferencias.—L., 442-7.º

Tranvías.—Anuncios, L., 200.

Traslados de matrícula.—V. **Instrucción pública.**

Traspasos de valores ó efectos.—L., 493-3.º

Tribunales.—Documentos y libros en general, L., 436 y siguientes.

Civiles, L., 411 y siguientes.

Contencioso-administrativos, L., 430.

De Cuentas, L., 435.

Eclesiásticos, L., 440.

Militares, L., 429.

Prohibición de admitir documentos sin timbre, L., 218.

Documentos extranjeros reintegrables, L., artículo adicional.—V. **Papel de oficio.**

U

Ultramar.—V. **Licencias.**

Repatriados de Ultramar y familias de los que murieron en la guerra; timbre especial de 40 céntimos en todos sus documentos, L., 22-40.º F.

Unión Española de Explosivos.—J., p. 37.

Universidades.—V. **Actas.**

Uso de armas.—V. **Licencias.**

Usufructo.—General, L., 48-40.º

Vitalicio, L., 18-40.º

Utensilios en Guerra y Marina.—L., 64-9.º

V

Vacunación.—V. **Certificaciones.**

Vales ó pagarés á la orden.—V. **Pagarés.**

Valores industriales, L., 23.

Mercantiles, L., 23.

Vascongadas.—V. **Fueros.**

Vendis.—De Bolsa, L., 23.

Ventas y redenciones de censos.—V. **Censos, Redenciones, Ventas ó Traspasos,** L., 49-3.º

Veterinarios.—V. **Titulos.**

Visitas del Timbre.—R., 74 y siguientes.—Convenio, p. 486; J., p. 493.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	<u>Páginas</u>
PRÓLOGO	5
Indicaciones sobre el impuesto del Timbre.....	8
I. — Naturaleza del impuesto.....	8
II. — Tipos ó cuantía de imposición	11
III. — Sanción correccional.....	15
IV. — Jurisdicción é investigación.....	18
V. — Reformas más indispensables en la ley actual... ..	21
VI. — Reformas más indispensables en la ley actual... ..	23
VII. — Reformas más indispensables en la ley actual... ..	27

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Ley	Artículos de promulgación y adicional, arts. 1.º á 12.....	34
Reglamento	Disposiciones transitorias	35
Jurisprudencia.	Multas por infracciones de puertos..	36
»	Exenciones del timbre. — Sociedad Protectora de los Niños. — Asociaciones devotas. — Unión de Explosivos (1).....	37

(1) Para más documentos exceptuados del timbre, véase pág. 197

CAPÍTULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

		<u>Páginas.</u>
Ley	Arts. 13 á 15.....	44
Reglamento	Clases y distintivos de los timbres, arts. 1.º á 4.º.....	47
»	Fabricación, surtido, canje y devolu- ción de efectos timbrados, artícu- los 5.º á 14.....	50

CAPÍTULO III

De los documentos públicos.

Ley	§ 1.º Instrumentos públicos, artícu- los 16 á 23.	57
»	§ 2.º Pólizas de Bolsa, arts. 23 á 27..	59
Reglamento	De los documentos públicos, artícu- los 28 á 33.....	60

CAPÍTULO IV

De los documentos administrativos y gubernativos.

Ley	§ 1.º Expedientes administrativos, ar- tículos 28 á 36.....	66
»	§ 2.º Aduanas, arts. 37 á 42.....	69
»	§ 3.º Correos y Telégrafos, arts. 43 á 54.	74
»	§ 4.º Documentos referentes al ramo de Guerra y Marina, arts. 55 á 62..	75
»	§ 5.º Registro civil, arts. 63 á 74.....	77

	<u>Páginas.</u>
Ley	§ 7.º Elecciones, art. 72..... 77
»	§ 8.º Títulos, diplomas y otros documentos análogos, arts. 73 á 86..... 84
»	§ 9.º Concesiones, arts. 87 á 92..... 82
»	§ 10. Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras, arts. 93 á 97..... 84
Reglamento	Correos y Telégrafos, art. 34..... 84
»	De las licencias de caza, de uso de armas y de pesca, arts. 35 y 36..... 85
Jurisprudencia.	Derechos de matrícula..... 85
»	Certificados de última voluntad..... 85
»	Certificados de origen..... 85
»	Solicitudes de depósito en Consumos. 85
»	Expedientes de débitos á la Hacienda. 86
»	Cruces por méritos de guerra..... 86
»	Solicitudes de inscripción de bienes dejados en testamento 87
»	Títulos consulares y diplomáticos.... 87
»	Licencias de caza 87
»	Licencias de uso de armas al Ejército. 89
»	Colonias agrícolas, licencias de armas. 90
»	Licencias de uso de armas para cazar los propietarios..... 90
»	Licencias para ir á Ultramar..... 90

CAPÍTULO V

*Documentos de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos
y Tribunales.*

	<u>Páginas.</u>
Ley	§ 1.º Diputaciones provinciales, artículos 98 á 100..... 91
»	§ 2.º Ayuntamientos, arts. 101 á 110. 96
»	§ 3.º Tribunales de todas clases.—Jurisdicción civil contenciosa, artículos 111 á 124..... 100
»	Jurisdicción civil voluntaria, artículos 125 y 126..... 101
»	Jurisdicción criminal, arts. 127 y 128. 101
»	Jurisdicción de Guerra y Marina, artículo 129..... 101
»	Jurisdicción contencioso-administrativa, arts. 130 á 134..... 103
»	Jurisdicción del Tribunal de Cuentas, art. 135..... 103
»	Documentos y libros en general procedentes de Tribunales, artículos 136 á 139..... 104
»	Jurisdicción eclesiástica, art. 140.... 105
Reglamento	De los documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, arts. 37 y 38..... 105
»	Del papel de oficio para Tribunales, arts. 20 á 27..... 107
»	De los documentos judiciales y actuaciones contenciosas, arts. 39 á 48.. 109

	<u>Páginas.</u>
Jurisprudencia. Matrículas de los Ayuntamientos....	409
» Libros de actas de Ayuntamientos para varios años.,.....	440
» Representación de los abogados del Estado en juicio.....	440
» Papel de oficio para procuradores...	440
» Inspección del timbre en actuaciones judiciales	444

CAPÍTULO VI

De los documentos privados.

Ley.....	SECCIÓN PRIMERA.— Documentos de giro, arts. 441 á 457.....	447
»	SECCIÓN SEGUNDA.—Libros de comercio, arts. 458 á 464.....	448
»	SECCIÓN TERCERA.—Acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades, arts. 462 á 478.....	422
»	SECCIÓN CUARTA.— Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, artículos 479 á 482	424
»	SECCIÓN QUINTA.—Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario, artículos 483 á 494	426

Reglamento....	Del Timbre en documentos especiales de Sociedades y de particulares, artículos 15 á 49	427
»	De los documentos de giro, arts. 49 á 53.	428
»	De los libros de comercio, art. 54....	429
»	De las acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades, artículos 55 á 58	434
»	De los seguros terrestres y sobre la vida, art. 59.....	432
Jurisprudencia.	Artículos del Código de Comercio referentes á los libros mercantiles	433
»	Real orden de 31 Diciembre de 1892 sobre inteligencia de algunos artículos de la antigua Ley del Timbre referentes á asuntos mercantiles... ..	437
»	Fuerza probatoria de los libros de comercio.....	438
»	Documentos de la Sociedad Filantrópica Mercantil.....	439
»	Operaciones, libros, contratos y papeletas de préstamos.....	440
»	Obligaciones en sustitución de otras circulantes.....	440
»	Nulidad de los cheques sin timbre... ..	440
»	Conservación de documentos por las Sociedades durante un año	440
»	Banco Anglo-Español; capital destinado á operar en España	444

CAPÍTULO VII

*De los documentos expedidos por particulares
ó Sociedades civiles.*

	<u>Páginas.</u>
Ley.....	
Conceptos generales, documentos privados, registros de viajeros, billetes de espectáculos, nombramientos, recibos, específicos, anuncios, catálogos, billetes de rifas, arts. 192 á 203.	148
» Contratos especiales. Inquilinatos, artículos 204 y 205.....	149
» Suministros de luz de gas y eléctrica, art. 206.....	150
Suministros de agua, arts. 207 á 211..	152
Reglamento....	
De los documentos que expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario, arts. 60 á 62..	153
» De los documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles, artículo 63; específicos, anuncios, conciertos por anuncios, timbre en los espectáculos, conciertos por espectáculos, Sociedades de obreros, artículos 63 á 69.....	157
Jurisprudencia.	
Documentos ó resguardos en cuenta.	158
» Contratos de inquilinato.....	159
» Específicos y aguas minerales.....	164
» Timbre en los anuncios de espectáculos.....	164

	<u>Páginas.</u>
Jurisprudencia. Conciertos con las Empresas de espec- táculos.....	462
» Frontón Condal, talonarios de boletas.	462
» Aforos de teatros por los inspectores del Timbre.....	463
» Modelo para los aforos.....	463
» Notas explicativas del modelo anterior.	464
» Informes y propuestas de los represen- tantes de la Compañía Arrendataria en los conciertos para espectáculos.	464
» Más sobre conciertos.....	465
» Diario cartel anunciador.....	465
» Anuncios en forma de catálogo.....	466
» Localidades de teatros de propiedad particular que no se venden.....	466

CAPÍTULO VIII

Investigación y sanción correccional. Inspectores del Timbre.

Ley	Investigación, art. 212.....	467
»	Sanción correccional; nulidad de docu- mentos, reintegro y multas, casos y personas responsables, autoridades correctoras, exhibición de libros y documentos, forma de pago de mul- tas, condonación de éstas, arts. 213 á 229.....	474
»	Artículo adicional: documentos en las Vascongadas y Navarra.....	474

	<u>Páginas.</u>
Ley	Disposición transitoria: dispensa de multas, suspensión de la investigación por tres meses..... 474
Reglamento	De los libros que deben requisitar las Delegaciones de Hacienda, art. 70.. 473
»	De la fiscalización administrativa: visitas de timbre, denuncias por los particulares, participación de la Arrendataria en multas, condonaciones, partícipes en multas por infracciones de carreteras y montes, arts. 74 á 80 476
»	Artículo adicional: reintegro en documentos de las Vascongadas y Navarra 476
Reglamento de denuncias y defraudación , artículos 39 á 46	479
Real decreto sobre expedientes de defraudación , arts. 1.º al 15 y transitorio.....	482
Real orden complementaria del anterior Real decreto	485
Reglamento para la ejecución del convenio con la Arrendataria : Servicios de la Compañía, denuncias, investigación, pedidos de timbre, recuentos, surtidos, canjes, efectos inútiles, quemas, timbrado particular, liquidación anual, nombramientos de inspectores, Juntas para fallos de expedientes, Junta Central, ejecución de los fallos, condonaciones, arts. 37 á 70.....	493
Jurisprudencia . Negativa de los notarios á exhibir sus protocolos á los inspectores del Timbre.....	494

Jurisprudencia.	Posesión, ejercicio y haberes de los inspectores.....	495
»	Títulos é incompatibilidades de los inspectores.....	495
»	Timbre en los títulos de inspectores..	496
»	Documentos exceptuados del impuesto del Timbre.....	497

CAPÍTULO IX

Índice analítico.

<i>Advertencias.</i> —Modo de formación y uso del presente MANUAL.....	200
<i>Índice analítico por orden alfabético.....</i>	244

OBRAS DE D. LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA

EX GOBERNADOR CIVIL, ABOGADO EN EJERCICIO, OFICIAL DEL CONSEJO DE ESTADO
(POR OPOSICIÓN), ETC.

Elementos del Derecho mercantil de España y de Legislación mercantil comparada y Sistemas aduaneros. (En colaboración con D. Mariano Carreras y Conzález.)—Obra de texto en las Universidades y Escuelas de Comercio y de fácil estudio para oposiciones.—Quinta edición.—Precio: 9 pesetas.—Quedan pocos ejemplares.

Resúmenes de Legislación mercantil comparada y Sistemas aduaneros.—Precio: 1,50 pesetas.—Segunda edición, agotada.

La Hipoteca naval en España.—Estudio de Legislación mercantil comparada. Obra premiada. Un tomo de 490 páginas, lujosamente impreso.—Precio: 10 pesetas.—Quedan pocos ejemplares.

La Hipoteca naval.—Información ante el Senado.—Precio: 1 peseta. Agotada.

Manual práctico de la Hipoteca naval.—Comentario y texto de la ley de 21 de Agosto de 1893, concordada con las correspondientes extranjeras y con la jurisprudencia análoga.—Precio: 3 pesetas.

Pedidos de estas obras al autor ó á la Librería de Hernando, Arenal, 11, Madrid.

OBRAS DE D. GERARDO GONZÁLEZ REVILLA

DOCTOR EN MEDICINA, DIRECTOR DE SANIDAD MARÍTIMA (POR OPOSICIÓN), ETC.

Procedimientos de Sanidad marítima.—Estudio de Legislación sanitaria. Con un prólogo de D. Marcial Taboada. Barcelona, 1893. Un tomo de 220 páginas.—Precio: 4 pesetas. Agotada.

Manual práctico de cuarentenas, con ejemplos sobre aplicación de todas ellas.—Precio: 1 peseta. Bilbao, 1894. Agotada.

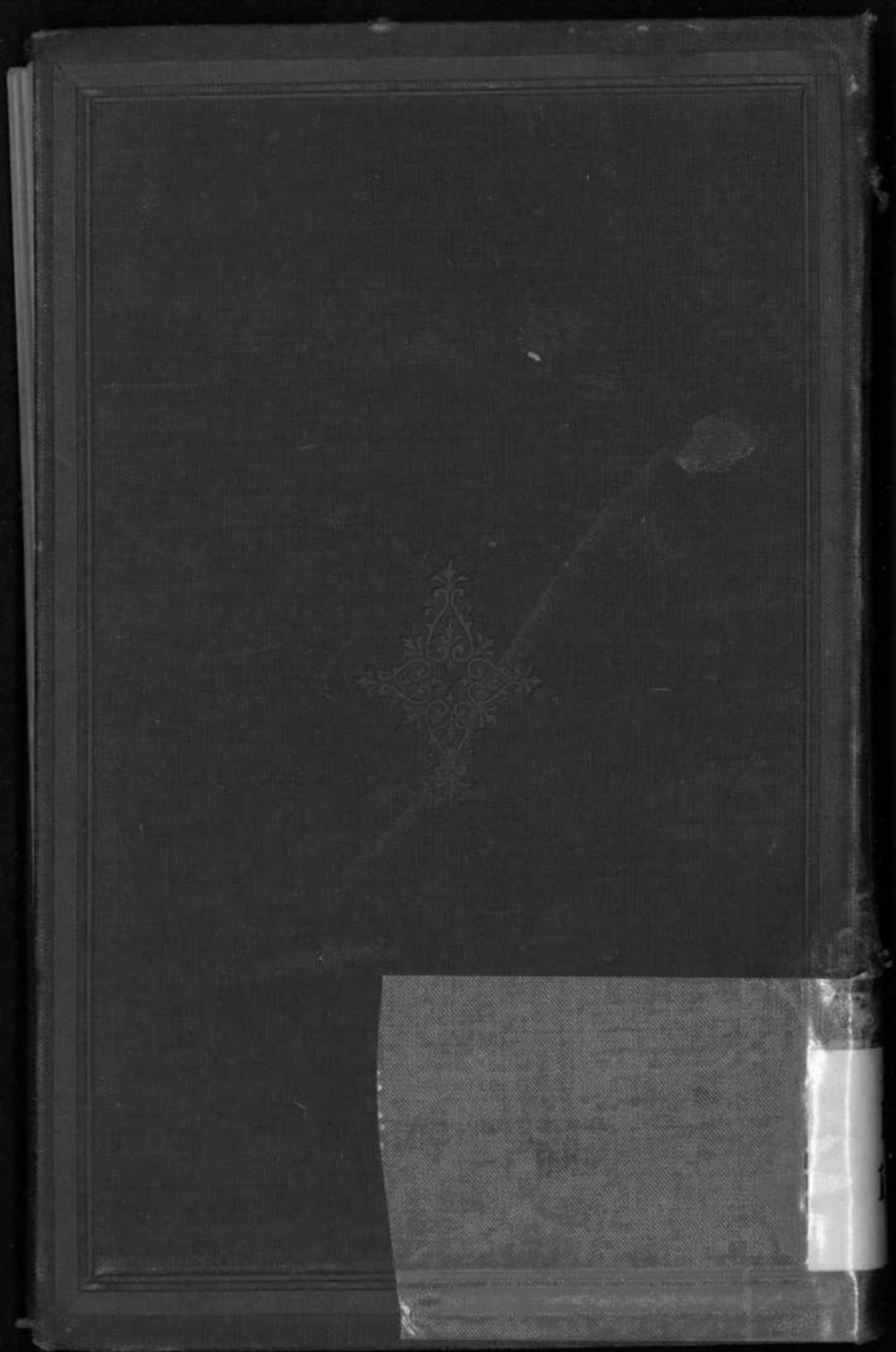
La cuestión social y la fraternidad humana.—Bilbao, 1897.—Un tomo de 243 páginas. Precio: 3 pesetas. Agotada.

OBRAS DE D. FÉLIX GONZÁLEZ REVILLA

En preparación :

Los nuevos recursos fiscales.—Examen doctrinal y práctico de los establecidos en las vigentes leyes financieras.

(Estos anuncios están reintegrados conforme á la regla 4.^a del artículo 64 del Reglamento del Timbre, pág. 155 de esta obra.)



D-1

1550